

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 20
de enero de 2014

Año CXXII
Número 32.809

Precio \$ 4,00



Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

	Pág.
DECRETOS	
RIESGOS DEL TRABAJO Decreto 49/2014 Listado de Enfermedades Profesionales. Decretos 658/96, 659/96 y 590/97. Modificaciones.....	1
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Decreto 2311/2013 Designaciones en la Subsecretaría de Planificación y Gestión para la Integración Nacional.	29
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Decreto 33/2014 Dase por prorrogadas designaciones en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.....	29
Decreto 34/2014 Dase por prorrogada designación en la Unidad de Información Financiera.....	29
Decreto 35/2014 Dase por prorrogada designación en la Comisión Fiscalizadora.....	30
Decreto 36/2014 Dase por prorrogada designación del Director de Asuntos Jurídicos en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.	30
Decreto 37/2014 Dase por prorrogada designación en la Subsecretaría de Coordinación.....	30
Decreto 39/2014 Dase por prorrogada designación en la Unidad de Información Financiera.....	31
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE Decreto 2312/2013 Designación en la Dirección de Capacitación y Campañas Viales.....	31
Decreto 2313/2013 Designación en la Dirección de Sistema Nacional de Licencias de Conducir.....	32
HUESPEDES OFICIALES Decreto 43/2014 Convalidase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la República del Paraguay y acompañante.	32
SECRETARIA DE CULTURA Decreto 42/2014 Dase por prorrogada designación en la Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos.....	32
SINDICATURA GENERAL DE LA NACION Decreto 38/2014 Red Federal de Control Público. Reconocimiento.	33
DECISIONES ADMINISTRATIVAS	
TRANSPORTE FERROVIARIO Decisión Administrativa 16/2014 Apruébase Contrato para el Suministro de Unidades Múltiples Diésel, Repuestos, Herramientas, Documentación Técnica, Servicio Técnico y Capacitación Técnica.....	34

Continúa en página 2

DECRETOS



RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 49/2014

Listado de Enfermedades Profesionales. Decretos 658/96, 659/96 y 590/97. Modificaciones.

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° 116.108/12 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 658 y 659 ambos del 24 de junio de 1996 y 590 del 30 de junio de 1997, y las Actas del Comité Consultivo Permanente del 13 y 21 de noviembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6°, apartado 2 a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, considera entre las contingencias cubiertas por el Sistema sobre Riesgos del Trabajo a aquellas enfermedades profesionales incluidas en el listado elaborado y revisado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme al artículo 40 de dicha norma, identificando agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar dichas enfermedades.

Que el Decreto N° 658 de fecha 24 de junio de 1996 aprobó el precitado Listado de Enfermedades Profesionales.

Que el inciso 2, apartado b) del artículo 40 de la Ley N° 24.557, establece que las funciones con carácter vinculante del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE, en materia de listado de enfermedades profesionales, deberán contar con previo dictamen de la COMISION MEDICA CENTRAL.

Que mediante el Decreto N° 659 de fecha 24 de junio de 1996, fue aprobada la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales prevista por la Ley N° 24.557.

Que tal como surge del Acta suscripta por los asistentes el 13 de noviembre de 2012, el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE, integrado por representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores, se pronunció de forma unánime respecto de la inclusión de los siguientes agentes al Listado de Enfermedades Profesionales: aumento de la presión intraabdominal; aumento de la presión venosa en miembros inferiores; carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra.

Que con fecha 19 de noviembre de 2012, la COMISION MEDICA CENTRAL emitió dictamen favorable.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
N° 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Decisión Administrativa 131/2013 Dase por aprobada contratación en la Coordinación de Gabinete de Asesores.....	Pág. 34
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Decisión Administrativa 8/2014 Contratación en la Subsecretaría de Ganadería.....	35
Decisión Administrativa 6/2014 Contratación en la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.....	35
Decisión Administrativa 7/2014 Contratación en la Unidad Ministro.....	36
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Decisión Administrativa 130/2013 Dase por aprobada contratación en la Subsecretaría de Relaciones Institucionales.....	37
RESOLUCIONES	
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Resolución 4/2014-MJDH Acéptase la renuncia presentada al cargo de Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal. ...	37
Resolución 8/2014-MJDH Designase el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.....	37
SALUD MENTAL Resolución 2177/2013-MS Apruébase el Plan Nacional de Salud Mental 2013-2018.....	37
BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA Resolución 10/2014-MEFP Decreto N° 2127/2012. Amplíase plazo.....	38
AVISOS OFICIALES	
Nuevos.....	39
Anteriores.....	63
CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO	
	63

Que asimismo el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE acordó por unanimidad una modificación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, tal como surge del Acta suscripta por los asistentes el día 21 de noviembre de 2012, habiendo recibido el valioso aporte de los técnicos de las partes representadas en dicho Comité.

Que la inclusión de las nuevas enfermedades que se propugna implicará adecuar por un período de tiempo determinado la aplicación del FONDO FIDUCIARIO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES, creado por el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1.278 del 28 de diciembre de 2000.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6°, inciso 2, apartado a) y 8° inciso 3, de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpóranse al Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6°, inciso 2, apartado a), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, aprobado por el ANEXO I del Decreto N° 658/96, las enfermedades —y sus respectivos agentes de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional—, que se consignan en el ANEXO I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Sustitúyese el ANEXO I del Decreto N° 659 de fecha 24 de junio de 1996, por el ANEXO II que forma parte integrante del presente decreto, que modifica la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

Art. 3° — Incorpórase como inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, el siguiente texto: “c) el costo de las prestaciones otorgadas por enfermedades que se incluyan a partir de la fecha de vigencia de la presente incorporación en el listado previsto en el artículo 6°, apartado 2 a) de la Ley N° 24.557; en un CIENTO POR CIENTO (100%) el primer año y un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el segundo año, a contar desde

su inclusión en el Listado de Enfermedades Profesionales. A partir del tercer año, las prestaciones estarán íntegramente a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo”.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

AGENTE: AUMENTO DE LA PRESION INTRAABDOMINAL

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICION
- Hernias inguinales directas y mixtas (excluyendo las indirectas)	- Tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera carga física, dinámica o estática, con aumento de la presión intraabdominal al levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados.
- Hernias crurales	

Los valores límites de las tareas habituales en relación al peso y tiempo de ejecución durante la jornada laboral son los referidos en las Tablas 1, 2 y 3 del Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 295/03. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dictará las normas complementarias tendientes a definir los valores límites de las tareas habituales en relación al peso y tiempo de ejecución para aquellos movimientos (traslado, empuje o arrastre de objetos pesados) no contemplados en la resolución citada.

El período durante el cual las tareas descriptas deben ser ejecutadas no debe ser inferior a TRES (3) años cumplidos en forma continua o discontinua en actividades sujetas a las condiciones de exposición arriba expuestas. Cuando se demuestre que el daño se produjo durante un período en el que el empleador haya estado afiliado a más de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o mediante el servicio prestado a favor de sucesivos empleadores de la misma actividad, las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas con arreglo a lo definido en el artículo 47 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

La invocación de incapacidades preexistentes al inicio del vínculo laboral deberá acreditarse mediante el examen preocupacional confeccionado con arreglo a los requisitos exigidos por la Ley de Riesgos del Trabajo y demás normas aplicables. Cuando el examen no se hubiera realizado, y se demuestre la realización de actividades habituales con sujeción a las condiciones de exposición y valores límites arriba expuestos, se presumirá la vinculación causal con el trabajo, salvo que se acredite por medio fehaciente el carácter congénito o extralaboral de la dolencia o la concurrencia de factores concausales extralaborales, que en tal caso se desagregarán.

AGENTE: AUMENTO DE LA PRESION VENOSA EN MIEMBROS INFERIORES

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICION
- Várices primitivas bilaterales.	- Tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera la permanencia prolongada en posición de pie, estática y/o con movilidad reducida.

Las tareas descriptas deben haber sido ejecutadas durante un período mínimo de TRES (3) años, cumplidos en forma continua o discontinua mediante el desempeño en la jornada habitual de la actividad definida legal o convencionalmente. El período en cuestión será proporcionalmente ajustado a las circunstancias del caso cuando el trabajador preste servicios con arreglo a regímenes de jornada reducida o a tiempo parcial, o con jornadas extraordinarias.

Las definiciones expuestas a continuación se entenderán referidas a situaciones impuestas por el desempeño de tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera la prestación laboral en las siguientes condiciones:

Bipedestación estática: Bipedestación con deambulación nula por lo menos durante DOS (2) horas seguidas durante la jornada laboral habitual.

Bipedestación con deambulación restringida: El trabajador deambula menos de CIEN (100) metros por hora durante por lo menos TRES (3) horas seguidas durante la jornada laboral habitual.

Bipedestación con portación de cargas: Tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera bipedestación prolongada con carga física, dinámica o estática, con aumento de la presión intraabdominal al levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados.

Bipedestación con exposición a carga térmica: Todos los trabajos efectuados con bipedestación prolongada en ambientes donde la temperatura y la humedad del aire sobrepasan los límites legalmente admisibles y que demandan actividad física. En tales casos se revisará la exigencia de tiempo mínimo de exposición tomando en cuenta la influencia derivada de las circunstancias concretas de carga térmica.

A los fines precedentemente indicados (bipedestación con portación de cargas y con exposición a carga térmica) se considerará pauta referencial para definir una situación de bipedestación prolongada aquella en que el trabajador deba permanecer de pie más de DOS (2) horas seguidas en su jornada laboral habitual de la actividad definida legal o convencionalmente. No obstante el límite precedentemente indicado, se considerarán por las Comisiones Médicas aquellos casos especiales en los que, aun mediando un período inferior de bipedestación, concurren condiciones de trabajo susceptibles de originar causalmente la dolencia.

Los lapsos temporales definidos precedentemente serán adecuados a las circunstancias del caso cuando el trabajador preste servicios con arreglo a regímenes de jornada reducida o a tiempo parcial.

AGENTE: CARGA, POSICIONES FORZADAS y GESTOS REPETITIVOS DE LA COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA.

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICION
- Hernia Discal Lumbo-Sacra con o sin compromiso radicular que afecte a un solo segmento columnario.	- Tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados.

Los valores límites de las tareas habituales en relación al peso y tiempo de ejecución durante la jornada laboral son los referidos en las Tablas 1, 2 y 3 del Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 295/03. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dictará las normas complementarias tendientes a definir los valores límites de las tareas habituales en relación al peso y tiempo de ejecución para aquellos movimientos (traslado, empuje o arrastre de objetos pesados) no contemplados en la resolución citada.

El período durante el cual las tareas descriptas deben ser ejecutadas no debe ser inferior a TRES (3) años cumplidos en forma continua o discontinua mediante el desempeño en jornada habitual completa definida legal o convencionalmente. El período en cuestión será proporcionalmente ajustado a las circunstancias del caso cuando el trabajador preste servicios con arreglo a regímenes de jornada reducida o a tiempo parcial.

Se considerarán Gestos Repetitivos aquellos movimientos continuos y repetidos efectuados durante la jornada laboral en los que se utilizan un mismo conjunto osteo-mio-neuro-articular de la columna lumbosacra.

Las Posiciones Forzadas son aquellas en las que la columna lumbosacra deja de estar en una posición funcional para pasar a otra inadecuada que genera máximas extensiones, máximas flexiones y/o máximas rotaciones osteo-mio-neuro-articulares durante la jornada laboral.

Disposiciones comunes:

Con relación a todas las enfermedades contempladas en este Anexo, en cada caso concreto el órgano encargado de la determinación de la incapacidad deberá establecer científicamente si las lesiones fueron provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Sólo se indemnizarán los factores causales atribuibles al trabajo, determinados conforme lo anteriormente indicado. Lo expuesto precedentemente es sin perjuicio del cumplimiento pleno de las prestaciones médico-asistenciales y sustitutivas de la remuneración en el período de Incapacidad Laboral Temporaria, cuando se demuestre la influencia causal de factores atribuibles al trabajo.

Asimismo, en todos los casos que contempla el presente Anexo será necesario tomar en cuenta, además de los antecedentes médico-clínicos, los estudios técnicos correspondientes al puesto y las condiciones y medio ambiente de trabajo concretos a los que estuvo expuesto el trabajador.

Las enfermedades contempladas en el presente Anexo se considerarán incorporadas al Listado a partir de la fecha de vigencia de la norma que así lo declare, y dicha nueva normativa sólo se aplicará a las contingencias cuyo hecho generador se produzca con posterioridad a la incorporación de las mismas al Listado.

ANEXO II

TABLA DE EVALUACION DE LAS INCAPACIDADES LABORALES

LEY N° 24.557

Aprobada por el Comité Consultivo Permanente el día 20 de febrero de 1996

Laudo N° 179/96

Decreto N° 659/96

INDICE GENERAL

Piel

Osteoarticular

Cabeza y Rostro

Ojos

Garganta, Nariz y Oído

Sistema Respiratorio

Sistema Cardiovascular

Digestivo y Pared Abdominal

Sistema Nefrourológico

Sistema Hematopoyético

Neurología

Psiquiatría

Factores de Ponderación

Criterios de Utilización

PIEL

Generalidades

Las lesiones de piel que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo.

La evaluación de las mismas toma en cuenta: Las zonas afectadas, la profundidad y extensión de la lesión, la repercusión funcional y el grado de dificultad laboral que ocasionan; en función de estos factores, se fijará el grado de incapacidad dentro del rango establecido.

Elementos útiles para la evaluación: Anamnesis, examen físico y estudios complementarios específicos (test cutáneo, biopsias, inmunología, etc.).

Diagnóstico	% Incapacidad
-------------	---------------

1.- DERMATITIS CRÓNICA

(por contacto o por hipersensibilidad. Con o sin componente de fotosensibilidad)

- Crónica recidivante con remisión mayor del 50% ante medidas terapéuticas y suspensión de la exposición al agente, y recidiva habitual ante la reexposición al agente.

A. Cualquier área corporal excepto cara y manos:	0-10%
B. Cara:	5-20%
C. Una mano:	10-30%
D. Dos manos:	15-40%

- Crónica recidivante con remisión menor del 50% ante medidas terapéuticas y suspensión de la exposición al agente, y recidiva habitual ante la reexposición al agente.

A. Cualquier área corporal excepto cara y manos:	0-40%
B. Cara:	10-30%
C. Una mano:	10-40%
D. Dos manos:	20-60%

2.- DERMATITIS ACTÍNICA CRÓNICA Y RETICULOIDE ACTÍNICO

- Cualquier área corporal excepto cara y manos:	0-30%
- Sólo manos:	10-30%
- Sólo cara:	10-40%
- Manos y cara:	20-60%

3.- RADIODERMATITIS (valorar el compromiso funcional)

A - Sin lesiones ulceradas.

B - Con lesiones ulceradas.

- Cualquier área corporal excepto cara y manos:	A: 0-20%
	B: 10-40%

- Sólo manos:	A: 0-15%
	B: 20-50%

- Sólo cara:	A: 0-30%
	B: 20-60%

- Manos y cara:	A: 10-40%
	B: 20-60%

4.- QUERATODERMIS PALMOPLANTARES

(crónicas con remisión menor de 50% ante medidas terapéuticas y suspensión de la exposición laboral)

- Sólo plantas (evaluar en función del compromiso para la estación de pie y la marcha): 0-40%
- Una mano (según compromiso funcional): 0-30%
- Dos manos (según compromiso funcional): 10-50%

- Con pérdida parcial mayor de VEINTE POR CIENTO (20%) de superficie de párpados, nariz o boca: 30-40%

- Con pérdida de la visión de uno o dos ojos por invasión directa (evaluar según capítulo Ojos).

- Metástasis: 90%

13.- CICATRICES

Para la evaluación se remite a los capítulos correspondientes a la zona afectada.

14.- QUEMADURAS

Las quemaduras pueden ser causadas por elementos físicos, químicos o radiantes.

Métodos de evaluación:

Las lesiones superficiales que curen sin dejar cicatriz ni secuelas, no serán motivo de evaluación.

Para determinar el grado de incapacidad ocasionada por una quemadura, hay que tener en cuenta su extensión, profundidad, el compromiso de la movilidad articular y las secuelas estéticas.

La evaluación de la pérdida de la movilidad, deberá realizarse de acuerdo con lo expresado en el capítulo correspondiente a las lesiones osteoarticulares.

Para cuantificar la extensión de la lesión se aplicará la "Regla del Nueve", donde se le asigna el TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) de la superficie corporal al tórax y dorso, el TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) a los dos miembros inferiores, el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) a ambos miembros superiores, el NUEVE POR CIENTO (9%) a la cabeza y el UNO POR CIENTO (1%) a los genitales (masculino o femenino).

La profundidad de la quemadura se evalúa de la siguiente manera:

Tipo A (superficial o epidérmico)

Tipo AB (epidermis y dermis)

Tipo B (dermis hasta aponeurosis o hueso)

Al tipo "A" o primer grado, se le asignará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje de la extensión de la superficie corporal lesionada. En el caso del tipo "AB" o de segundo grado, se le fijará un porcentaje igual al área afectada; por último, al tipo "B" o de tercer grado, se le asignará el doble de la extensión del sector aquejado.

Así, por ejemplo, una quemadura de la parte anterior del brazo izquierdo, que involucra la cara anterior de codo y no llega a la mano del tipo AB, le corresponderá una incapacidad de acuerdo con el siguiente detalle:

Limitación funcional del codo por retracción desde los 150°	
llega a los 70° (flexoextensión)	20%
Extensión de la quemadura	3,5%
Profundidad o tipo AB	3,5%
La sumatoria nos da: 27% de incapacidad.	

Otro ejemplo: la quemadura de los genitales externos en un hombre con una retracción en la abducción entre ambos miembros inferiores y del tipo AB.

En este caso correspondería:

Limitación en la abducción en ambos miembros inferiores (símil anquilosis en abducción)	30%
Extensión de quemadura	1%
Tipo de quemadura "AB"	1%
La sumatoria nos da: TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) de incapacidad.	

5.- ACNÉ

Cloracné:

- Compromiso menor de 50% de superficie corporal: 0-10%
- Compromiso mayor de 50% de superficie corporal: 10-20%
- Compromiso menor de 25% de superficie de cara: 0-25%
- Compromiso mayor de 25% de superficie de cara: 10-40%

Oleoso:

- Compromiso menor de 50% de superficie corporal: 0-5%
- Compromiso mayor de 50% de superficie corporal: 5-10%
- Compromiso menor de 25% de superficie de cara: 0-15%
- Compromiso mayor de 25% de superficie de cara: 10-20%

6.- HIPOPIGMENTACIÓN CRÓNICA

- Compromiso menor de 50% de superficie corporal: 0-15%
- Compromiso mayor de 50% de superficie corporal: 5-25%
- Compromiso de cara menor del 25%: 0-15%
- Compromiso de cara mayor del 25%: 10-25%

7.- PORFIRIA CUTÁNEA TARDA:

Si la exposición al sol le causara trastornos funcionales: 10-40%

8.- SÍNDROMES ESCLERODÉRMICOS: 0-20%

9.- INFECCIONES CUTÁNEAS CRÓNICAS Y/O SECUELAS: 5-15%

10.- ANAFILAXIA 0-20%

11.- DERMATITIS PRE-CANCEROSAS MÚLTIPLES (> 10) 10-30%

12.- CARCINOMAS BASOCELULAR Y ESPINO CELULAR

- Sin secuelas deformantes: 0-15%
- Con secuelas deformantes:
 - En cualquier área corporal excepto cara y manos: 10-20%
 - En manos: 15-30%
 - En cara: 20-40%

Otro ejemplo: la quemadura de la cara anterior del miembro inferior con limitación de la flexoextensión de rodilla, del tipo B.

En este caso correspondería:

Limitación en la extensión de rodilla (flexoextensión desde 150° a 20°):	20%
Extensión de la quemadura:	9%
Tipo de quemadura "B":	18%
La sumatoria nos da: CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de incapacidad.	

El compromiso de estructuras localizadas en la zona afectada (por ejemplo: ojos), será evaluado acorde a lo referido en los capítulos correspondientes.

15.- LESIONES PRODUCIDAS POR ACCIÓN DE ANIMALES PONZOÑOSOS

Se valorará el compromiso local, según el ítem correspondiente a Quemaduras; para la limitación funcional de las estructuras osteoarticulares se remite al capítulo correspondiente.

La manifestación general de la acción tóxica del veneno de serpientes y de la ponzoña de escorpiones, se valorará acorde a la secuela consolidada, para lo cual se remite al capítulo correspondiente.

OSTEOARTICULAR

Generalidades

Para la evaluación de las afecciones osteoarticulares se tendrán en cuenta las secuelas anatómo-funcionales derivadas de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional.

Para su diagnóstico se empleará fundamentalmente la clínica y en caso de sospecha de simulación se requerirá de exámenes de apoyo tales como radiografías simples, estudios electrofisiológicos, Tomografía Axial Computada (TAC- scanner), Resonancia Nuclear Magnética, potenciales evocados somatosensitivos, entre otros.

Las fracturas que consoliden bien sin dejar secuela alguna (muscular, neurológica, etc.) no serán motivo de resarcimiento económico y serán consideradas incapacidad temporal.

El dolor puro, no acompañado de signos objetivos de organicidad, no será objetivo de incapacidad permanente. En estos casos estará indicada la utilización de exámenes de apoyo.

En los pacientes afectados de invalideces múltiples producto de lesiones anatómicas y/o funcionales en un mismo segmento corporal se procederá a la suma de todas ellas para el cálculo de la invalidez total. El resultado final tendrá como máximo el porcentaje de incapacidad dado por la pérdida completa (amputación del segmento estudiado).

Si el trabajador presentara con anterioridad, limitación de los movimientos de una o varias articulaciones, se tomará como normal la capacidad restante de esa/s articulación/es y se harán los cálculos de la nueva rigidez proporcionalmente a dicha capacidad restante.

Los segmentos a considerar son: 1- COLUMNA VERTEBRAL

CERVICAL

DORSOLUMBAR

SACROCOXIS

2- CAJA TORÁCICA

3- MIEMBRO SUPERIOR

4- MIEMBRO INFERIOR

COLUMNA VERTEBRAL

1) La limitación de la movilidad y/o anquilosis de la columna vertebral que se va a evaluar a los fines de esta ley, son lo que resulte de la consolidación viciosa o secuelas de accidentes laborales.

2) En los casos de limitación de la movilidad, cuando son varios los movimientos afectados, se suma aritméticamente el grado de incapacidad de cada uno de ellos.

3) En los casos en que la columna se encuentre anquilosada, el mayor valor por anquilosis, corresponde a la incapacidad global de la columna.

4) Las alteraciones anatómicas y limitaciones en los sectores cervicales y/o dorsolumbar se combinan entre sí cuando coexisten.

5) Por alteraciones "clínicas" se entiende fuerza, tono, trofismo y reflejos. La limitación de la movilidad se valora aparte sumándose aritméticamente.

6) De no estar contemplado el eventual compromiso neurológico en la incapacidad evaluada por secuela osteoarticular, el mismo, determinado en el capítulo correspondiente, se combinará con ésta.

Consolidación viciosa - Secuelas de fracturas

Fractura de cuerpo vertebral, con acuñaamiento, sin lesión radicular	
Acuñaamiento menor de 30°	0-15%
Acuñaamiento mayor de 30°	15-30%
Fractura de cuerpo vertebral operada, con lesión radicular leve a moderada, corroborada electromiográficamente	10-15%
Fractura de cuerpo vertebral operada, con lesión radicular severa, corroborada electromiográficamente	20-35%
Fractura de cuerpo vertebral, operada, sin secuelas	5%
Fractura de apófisis espinosa sin secuelas	0%
Fractura de apófisis transversa sin secuelas	0%
Fractura de cuerpo vertebral, sin secuelas	0%
Fractura de cuerpo vertebral, con acuñaamiento y lesión radicular leve a moderada, corroborada electromiográficamente	10-25%
Fractura de cuerpo vertebral, con acuñaamiento y lesión radicular severa, corroborada electromiográficamente	15-40%
Cérvicobraquialgia post-traumática, sin alteraciones clínicas, radiográficas ni electromiográficas	0%
Cérvicobraquialgia post-traumática, con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas leves a moderadas	5-25%
Hernia de disco operada, sin secuelas	5%
Hernia de disco inoperable (según criterios médicos)	20-30%
Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas leves	10-15%
Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas moderadas	15-20%
Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas severas	20-40%
Espondilolistesis traumática sin repercusión electromiográfica	
Grado I:	0-2%
Grado II:	2-4%
Grado III:	4-6%
Grado IV:	6-10%
Espondilolistesis traumática, con repercusión electromiográfica leve a moderada	10-15%
Espondilolistesis traumática, con repercusión electromiográfica severa	20-40%
Espondilolistesis traumática, operada, sin secuela electromiográfica	0%
Espondilolistesis traumática, operada, con secuela electromiográfica leve a moderada	10-15%
Espondilolistesis traumática, operada, con secuela electromiográfica severa	20-40%
Lumbalgia post-traumática sin alteraciones clínicas, radiográficas ni electromiográficas	0%
Lumbalgia post-traumática, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas	0-5%
Lumbalgia post-traumática, con severas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas	5-10%
Lumbociatalgia, sin alteraciones clínicas, radiográficas ni electromiográficas	0%
Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas	5-10%

Limitación funcional

Sólo se evaluará la que derive de accidentes laborales.

El 0° se toma con la cabeza y el tronco mirando hacia adelante.

Columna Cervical

Excursión desde 0° hasta:

	Extensión	Rotación	Inclinación	Flexión
0°	4%	2%	4%	4%
10°	2%	2%	3%	3%
20°	1%	1%	1%	1%
30°	0%	1%	0%	0%
40° a 70°			0%	

Columna Dorsolumbar

Excursión desde 0° hasta:

	Rotación D. I.	Inclinación D. I.	Flexión	Extensión
0°	5%	4%	9%	3%
10°	4%	2%	8%	2%
20°	2%	0%	7%	1%
30°	0%		6%	0%
40°			5%	
50°			4%	
60°			3%	
70°			2%	
80°			1%	
90°			0%	

Los porcentajes de limitación se suman aritméticamente cuando son varios los movimientos afectados.

Anquilosis

Anquilosis en: Columna Cervical

	Rotación	Inclinación	Flexión	Extensión
0°	20%	20%	20%	20%
10°	27%	25%	27%	27%
20°	33%	30%	33%	33%
30°	40%	35%	40%	40%
40°		40%		

Columna Dorsolumbar

	Rotación	Inclinación	Flexión	Extensión
0°	30%	30%	30%	30%
10°	40%	45%	33%	40%
20°	50%	60%	37%	50%
30°	60%		40%	60%
40°			43%	
50°			47%	
60°			50%	
70°			53%	
80°			57%	
90°			60%	

El porcentaje total por anquilosis es el que corresponde a la mayor cifra por tal afección, los resultados parciales no se suman.

Caja Torácica

Consolidación viciosa - Secuelas de fracturas

Luxación esterno-clavicular	sin incapacidad
Luxación esterno-costal	sin incapacidad
Desarticulación esterno-condral bilateral, con respiración paradojal e insuficiencia respiratoria sin solución terapéutica	hasta 70%
Fractura de esternón no complicada	sin incapacidad
Fractura de esternón complicada	según secuelas
Fractura de una costilla	sin incapacidad
Fracturas costales múltiples, con complicación respiratoria	según secuelas
Fracturas costales múltiples, sin complicación	sin incapacidad

MIEMBRO SUPERIOR

En los casos de lesión anatómica y/o funcional del miembro más hábil se adicionará un CINCO POR CIENTO (5%) del porcentaje de incapacidad calculado. En el caso en que existan rangos de porcentaje, el criterio a seguir para la determinación del porcentaje en el caso particular será en función del recupero de la funcionalidad del miembro y de la prótesis colocada.

Amputaciones

Amputación interescapulotorácica	70%
Desarticulación escapulohumeral	66%

Amputación a nivel de brazo	66%
Desarticulación de codo	40-60%
Amputación a nivel de 1/3 superior de antebrazo	40-60%
Amputación a nivel de 1/3 medio de antebrazo	40-60%
Amputación a nivel de 1/3 inferior de antebrazo	40-60%
Amputación de ambas manos	100%
Amputación de mano	40-60%
Amputación de mano transmetacarpiana	40-60%
Amputación de los cinco dedos	40-60%
Amputación de los diez dedos	100%
Amputación de los cuatro dedos menos el pulgar	40%
Amputación a nivel metacarpofalángica de pulgar	30%
Amputación a nivel de la 1ª falange del pulgar	25%
Amputación a nivel de la interfalángica del pulgar	15%
Amputación distal de la última porción falángica del pulgar	8%
Amputación a nivel de la metacarpofalángica del índice	14%
Amputación a nivel de la interfalángica proximal del índice	11%
Amputación a nivel de la interfalángica distal del índice	9%
Amputación distal de la última porción falángica del índice	6%
Amputación a nivel de la metacarpofalángica del mayor	11%
Amputación a nivel de la interfalángica proximal del mayor	8%
Amputación a nivel de la interfalángica distal del mayor	6%
Amputación distal de la última falange del mayor	2%
Amputación a nivel de la metacarpofalángica del anular	8%
Amputación a nivel de la interfalángica proximal del anular	6%
Amputación a nivel de la interfalángica distal del anular	5%
Amputación distal de la última falange del anular	3%
Amputación a nivel de la metacarpofalángica del meñique	5%
Amputación a nivel de la interfalángica proximal del meñique	4%
Amputación a nivel de la interfalángica distal del meñique	3%
Amputación distal de la última falange del meñique	1%

Secuelas de fracturas

A estos porcentajes se le sumarán aritméticamente los que correspondan por repercusión funcional por lesión de los nervios periféricos, no pudiendo dicha suma ser mayor a la amputación de dicho segmento.

Las fracturas que consoliden sin complicaciones, no serán motivo de incapacidad laboral.

Fractura de húmero con callo deforme, angulación y/o acortamiento	10%
Fractura de escafoides con necrosis	10-20%
Fractura de escafoides con necrosis y artrosis	15-25%
Fractura de escafoides con pseudoartrosis	15%
Resección de escafoides	10-15%
Fractura de semilunar consolidada, con necrosis	6-9%
Fractura de semilunar con necrosis y artrosis	6-9%
Resección de semilunar	6-9%

Hombro

Limitación funcional

Abdo - Elevación

Desde 0° hasta:

0°	10-20%
10°	10-20%
20°	8-15%
30°	8-15%
40°	7%
50°	7%
60°	6%
70°	5%
80°	5%

90°	4%	40°	5%
100°	4%	50°	4%
110°	2%	60°	3%
120°	2%	70°	2%
130°	1%	80°	1%
140°	1%	90°	0%
150°	0%		

Anquilosis
Anquilosis en:

Aducción		Anquilosis en:					
Desde 0° hasta:		Abdoeleva	Aduc.	Eleva ante.	Eleva post.	Rot. I.	Rot. E
0°	6%	0°	36%	36%	36%	36%	36%
10°	5%	10°	34%	44%	32%	42%	30%
20°	1%	20°	31%	52%	28%	48%	24%
30°	0%	30°	28%	60%	24%	54%	29%
		40°	25%		27%	60%	34%
		50°	26%		30%		40%
		60°	29%		33%		44%
		70°	32%		36%		50%
		80°	36%		39%		55%
		90°	40%		42%		
		100°	42%		45%		
		110°	46%		48%		
		120°	50%		51%		
		130°	53%		54%		
		140°	56%		57%		
		150°	60%		60%		

Elevación anterior

Desde 0° hasta:

0°	10%
10°	9%
20°	8%
30°	8%
40°	7%
50°	7%
60°	5%
70°	5%
80°	4%
90°	4%
100°	3%
110°	2%
120°	2%
130°	1%
140°	1%
150°	0%

Elevación posterior

Desde 0° hasta:

0°	2%
10°	2%
20°	1%
30°	1%
40°	0%

Rotación interna

Desde 0° hasta:

0°	4%
10°	3%
20°	2%
30°	1%
40°a 80°	0%

Rotación externa

Desde 0° hasta:

0°	8%
10°	7%
20°	7%
30°	5%

Codo

Limitación funcional

Flexo-extensión

Retenida en:	%	Desde los 150° hasta:	%
0°	60%	0°	0%
10°	57%	10°	1%
20°	55%	20°	2%
30°	50%	30°	4%
40°	50%	40°	5%
50°	45%	50°	10%
60°	40%	60°	15%
70°	35%	70°	20%
80°	30%	80°	25%
90°	25%	90°	30%
100°	8%	100°	35%
110°	6%	110°	40%
120°	5%	120°	45%
130°	3%	130°	50%
140°	2%	140°	55%
150°	0%	150°	60%

Pronación o supinación

Desde 0° hasta (para cada lado)

10	7%
20°	6%
30°	5%
40°	4%
50°	3%
60°	2%

70°	1%	Anquilosis					
80°	0%	Anquilosis en:					
			Flexión	Extensión	Desv. radial	Desv. cubital	
Anquilosis		0°	18%	18%	18%	18%	
Anquilosis en:		10°	23%	17%	36%	30%	
0°	60%	20°	28%	16%	54%	42%	
10°	58%	30°	34%	15%		54%	
20°	55%	40°	38%	23%			
30°	50%	50°	44%	41%			
40°	45%	60°	49%	54%			
50°	43%	70°	54%				
60°	40%						
70°	35%						
80°	32%						
90°	30%	Pulgar					
100°	35%	Limitación funcional					
110°	40%	Articulación carpo-metacarpiana (incluye aducción y abducción):					
120°	45%	Flexión		Extensión			
130°	50%	Desde 0° hasta:	Incapacidad Global	Desde 0° hasta:	Incapacidad Global		
140°	55%	0°	3%	0°	3%		
150°	60%	10°	1%	10°	2%		
		15°	0%	20°	1%		
				30°	0%		
Muñeca		Articulación metacarpo-falángica		Articulación interfalángica			
Limitación funcional		Flexión					
Flexión dorsal		Movilidad hasta	Incapacidad Global	Movilidad hasta	Incapacidad Global		
Desde 0° hasta:		0°	14%	0°	12%		
0°	8%	10°	12%	10°	10%		
10°	6%	20°	8%	20°	8%		
20°	5%	30°	6%	30°	6%		
30°	4%	40°	4%	40°	5%		
40°	2%	50°	2%	50°	4%		
50°	1%	60°	0%	60°	2%		
60°	0%			70°	1%		
				80°	0%		
Flexión palmar							
Desde 0° hasta:		Anquilosis: Carpo-metacarpiana (incluye la aducción y abducción)					
0°	9%	En flexión de:	Incapacidad Global	En extensión de:	Incapacidad Global		
10°	7%	0°	7%	0°	7%		
20°	6%	10°	12%	10°	10%		
30°	5%	20°	17%	20°	14%		
40°	3%			30°	17%		
50°	2%						
60°	1%	Anquilosis: Metacarpo-falángica					
70°	0%	Anquilosada en:		Incapacidad global			
		0°		12%			
Desviación radial		10°		10%			
Desde 0° hasta:		20°		9%			
0°	2%	30°		12%			
10°	1%	40°		13%			
20°	0%	50°		15%			
Desviación cubital							
Desde 0° hasta:							
0°	3%						
10°	2%						
20°	1%						
30°	0%						

Anquilosis inter-falángica

Anquilosis: Índice y mayor

Incapacidad global

Anquilosada en:	Incapacidad global	Anquilosis :	M-F	I-F-P	I-F-D
0°	10%	0°	8%	8%	6%
10°	9%	10°	8%	8%	5%
20°	8%	20°	7%	8%	5%
30°	8%	30°	6%	8%	5%
40°	8%	40°	8%	7%	4%
50°	10%	50°	8%	8%	5%
		60°	10%	8%	5%
		70°	11%	8%	6%
		80°	13%	10%	
		90°	14%	10%	
		100°	11%		

Dedos de la mano menos el pulgar

Limitación funcional

Articulación metacarpo-falángica

Anquilosis: Anular y meñique

Anquilosis metacarpo-falángica 0% global

Pseudoartrosis

En las incapacidades siguientes está incluida la pérdida por repercusión funcional.

Clavícula	2-4%
Húmero	15-30%
Cúbito, diafisaria	9-12%
Cúbito, olecraneana	12-15%
Cúbito, apófisis estiloides	0-1%
Radio, diafisaria	6-9%
Radio, apófisis estiloides	0-2%
Radio y Cúbito	30-40%
Escafoides	15-18%
Semilunar	15-18%

Inestabilidad articular

En las incapacidades siguientes está incluida la pérdida por repercusión funcional. Se valorará mediante la Radiología de estrés o dinámica.

Hombro: por pérdida de partes blandas u óseas	25-35%
Hombro: luxación recidivante escápulo humeral	12-15%
Codo: por pérdida de partes blandas u óseas	20-25%
Muñeca: por pérdida de partes blandas u óseas	15-20%

Lesiones músculo-tendinosas

En las incapacidades siguientes está incluida la pérdida por repercusión funcional.

Ruptura del deltoides	10-15%
Ruptura del tríceps	9-12%
Ruptura proximal del bíceps	5-8%
Ruptura distal del bíceps	6-9%
Sección de flexores antebrazo o muñeca	5-10%
Sección de extensores antebrazo o muñeca	5-10%
Síndrome de Volkman	20-40%

Las lesiones músculo-tendinosas de la mano, serán evaluadas de acuerdo a la limitación de la movilidad.

MIEMBRO INFERIOR

Amputaciones

Amputación interabdomino-pelviana 80%

Flexión

Desde 0° hasta:

Incapacidad global

0°	8%
10°	7%
20°	6%
30°	5%
40°	4%
50°	3%
60°	3%
70°	2%
80°	1%
90°	0%

Articulación Interfalángica proximal

Flexión

Desde 0° hasta:

Incapacidad global

0°	8%
10°	8%
20°	7%
30°	6%
40°	5%
50°	4%
60°	3%
70°	3%
80°	2%
90°	1%
100°	0%

Articulación Interfalángica distal:

Flexión

Desde 0° hasta:

Incapacidad global

0°	6%
10°	5%
20°	4%
30°	4%
40°	3%
50°	2%
60°	1%
70°	0%

Amputación bilateral	100%	50°	27%	40%
Desarticulación coxofemoral	70%	60°	29%	
Amputación de muslo, 1/3 proximal	45-65%	70	32%	
Amputación de muslo, 1/3 medio y distal	40-60%	80	35%	
Desarticulación de rodilla	40-60%	90	37%	
Amputación bajo rodilla con muñón funcional	30-50%	100°	40%	
Amputación por debajo de la rodilla bilateral	80%			
Desarticulación tobillo (Syme)	25-45%			
Amputación de pie con conservación de calcáneo (Ricard)	20-40%			
Amputación mediotarsiana (Chopart)	20-40%			
Amputación tarsometatarsiana (Lisfranc)	20-40%			
Amputación transmetatarsiana	15-25%			
Amputación de los 5 dedos	10-20%			
Amputación del 1er. dedo	15%			
Amputación del 1er. dedo y su metatarsiano	17%			
Amputación del 5to. dedo y su metatarsiano	12%			
Amputación de 2do., 3ro. ó 4to. dedos con su metatarsiano	12%			
Amputación de la falange distal del hallux	6%			
Amputación de uno de los dedos 2do., 3ro. ó 4to.	2%			
Amputación del 5to. dedo	2%			
Amputación de dos falanges de los dedos 2do., 3ro. ó 4to.	1,5%			
Amputación de dos falanges del 5to. dedo	1,5%			
Amputación de una falange de los dedos 2do., 3ro. ó 4to.	1%			
Amputación de una falange del 5to. dedo	1%			

Rodilla

Limitación funcional

Flexión

Desde 0° hasta:

0°	30%
10°	25%
20°	20%
30°	17%
40°	16%
50°	14%
60°	13%
70°	11%
80°	10%
90°	8%
100°	7%
110°	6%
120°	4%
130°	3%
140°	2%
150°	0%

Cadera

Limitación funcional

Desde 0° hasta:

Extensión

Desde 0° hasta:

0°	0%
10°	10%
20°	20%
30°	40%
40°	50%
50° a 150°	60%

Anquilosis

Anquilosis en:

0°	30%
10°	35%
20°	40%
30°	45%
40°	50%
50° a 150°	65%

	Flexión	Extensión	Abducción	Aducción	Rot. Ext.	Rot. Int.
0°	7%	2%	6%	3%	5%	5%
10°	7%	2%	5%	2%	4%	3%
20°	6%	1%	3%	0%	3%	2%
30°	5%	0%	2%		2%	1%
40°	4%		0%		1%	0%
50°	4%				0%	
60°	3%					
70°	3%					
80°	2%					
90°	1%					
100°	0%					

Anquilosis

Anquilosis en:

	Flexión	Extensión	Abducción	Aducción	Rot. Int.	Rot. Ext.
0°	28%	28%	28%	28%	28%	28%
10°	25%	32%	31%	34%	31%	30%
20°	22%	36%	34%	40%	34%	33%
25°	20%	38%	35%		35%	34%
30°	21%	40%	37%		37%	35%
40°	24%		40%		40%	38%

Tobillo

Limitación funcional

Flexión dorsal

Desde 0° hasta:

0°	3%
10°	2%
20°	0%

Flexión plantar

Desde 0° hasta:

0°	6%
10°	4%
20°	3%
30°	2%
40°	0%

Inversión

Desde 0° hasta:

0°	2%
10°	2%
20°	1%
30°	0%

Eversión

Desde 0° hasta:

0°	2%
10°	1%
20°	0%

Anquilosis

Anquilosis en:

	Flex. dorsal	Flexión plantar	Inversión	Eversión
0°	12%	12%	12%	12%
10°	20%	16%	17%	20%
20°	28%	20%	23%	28%
30°		24%	28%	
40°		28%		

Dedos del pie

Anquilosis o limitaciones funcionales

1er. dedo

a) Articulación interfalángica:

Grado de flexión

0°	4%
10°	3%
20°	2%
30° o más	0%

b) Articulación metatarso-falángica:

Grado de flexión dorsal

0°	5%
10°	4%
20°	2%
30° o más	0%

Grado de flexión plantar

0°	5%
10°	4%
20°	2%
30° o más	0%

Resto de los dedos

a) Articulación interfalángica proximal 1%

b) Articulación metatarsfalángica

De 0° a 20°	1%
De 20° a 30°	2%

Acortamiento de los miembros inferiores

De 0 a 1,50 cm	2%
De 1,50 a 2,50 cm	4%
De 2,50 a 4 cm	6%
De 4 a 5 cm	8%
Más de 5 cm	10%

Secuelas de fracturas

Diastasis pubiana con subluxación sacro ilíaca, con complicación visceral pelviana, según secuelas (pelvis inestable):	20-40%
Fractura de cótilo con protrusión acetabular	12-20%
Fractura del cótilo con protrusión y necrosis de cabeza femoral	20-25%
Secuela de luxación traumática de cadera, con fractura marginal y necrosis de cabeza femoral	20-25%
Secuela de fractura de cuello de fémur	15-20%
Prótesis parcial o total de cadera	10-15%
Prótesis infectada o secuela (operación de rescate Girlestone)	40-60%

A la incapacidad precedente no debe adicionarse la correspondiente a repercusión funcional y acortamiento del miembro.

Fractura diáfisis femoral consolidada en deseje (angulada o rotada)	15-20%
Fractura de platillo tibial con incongruencia articular	15-20%
Fractura de rótula con desplazamiento	hasta 6%
Patelectomía parcial	3-6%
Patelectomía total	5-10%
Prótesis parcial o total de rodilla	15-20%
Prótesis parcial o total de rodilla, con signos radiográficos de aflojamiento	25-30%
Prótesis parcial o total de rodilla, infectada o secuela quirúrgica de rescate	40-50%

A la incapacidad precedente no debe adicionarse la correspondiente a repercusión funcional y acortamiento del miembro.

Fractura diafisaria de tibia sin desplazamiento	5-10%
Fractura diafisaria de peroné sin desplazamiento	3-5%
Fractura de tibia y/o peroné consolidada en eje	5-15%
Fractura de tibia y/o peroné consolidada en deseje (angulada o rotada)	10-20%
Fractura unimaleolar de tobillo	3-6%
Fractura bimaleolar o trimaleolar de tobillo, con congruencia articular	10-15%
Fractura bimaleolar o trimaleolar de tobillo, con incongruencia articular	15-20%
Diastasis tibio perónea	hasta 6%
Fractura de astrágalo con necrosis	15-25%
Astragalectomía	15-25%
Fractura de calcáneo con aplastamiento, artrosis subastragalina	20-25%
Fractura de ambos calcáneos con aplastamiento, marcha claudicante y artrosis subastragalina	25-30%
Fractura de escafoides tarsiano con necrosis	5-10%
Fracturas múltiples de pie, con edema, pie plano post traumático, atrofia de Sudeck	20-30%
Fractura múltiple del pie, con edema, pie plano post traumático, bilateral	30-40%

A la incapacidad precedente no debe adicionarse la correspondiente a repercusión funcional y acortamiento del miembro.

Lesiones menisco-ligamentarias

En las incapacidades siguientes está incluido el porcentaje por repercusión funcional.

Rodilla	
Síndrome meniscal con signos subjetivos	0%
Síndrome meniscal con signos objetivos (hídrartrosis, hipotrofia muscular, bloqueo, maniobras)	8-10%
Meniscectomía sin secuelas	3-6%
Meniscectomía con hídrartrosis, hipotrofia muscular	10-15%
Hídrartrosis crónica	5-8%
Sinovitis crónica con signos objetivos	5-8%
Inestabilidad interna sin hipotrofia ni hídrartrosis, por lesión del ligamento lateral interno	10-15%
Inestabilidad interna con atrofia, hídrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25%
Inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hídrartrosis, por lesión ligamentaria de cruzado anterior o posterior	10-15%
Inestabilidad anterior y posterior con atrofia, hídrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25%
Inestabilidad externa sin hipotrofia ni hídrartrosis, por lesión de ligamento lateral externo	10-15%
Inestabilidad externa con atrofia, hídrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25%
Inestabilidades combinadas	30%
Inestabilidades combinadas con hipotrofias e hídrartrosis	40%

Lesiones musculares y tendinosas

Serán evaluadas según la limitación funcional que produzcan.

Pseudoartrosis

En las incapacidades siguientes está incluido el porcentaje por repercusión funcional.

Cuello femoral	40-60%
Fémur, diafisaria	40-60%
Fémur, supracondílea	40-60%
Tibia, extremo proximal como secuela de osteotomía fallida	20-40%
Tibia, diafisaria	20-40%
Peroné, diafisaria	5-10%
Tibia y Peroné	20-40%
Unimaleolar tibial	6-9%
Unimaleolar peronea, infrasindesmal	3-6%
Unimaleolar peronea, transindesmal	6-9%
Unimaleolar peronea, suprasindesmal	9-12%
Astrágalo	10-25%
Metatarsiano primero	3-6%
Metatarsiano, 2do., 3ro., 4to. ó 5to.	0-2%
Metatarsiano, base de 5to.	0-2%
Hallux, 1er. falange	0-2%
Hallux, 2da. falange	0-1%

Inestabilidad articular

En las incapacidades siguientes está incluida la pérdida por repercusión funcional.

Cadera	
Inestabilidad articular	40-60%

Rodilla

Inestabilidad interna con atrofia, hídrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25%
Inestabilidad externa, sin hipotrofia ni hídrartrosis	5-15%
Inestabilidad externa con atrofia, hídrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25%
Inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hídrartrosis	5-15%
Inestabilidad anterior y posterior, con atrofia, hídrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25%

Inestabilidades combinadas	30%
Inestabilidades combinadas, con hipotrofia e hídrartrosis	40%
Tobillo	
Inestabilidad de tobillo con corroboración radiológica	5-10%
Inestabilidad de ambos tobillos con corroboración radiológica	15-30%

CABEZA Y ROSTRO

Las lesiones de cabeza y rostro que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuran en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo.

Para la evaluación de las lesiones producidas en la cabeza y el rostro se tendrán en cuenta: la zona afectada, la extensión de la lesión, la profundidad de la misma, el aspecto, complicaciones, cambios de color y el compromiso anatómico-funcional de los distintos órganos allí localizados. Asimismo se valorará la repercusión estética.

A la valoración de la incapacidad órgano-funcional se le sumará la correspondiente por la secuela estética.

CABEZA

Las lesiones óseas y neurológicas son evaluadas en el capítulo correspondiente a Neurología. Las lesiones aquí evaluadas se refieren a las heridas contusas y/o cortantes producidas en la zona pilosa.

Herida contusa y/o cortante, en zona pilosa, con cicatriz cubierta	0%
Herida contusa y/o cortante, en zona pilosa, con cicatriz descubierta	1-3%
Scalp de cuero cabelludo, en zona pilosa, con pérdida parcial del mismo, con cicatriz cubierta	0-1%
Scalp de cuero cabelludo, en zona pilosa, con pérdida parcial del mismo, con cicatriz descubierta	1-3%
Scalp de cuero cabelludo, con pérdida definitiva y parcial de la capa correspondiente al cabello:	
0 a 5 cm de diámetro	1-5%
5 a 10 cm de diámetro	5-10%
más de 10 cm de diámetro	10-20%
Scalp de cuero cabelludo, con pérdida definitiva y total de todas las capas:	
0 a 5 cm de diámetro	5-10%
5 a 10 cm de diámetro	10-20%
más de 10 cm de diámetro	20-40%

ROSTRO

Frente

Cicatriz frontal, horizontal, sobre surco o arruga, menor 4 cm	0-2%
Cicatriz frontal, horizontal, sobre surco o arruga, mayor 4 cm	5-7%
Cicatriz frontal, transversal o perpendicular, menor 4 cm	5-7%
Cicatriz frontal, transversal o perpendicular, mayor 4 cm	8-10%
Cicatriz frontal, estelar o en superficie, menor 4 cm ²	5-7%
Cicatriz frontal, estelar o en superficie, mayor 4 cm ²	8-15%
Cicatriz frontal, estelar o en superficie, con injerto cutáneo, menor de 4 cm ²	5-7%
Cicatriz frontal, estelar o en superficie, con injerto cutáneo, mayor de 4 cm ²	8-15%
Estallido de Seno Frontal uni o bilateral, sin complicación	5-10%
Estallido de Seno Frontal uni o bilateral, con complicación	según secuelas
Cicatriz lineal de Arco Superciliar	0-2%
Cicatriz retráctil de Arco Superciliar (notoria)	1-3%

Pómulo

Cicatriz lineal, menor 5 cm	1-3%
Cicatriz lineal, mayor 5 cm	4-6%
Cicatriz en superficie, menor 6 cm ²	0-5%
Cicatriz en superficie, mayor 6 cm ²	6-10%
Fístula salival, sin tratamiento	5-7%

Órbita

-Borde Superior

Alopecia de la ceja, unilateral	3%
Alopecia de la ceja, bilateral	5%
Fractura con depresión de la zona	5-10%
Fractura Apófisis orbitaria externa, con desplazamiento (involucra a la extremidad superior del Malar, sin fractura de la misma), sin tratamiento	10-15%
Fractura Malar, su Apófisis orbitaria sola o asociada a la Apófisis orbitaria frontal	15-20%

-Borde Inferior

Fractura del piso orbitario lámina horizontal, con desplazamiento, con diplopía	45%
---	-----

-Borde Interno

Fractura con desplazamiento del unguis	5-8%
--	------

-Borde Externo

Debemos hacer mención especial sobre los huesos malaes. En los grandes traumatismos faciales, el malar se fractura, dando origen a una secuela que debe ser reparada de inmediato, debido a la caída del piso orbital y la diplopía sobreviniente.

Contenido Orbitario y partes blandas: ver ojo.

Senos Nasaes: ver nariz, garganta y oído.

Lefort I Trazo horizontal del paladar y no compromete órbitas	según secuelas
Lefort II Atraviesa el borde infraorbitario, el piso, la pared interósea de la órbita y la lámina perpendicular Etmoides	fistulas craneorra
Lefort III Se agrega al trazo anterior la pared externa de la órbita, la apófisis orbitaria del Frontal y el Cigoma	etc.

Las alteraciones visual y/u olfatoria y/o ventilatoria nasal, se sumarán a la incapacidad anatómica.

Pabellón auricular

Pérdida total, unilateral	12%
Pérdida del lóbulo auricular	4%
Alteración estética parcial, unilateral	5-10%
Alteración estética parcial, bilateral	15%

A las lesiones del pabellón auricular se le sumará la incapacidad por repercusión auditiva y/o vestibular.

Mentón

Cicatriz lineal, menor 4 cm	0-2%
Cicatriz lineal, mayor 4 cm	2-4%

Comisura labial

Retracción labio superior	3%
Desviación comisura labial	5%
Retracción de ambos labios	12-15%

Maxilar inferior

Incluye rama ascendente, rama horizontal, Gonión, Apófisis Coronioidea, Zona del Cóndilo-borde superior alveolar y Mentón	según secuela
Pérdida de la función masticatoria	70%
Mutilaciones extensas de partes óseas y blandas	60-80

Todas las lesiones de cabeza y rostro se evaluarán posterior al tratamiento y si quedaran como secuelas intratables.

OJOS

Generalidades

Las lesiones de ojos que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo.

Las secuelas de un accidente laboral o las alteraciones producidas por una enfermedad profesional con repercusión oftalmológica pueden producir el siguiente compromiso de la función visual.

1.- Pérdida de la agudeza visual. Por compromiso de los medios transparentes, de la retina del nervio óptico, de la vía óptica o de la corteza sensorial.

2.- Pérdida del campo visual, puede ser uni o bilateral.

3.- Pérdida o compromiso de la función motora de la musculatura extraocular (con o sin diplopia).

4.- Pérdida de alineamiento ocular y de la posición y o movilidad palpebal (ptosis, lagofthalmos y otras alteraciones).

5.- Lesiones de la vía lagrimal.

6.- Alteraciones misceláneas.

Elementos útiles para la evaluación: Anamnesis, Examen físico oftalmológico: Agudeza visual, Campo visual, Fondo de ojo, Biomicroscopía (BMC), Retinofluoresceinografía y/o Neurológico.

Eventualmente se completará el diagnóstico con: Rx, Eco, TC, RMN o Potenciales evocados.

En todos los casos se evaluará la capacidad visual bilateral.

1.- Agudeza visual

1.1.- La agudeza visual se determinará corregida si procede o sin corrección si el uso del lente convencional o de contacto no resulta soportable (intolerancia, aniseiconia, defectos no corregibles de la superficie ocular).

Cuando el lente de contacto es bien tolerado, su corrección será la que deberá considerarse en el cálculo de la invalidez.

1.2.- La pérdida de la visión de un ojo deberá ser evaluada siguiendo los valores que proporciona la Tabla de Sená, aprobada por el Consejo Argentino de Oftalmología.

AV: Agudeza visual	ENUC: Enucleación										ES/P: Enucleación s/prótesis			
AV	1	0.9	0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	-0.1	Enuc	Es/P	
1	0	1	2	4	6	9	13	18	24	32	42	45	50	
0.9	1	2	3	5	8	11	15	20	26	34	43	47	52	
0.8	2	3	5	7	10	13	18	23	29	37	45	50	54	
0.7	4	5	7	9	13	16	21	26	32	40	50	55	58	
0.6	6	8	10	13	16	20	25	30	36	44	55	60	62	
0.5	9	11	13	16	20	24	29	34	41	49	60	65	67	
0.4	13	15	18	21	25	29	33	39	47	56	70	70	73	
0.3	18	20	23	26	30	34	39	45	54	65	80	80	80	
0.2	24	26	29	32	36	41	47	54	64	75	90	90	90	
0.1	32	34	37	40	44	49	56	65	75	85	100	100	100	
-0.1	42	43	45	50	55	60	70	80	90	100	100	100	100	
Enuc	45	47	50	55	60	65	70	80	90	100	100	100	100	
Es/P	50	52	54	58	62	67	73	80	90	100	100	100	100	

1.3.- La pérdida total de la visión de un ojo será causal de una invalidez del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%). A ese valor se referirá el cálculo de las pérdidas de la visión y del campo visual.

1.4.- De acuerdo a la Tabla de Sená la pérdida del globo ocular (enucleación) dará una invalidez del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

1.5.- Si el trabajador es portador de ojo único, al momento de iniciar la relación laboral, el compromiso de la visión se evaluará de acuerdo a la siguiente tabla. Las visiones deberán estimarse con corrección de los vicios de refracción que pudieren existir.

Agudeza Visual	0,9	0,8	0,7	0,6	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1
% Invalidez	5	10	20	35	50	70	80	90	100

1.6.- Si el compromiso de la visión es bilateral se evaluará de acuerdo a la Tabla de Sená resultando el porcentaje de la unión de la línea horizontal (agudeza del primer ojo) con el valor de la línea vertical (agudeza del segundo ojo).

1.7.- Puede existir mala agudeza visual por visión macular con respecto a la visión periférica. En este caso deberá atenderse al oficio que desempeña el accidentado para evaluar la incapacidad.

En general deberá atenderse en este y en todos los casos al criterio de invalidez para el oficio específico, para determinados trabajos o para todo trabajo (Ciego legal de la OMS).

1.8.- En el caso de un paciente afáquico corregido o de uno pseudofáquico con lente intraocular y con o sin corrección adicional al aire se considerará como índice de incapacidad la visión central remanente a la que se le agregará un TREINTA POR CIENTO (30%) en consideración a la pérdida del campo visual periférico.

Si hay problemas en el ojo no lesionado y esto se ha acrecentado con el traumatismo se le otorgará lentes.

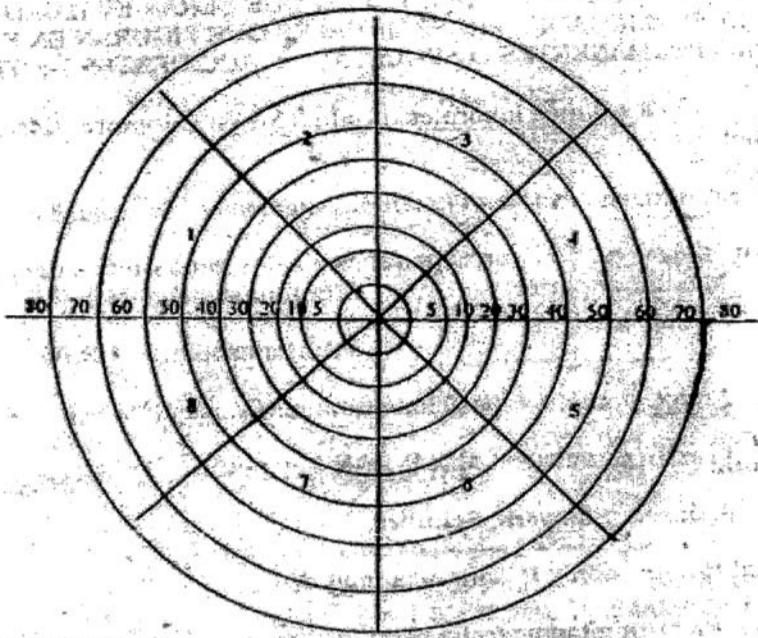
Cuando se trata de un ojo sin lente intraocular la AV determinada según la Tabla de Sená se divide por DOS (2) -por ejemplo: 8/10 serán 4/10- para el cálculo visual normal.

1.9.- La catarata inoperable se evaluará según agudeza visual.

2. Pérdida del campo visual

2.1.- La pérdida del campo visual debe determinarse una vez garantizada la mayor agudeza visual posible, con corrección, si fuera necesario.

2.2.- El compromiso del campo visual se evaluará considerando el siguiente esquema como campo visual normal.



2.3.- Para las actividades que demanden una agudeza visual sin limitaciones, donde el campo visual periférico es de importancia capital (maquinista, conductores de buses, operadores de grúas y maquinaria pesada etc.) se considerará el campo visual dividido en OCHO (8) meridianos de SESENTA (60) grados cada uno lo que equivaldrá a QUINIENTOS (500) grados.

Para las actividades de no requieren de tanta capacidad visual (oficinistas, profesores, actividades de servicio) entendiéndose que las lesiones son monoculares, se considerará el campo visual dividido en OCHO (8) meridianos pero de CUARENTA (40) grados centrales lo que equivale a TRESCIENTOS VEINTE (320) grados.

2.4.- Se analizará el Campo obtenido con el campímetro de Goldmann con Isoptera 1/IV para la periferia y 1/II para el campo central, y se contarán los grados comprometidos en cada meridiano.

2.5.- Obtenido el gráfico de la campimetría, se suman los grados de los ocho meridianos y se divide por TRESCIENTOS VEINTE (320) (total de grados para el campo visual normal para cada ojo), o QUINIENTOS (500) si se refiere a casos especiales, obteniéndose el campo visual preservado. La diferencia con la unidad será la pérdida del campo visual de ese ojo.

La pérdida de la capacidad visual unilateral se multiplica por el índice 0.25 para calcular la pérdida de la capacidad global.

2.6.- Cuando se trata del campo visual bilateral, se calcula la pérdida de ambos ojos por separado. Luego se suman y el resultado se multiplica por el factor 1.5, obteniéndose así el grado total de incapacidad por pérdida bilateral del campo visual.

2.7.- Cuando la agudeza visual está comprometida, al porcentaje de pérdida del campo visual deberá agregársele el originado por la primera (según capacidad restante).

3. Pérdida de la función de la musculatura extraocular. Diplopia

3.1.- La pérdida de esta función obliga al paciente a consultar por diplopia y/o desviación de la cabeza. La diplopia también puede ser causada por traumatismo de la base de la órbita, o monocular en casos especiales de daño corneal.

La evaluación de la misma se hará considerando la edad y el tiempo de evolución, determinando una incapacidad que fluctuará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

3.2.- Se deberá considerar como Diplopia Residual aquella que ha resultado imposible corregir con la cirugía y que tampoco es posible reducir con el uso de prismas compensadores de Frenkel, en el post operatorio.

El trabajador podrá desempeñar alguna profesión en las mismas condiciones que un monocular, debiendo usar oclusión para poder desempeñar su actividad.

4. Pérdida del Alineamiento Ocular, de la Posición o Movilidad Palpebral y Misceláneas

4.1.- La pérdida del alineamiento ocular por causas diversas (post operatorias, traumáticas, etc.) será causal de invalidez.

Afecciones	Porcentaje
Órbita: Lesiones óseas, se remite al capítulo de Cabeza y Rostro	
Querato conjuntivitis crónica, alérgica o irritativa unilateral, que no remite con el tratamiento	hasta 5%
Querato conjuntivitis crónica, alérgica o irritativa bilateral, que no remite con el tratamiento	hasta 10%
Pterigión post-traumático	5%
Midriasis paralítica unilateral	5%
Midriasis paralítica bilateral	10%
Midriasis post traumática por lesión del iris unilateral	5%
Midriasis post traumática por lesión del iris bilateral	10%

Iridodialisis (con compromiso visual) unilateral	5%
Iridodialisis bilateral	10%
Ptosis palpebral unilateral con pupila descubierta	5%
Ptosis palpebral bilateral con pupila cubierta. Se le sumarán los trastornos funcionales de la visión	Variable
Deformaciones palpebrales monoculares	5-10%
Deformaciones palpebrales bilaterales	10-20%
Lagofthalmos residual unilateral	5-10%
Lagofthalmos residual bilateral	10-20%
Estrabismo (lesión muscular o nerviosa). Según agudeza visual	
Epífora post traumática unilateral	5-10%
Epífora post traumática bilateral	10-20%
Enucleación con prótesis	45%
Enucleación no permite prótesis	50%
Enucleación o evisceración bilateral	100%
Oftalmía simpática, secuelar a accidentes en el otro ojo	100%
Ceguera, post traumática, sin deformación del globo ocular, unilateral	42%
Ceguera post traumática o atrófica del globo ocular con deformación unilateral, que permite prótesis	45%

GARGANTA, NARIZ Y OIDO

Generalidades

Las lesiones de garganta, nariz y oído que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo.

Para la evaluación de los daños laborales, producidos en Garganta, Nariz y Oído, son útiles los siguientes elementos:

Datos clínicos: Anamnesis, examen otorrinolaringológico, neurológico.

Diagnóstico por imágenes: Rx correspondiente a las zonas afectadas, en las posiciones específicas: 1- Maxilar superior: Mentonasoplaca (M.N.P.)

Frontonasoplaca (F.N.P.)

2- Arco Cigomático: posición submento vertical, M.N.P. y F.N.P.

3- Fracturas nasales: M.N.P., F.N.P. y perfil.

4- Peñasco: Stenvers, Schüller.

Tomografía Axial Computada y Resonancia Mag. Nuc.

Electrofisiológico Electronistagmografía, Audiometría tonal, Logaudiometría,

Potenciales Evocados Auditivos;

S.I.S.I., Rinomanometría, Olfatometría.

OÍDO

Lesiones traumáticas

Pabellón auricular

Otohematoma, uni o bilateral sin complicaciones sin incapacidad

Otohematoma, uni o bilateral con complicaciones según secuelas

Condronecrosis 5%

Cicatrices, ver capítulo de Cabeza y Rostro

Membrana del Tímpano

Perforación uni o bilaterales, según repercusión auditiva y/o vestibular

Dislocación de Huesecillos, según repercusión auditiva y/o vestibular

Normas para la evaluación del daño auditivo

Los trabajadores que hayan sufrido daño auditivo, sea por intoxicación, sobreexposición aguda o crónica a ruido, o bien por contusión encefálica, se someterán a estudio auditivo consistente en evaluación otológica y TRES (3) audiometrías, así como a otros estudios para verificar el daño coclear. Estos exámenes deberán hacerse después de un mínimo de VEINTICUATRO (24) horas de reposo auditivo y entre ellos deberá existir un intervalo no inferior a SIETE (7) días.

Los promedios de los decibeles, medidos en los umbrales de las frecuencias consideradas, en los tres exámenes, no podrán diferir en más de DIEZ (10) dB. Si este requisito no se cumple en las TRES (3) audiometrías, deberán tomarse otras hasta lograrlo.

Si por efecto de un trauma agudo se pierde total e irreversiblemente la función de un oído, conservándose la normalidad del otro, la incapacidad a reconocer será del QUINCE POR CIENTO (15%).

La hipoacusia total, traumática o por exposición al ruido, se evaluará con una incapacidad del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%). Las hipoacusias parciales se evaluarán según las tablas.

Cálculo de la pérdida monoaural

Se suma la pérdida en decibels de la vía aérea de los tonos QUINIENTOS (500), MIL (1.000), DOS MIL (2.000) y CUATRO MIL (4.000). La suma obtenida se traslada a la tabla donde se convierte en porcentaje de pérdida auditiva.

PÉRDIDA AUDITIVA MONOAURAL			
SD	%	SD	%
100	0,0	240	52,5
105	1,9	245	54,4
110	3,8	250	56,2
115	5,6	255	58,1
120	7,5	260	60,0
125	9,4	265	61,9
130	11,2	270	63,8
135	13,1	275	65,6
140	15,0	280	67,5
145	16,9	285	69,3
150	18,8	290	71,2
155	20,6	295	73,1
160	22,5	300	75,0
165	24,4	305	76,9
170	26,2	310	78,8
175	28,1	315	80,6
180	30,0	320	82,5
185	31,9	325	84,4
190	33,8	330	86,2
195	35,6	335	88,1
200	37,5	340	90,0
205	39,4	345	90,9
210	41,2	350	93,8
215	43,1	355	95,6
220	45,0	360	97,5
225	46,9	365	99,4
230	48,9	370 o >	100,0
235	50,6		

Cálculo de la pérdida auditiva bilateral

Se suma la pérdida en decibels de la vía aérea de los tonos QUINIENTOS (500), MIL (1.000), DOS MIL (2.000) y CUATRO MIL (4.000) de cada oído y se lo traslada a la Tabla de la A.M.A./84 - A.A.O. MAY./79.

En esta tabla se debe buscar en su eje horizontal el mejor oído y en su eje vertical el peor; de la intersección de ambos ejes surge la pérdida auditiva bilateral en porcentajes. Dicha valor multiplicado por 0,42 da como resultado la pérdida del % del salario.

En caso de no contar con la Tabla de la AMA, se puede determinar el valor de la pérdida del porcentaje del salario, por lesión auditiva uni o bilateral, con la siguiente fórmula:

$$\frac{(\% \text{Oído mejor} \times 5) + (\% \text{Oído peor} \times 1)}{6} \times 0,42 = \% \text{ del salario}$$

6

Evaluación de incapacidad por alteración de equilibrio por lesión de la rama vestibular.

La alteración de la rama vestibular del nervio auditivo puede causar perturbaciones del equilibrio. Para los efectos de esta norma se define equilibrio como la capacidad de adquirir, cambiar o mantener una actitud corporal que permita la realización de un determinado trabajo.

La determinación del deterioro se sustentará en signos objetivos, atribuidos al daño orgánico, en el examen laberíntico. La evaluación del deterioro se establecerá en base al grado de trastorno del equilibrio constatado (por electronistagmograma, examen neurológico, etc.) y no en relación con la sintomatología vertiginosa. Las determinaciones se realizarán después de SEIS (6) meses de suspendida la exposición al agente o el accidente supuestamente causal. Los niveles de deterioro a considerar con sus respectivas incapacidades son los siguientes:

Grado I. Deterioro mínimo. Se produce desequilibrio con los cambios bruscos de posición de la cabeza o en determinadas posiciones de la misma. Leves desviaciones y/o lateropulsiones en la marcha con ojos cerrados. Signos objetivos de daño orgánico en examen laberíntico y/o neurológico.	Incapacidad 10%
Grado II. Deterioro leve. Hay trastornos en la marcha y giros rápidos los que se acentúan al hacerlo con los ojos cerrados. Logra mantenerse en pie con los ojos cerrados. Hay signos objetivos en exámenes laberínticos y/o neurológicos.	Incapacidad 20%
Grado III. Deterioro moderado. La marcha sólo es posible con apoyo de bastón. Gran dificultad para mantener el equilibrio con ojos cerrados e imposibilidad de marcha en esas condiciones.	Incapacidad 40%
Grado IV. Deterioro avanzado. Hay gran dificultad para realizar cambios de posición. Imposibilidad de mantener una posición para desempeñar una tarea.	Incapacidad 70%
Grado V. Deterioro grave. Imposibilidad de marcha con ojos abiertos. Requiere asistencia de terceros para su traslado.	Incapacidad 100%

Peñasco, con complicaciones, se evalúan las secuelas

Apófisis Mastoides, sin complicaciones, no tiene incapacidad

Apófisis Estiloides, sin complicaciones, no tiene incapacidad

Apófisis Estiloides, con complicaciones (ver Pares Craneales)

Se agregará la incapacidad, si hubiere, por repercusión auditiva y/o vestibular.

NARIZ Y SENOS PARANASALES

Las lesiones deformantes del rostro como los desplazamientos óseos y complicaciones se evaluarán después de la cirugía reparadora, reduciéndose los porcentajes de incapacidad, según el éxito de la cirugía.

NARIZ

Pirámide nasal

Amputación nasal, total hasta 30%

Ventanas nasales

Deformidad marcada unilateral hasta 8%

Deformidad marcada bilateral hasta 15%

Fractura de los huesos propios

sin desplazamiento sin incapacidad

con desplazamiento hasta 6%

Fractura Lámina Vertical del Etmoides

sin desplazamiento sin incapacidad

con desplazamiento y obstrucción nasal (se le sumará la obstrucción nasal) hasta 6%

Fractura del hueso Vómer

sin desplazamiento sin incapacidad

con desplazamiento y complicaciones (se le sumarán las secuelas) hasta 6%

Fractura del Tabique Cartilaginoso

sin desplazamiento sin incapacidad

con desplazamiento hasta 6%

Perforación del Tabique Cartilaginoso 0-5%

A la lesión anatómica se le sumará la repercusión funcional respiratoria (únicamente en los casos que no tenga solución terapéutica) según los siguientes parámetros:

Obstrucción nasal

unilateral parcial 0-5% total 5-10%

bilateral parcial 5-10% total 25-30%

Además, se evaluará el compromiso estético según lo considerado en el capítulo de Cabeza y Rostro.

SENOS PARANASALES

La fractura de los Senos Maxilar, Esfenoidal, Etmoidal o Frontal, que no produzcan complicaciones, no será motivo de incapacidad.

Los desplazamientos óseos y las complicaciones se evaluarán posteriormente a las reparaciones quirúrgicas y/o médica.

Hundimiento de los senos	10-20%
Desplazamiento del piso orbitario atrapamiento del recto inferior	10-20%
Diplopia (ver capítulo Ojos) se le sumará a la incapacidad existente	
Hiposmia	5%
Anosmia	10%
Cráneo Hidrorrea con solución terapéutica	5-10%
Cráneo Hidrorrea sin solución terapéutica	40-60%
Fractura del hueso Malar	
con desplazamiento que involucra su apófisis orbitaria	10-20%
asociada a la apófisis orbitaria del Frontal	15-20%
Fractura del Cigoma	
única, con desplazamiento	5%
asociada al Malar	10-20%
asociada al Malar y al piso orbitario, con desplazamiento	10-20%
Fractura del hueso Palatino, con complicaciones	según secuela
Enfermedad profesional	
Cáncer Primitivo de Etmoides,	
Local	20%
Invasor (Piso de la Órbita, etc.)	90%

LARINGE

Traumatismos	
Parálisis Cuerdas Vocales única	5%
Parálisis Cuerdas Vocales bilateral	10%
Estrechez Laríngea, sin disnea	5%
Estrechez Laríngea, con disnea (ver capítulo Respiratorio)	
Estrechez Laríngea, con disfonía	5-15%
Laringectomía parcial	35%
Laringectomía total	50-70%
Traqueostomía transitoria (se evaluará según secuelas respiratoria y de la fonación)	
Traqueostomía definitiva	50%
Enfermedades profesionales	
Disfonía funcional irreversible	15%
Nódulos de las cuerdas vocales operados con secuelas irreversibles	20%
Laringitis crónica irreversible	20%

SISTEMA RESPIRATORIO

Generalidades

LAS LESIONES DEL SISTEMA RESPIRATORIO QUE SERÁN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SEQUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los criterios para evaluar la incapacidad respiratoria causada por enfermedades profesionales o secuelas de accidentes de trabajo, se basan fundamentalmente en el compromiso funcional.

Elementos de diagnóstico: Anamnesis, examen médico

Laboratorio específico: gases en sangre, baciloscopia

Diagnóstico por imagen Rx, TC, ECO, Centellografía

Pruebas funcionales: espirometría, Dlco (pruebas de difusión)

Endoscopias y biopsias pulmonares, ganglionares, etc.

Los estudios que miden la función sólo tendrán valor si fueron efectuados fuera del período agudo o de reciente reactivación del proceso crónico.

Cuadro 1

Alteraciones	CV	VR	VEF1/CVF	VEF/1
ASMA	No dism.	No aum.	Dism	Dism.
BRONQUITIS Cr.	No dismin.	No dism.	Dism	Dism
NEUMOCONIOSIS	Dism.	Dism.	N	No dism.
ENFISEMA	No dism.	Aum.	Dism	Dism

El estudio espirométrico es de fundamental importancia para el diagnóstico del tipo de patología pulmonar, especialmente en las enfermedades profesionales. El criterio de normalidad funcional será el propuesto por la Americana Thoracic Society.

Con el anamnesis (disnea, agente, tipo de trabajo, etc.), Examen físico, Espirometría, Rx, y eventualmente gases en sangre y difusión pulmonar de gases, se llegará al diagnóstico de enfermedad profesional, y ubicar al trabajador dentro de la siguiente tabla para valorar el grado de incapacidad respiratoria que presente.

TABLA DE VALORACIÓN PARA INCAPACIDAD RESPIRATORIA

Cuadro 2

Estadio I:	Ausencia de disnea Rx normal o secuela uni o bilateral menor al equivalente de un tercio de la playa pulmonar derecha. Volúmenes espirométricos mayores de OCHENTA POR CIENTO (80%). Gases en sangre normales	Sin incapacidad
Estadio II:	Disnea a grandes esfuerzos y/o Rx lesiones uni o bilateral que no excedan el equivalente al tercio de la playa pulmonar derecha. Volúmenes espirométricos entre SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) y OCHENTA POR CIENTO (80%). Gases en sangre con saturación de O ₂ mayor del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)	hasta 30%
Estadio III:	Disnea a medianos esfuerzos y/o Rx con lesiones uni o bilateral que no exceden el equivalente a toda la playa pulmonar derecha. Volúmenes espirométricos entre CINCUENTA POR CIENTO (50%) y SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%). Gases en sangre con saturación de O ₂ mayor del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)	35-50%
Estadio IV:	Disnea a mínimos esfuerzos y/o en reposo y/o Rx lesiones uni o bilateral que exceden la superficie de la playa pulmonar derecha. Volúmenes espirométricos menores al CINCUENTA POR CIENTO (50%). Gases en sangre con saturación menor del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)	55-70%
Estadio V:	Insuficiencia Respiratoria Terminal, con Cor-Pulmonare	70-90%

ENFERMEDADES PROFESIONALES

1.- NEUMOCONIOSIS FIBROGÉNICAS

Los criterios para evaluar la incapacidad respiratoria causada por neumoconiosis fibrogénica, como es el caso de aquellas derivadas de la exposición a sílice, asbesto, etc., se basan fundamentalmente en el compromiso radiológico y funcional. Para lo radiológico, se utiliza la norma de lectura de placas con neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1980, que establece los criterios que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 1

OPACIDADES PARENQUIMATOSAS		
PEQUEÑAS	GRANDES	
PROFUSION	0 1 2 3	A - Diámetro, o la suma de los diámetros > 3 mm y < de 50 mm.
REDONDEADAS	IRREGULARES	B - Diámetro, o la suma de los diámetros < o = al área del 1/3 superior del pulmón derecho.
P---Diámetro < 1.5mm	S---Diámetro < 1.5mm	C - Diámetro, o la suma de los diámetros > al área del tipo B
Q---Diámetro > 1.5 < 3mm	T---Diámetro > 1.5 < 3mm	
R---Diámetro > 3 < 10 mm	U---Diámetro > 3 < 10mm	

Cuadro N° 1 (continuación)

OPACIDADES PLEURALES							
PARED COSTAL		DIAFRAGMA		ANGULO COSTOFRENICO			
CIRCUNSCRITAS O DIFUSAS		SI	NO	SI		NO	
ANCHO	EXTENSION	D	I	D	I	D	I
a-- < 5 mm	1-- <1/4 de la pared torácica	R	Q	R	Q	E	Z
b-- > 5 < 10mm	2-- >1/2 de la pared torácica	E	U	E	U	C	I
c-- > 10mm	3-- >1/2 de la pared torácica	C	I	C	I	H	E
		O	R	O	R	D	D
			O		O		O
CALIFICACIONES				El límite inferior para definir la obliteración del ángulo costofrénico, está dada por a Rx. de tórax standar, categoría 1/1-t/t			
PARED	DIAFRAGMA	OTRAS					
EXTENSION							
1--- < 20mm							
2--- > 20 y < 100mm							
3--- > 100mm							

Las alteraciones radiológicas pulmonares son condición sine qua non para el diagnóstico de neumoconiosis. En el caso de trabajadores expuestos a fibra de asbesto, la presencia de placa pleural, como signo aislado, no permite formular el diagnóstico de asbestosis en ausencia de opacidades parequimatosas.

Para medir el compromiso funcional se utilizará la espirometría, la que deberá realizarse sin broncodilatador, siendo la Capacidad Vital Forzada (CVF) y la Capacidad Residual (CR) los parámetros más alterados en esta patología, según se aprecia en el Cuadro N° 1.

Los volúmenes medidos se expresarán en porcentajes de las referencias de normalidad. Teniendo presente que las neumoconiosis fibrogénicas, por el desarrollo de fibrosis, que destruye y reemplaza al tejido pulmonar, dan un compromiso fundamentalmente restrictivo, el valor de la capacidad vital forzada (CVF), serán el ítem que incidirá más en la ubicación del trabajador en la Tabla de Incapacidad Respiratoria.

2.- BRONQUITIS CRÓNICA OCUPACIONAL

La exposición crónica a agentes irritantes de la vía respiratoria contribuye al desarrollo de bronquitis crónica. Se define a esta entidad como la presencia de tos y expectoración durante un período mínimo de 3 meses por año, al menos durante dos años seguidos.

1.- Bronquitis crónica simple en la que no hay obstrucción permanente e irreversible de la vía respiratoria.

Incapacidad 0%.

2.- Bronquitis crónica obstructiva. La incapacidad se determinará sobre la base de las alteraciones ventilatorias que se demuestran mediante la espirometría sin uso de broncodilatador, teniendo presente que para la patología obstructiva, se emplearán los indicadores Volumen Espiratorio Forzado en un segundo (VEF1), y la relación entre éste y la Capacidad Vital Forzada o Índice de Tiffeneau VEF1/CVF, como los más orientadores para la ubicación del trabajador en la tabla de Incapacidad Respiratoria.

Si el resultado fuere inferior a SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) procederá nivelar la incapacidad permanente en SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) en aquellos casos cuyas mediciones de gases arteriales en reposo muestren una PaO₂ igual o inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), o una PA CO₂ igual o superior al QUINCE POR CIENTO (15%) de lo que se considere normal.

3.- ASMA BRONQUIAL OCUPACIONAL

En los casos de asma ocupacional para los efectos de incapacidad, se reconocerán las 3 siguientes categorías:

A.- Asma sin Hiperreactibilidad Bronquial Inespecífica. Una vez que se aleja definitivamente a la persona del ambiente laboral causante desaparece el asma. Si bien queda sin secuelas respiratorias, si queda con un estado inmunitario que le impide continuar desempeñando su trabajo específico.

Incapacidad: 0-15%.

B.- Asma con HRB inespecífica. La persona continúa padeciendo el asma a pesar de su alejamiento definitivo del ambiente laboral causante, lo que hace imperativo un tratamiento permanente de mantención y controles médicos periódicos. Con un tratamiento adecuado puede desenvolverse relativamente bien en su vida cotidiana, pudiendo desempeñar trabajos que no impliquen agresiones respiratorias de ningún tipo, incluido el tabaquismo.

Incapacidad: 15-30%.

C.- Asma bronquial severo, es el que se asocia a una obstrucción bronquial persistente, que no revierte significativamente con el uso de broncodilatadores, constituyendo una severa limitante para el esfuerzo físico. La incapacidad se determinará mediante las pruebas espirométricas, para clasificarlo en el estadio funcional correspondiente. Los parámetros a tener en cuenta son los mismos de la Bronquitis Crónica Obstructiva, es decir el Volumen Espiratorio Forzado en 1 seg. (VEF1) y la relación VEF1/CVF.

La HRB deberá objetivizarse sólo mediante el test de metacolina. La respuesta se considerará positiva con una caída mínima del VEF1 de VEINTE POR CIENTO (20%).

4.- CÁNCER OCUPACIONAL DEL APARATO RESPIRATORIO

Numerosos estudios epidemiológicos han establecido una asociación entre cáncer respiratorio y exposición a ciertos riesgos inhalatorios laborales. Tal es el caso del arsénico, asbesto y cromo que constituyen algunos de los principales agentes causantes. Tanto el cáncer bronquial como el mesotelioma pleural son de gran malignidad y, por lo mismo, de pésimo pronóstico. Teniendo presente lo anterior procede asignar a cualquiera de los señalados, con o sin demostración de metástasis, una incapacidad entre SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) y NOVENTA POR CIENTO (90%).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1.- American Thoracic Society Criteria for Pulmonary Impairment. Renzetti AD et al: Evaluation of Impairment Disability Secondary to Respiratory Disorders. Am Rev. Respir. Dis. 1986; 133: 1205.

5.- INFECCIONES PULMONARES OCUPACIONALES

Las infecciones ocupacionales son lesiones temporales que se evaluarán según las secuelas que dejarán, medibles por la Tabla de Valoración para Incapacidad Respiratoria

Hidatidosis Pulmonar

Quiste hidatídico simple, con resección quirúrgica sin complicaciones sin incapacidad

Quiste hidatídico complicado: Ruptura (siembra) 70%

Recidiva con siembra generalizada 80%

LESIONES POST TRAUMÁTICAS

Vías aéreas superiores: Se remite a los capítulos de Cabeza y Rostro y Garganta, Nariz y Oído.

PARED TORÁCICA

Partes blandas y óseas: Se remite al capítulo Osteoarticular.

Hernia diafragmática post-traumática, se remite al capítulo de Paredes Abdominales.

PULMONES Y PLEURA

Adherencias y retracciones cicatrizales post-traumáticas, sin compromiso funcional respiratorio	sin incapacidad
Adherencias y retracciones cicatrizales post-traumáticas, con compromiso funcional respiratorio	según tabla
Intervenciones quirúrgicas post traumáticas, sin secuelas	sin incapacidad
Toracoplastia sin insuficiencia respiratoria	sin incapacidad
Toracoplastia o secuelas post-traumáticas, con insuficiencia respiratoria	según tabla
Lobectomía o Segmentectomía, según incapacidad respiratoria	según tabla
Neumonectomía (se le sumará el grado de insuficiencia respiratoria)	30%

MEDIASTINO

Mediastinitis por perforación esofágica (ver capítulo Esófago)

Mediastinitis, buena evolución c/trat. médico o quirúrgico sin incapacidad

Mediastinitis, con secuelas retráctiles (disfagia, etc.) según secuela

SISTEMA CARDIOVASCULAR

Generalidades

LAS LESIONES DEL SISTEMA CARDIOVASCULAR QUE SERÁN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los elementos de diagnóstico que se usarán son: Anamnesis, examen físico.

Laboratorio: Colesterol total, Colesterol HDL, Colesterol LDL. Función renal, CPK, LDH,

TGO, TGP.

Diagnóstico por imágenes: Rx, Eco, Cámara Gama, Doppler, Hemodinamia.

Electrofisiológico: Ecg, PEG, Holter, Presurometría.

Fondo de ojo.

Afecciones	Porcentaje	con secuela (by pass)	50%
1. Cardiopatía Coronaria.		Aorta abdominal	
1.1. Síndrome anginoso.		Operada, sin secuela	30%
1.1.1. Angina de pecho crónica y estable. Comprobado con PEG y/o Talio y/o Hemodinamia positiva	60%	Operada, con secuela, aneurismática o estenosis, que requiere cirugía	70%
1.2. Infarto del miocardio.		Arteriales periféricas	
1.2.1. Infarto del miocardio recuperado, tratado médicamente o en forma quirúrgica, sin alteraciones hemodinámicas y PEG submáxima negativo	20-30%	Operada, sin secuelas	sin incapacidad
1.2.2. Infarto del miocardio recuperado, tratado médicamente o en forma quirúrgica, con isquemia residual y/o trastornos hemodinámicos y/o PEG test de esfuerzo submáximo positivo	80%	Operada, con secuelas, que requieran cirugía	según secuelas
2. Insuficiencia cardiaca derecha (complicación de patologías pulmonares de origen laboral), agrega en forma aritmética a la enfermedad que le dio origen	30%	Venosos:	
3. Síndrome angioneurótico de la mano predominantes en los dedos índice y medio acompañados de calambres de la mano y disminución de la sensibilidad (enfermedad profesional).		Cava superior, sin secuela	0%
Compromiso de una mano	5%	con complicaciones	según secuela
Compromiso bilateral	10%	Pulmonar	30%
4. Compromiso vascular unilateral permanente, con fenómeno de Raynaud o manifestaciones isquémicas de los dedos.	20%	Subclavia	30%
5. Trastornos de la circulación permanente de los dedos de manos y pies.		Vena Cava inferior	
5.1. Trastornos de la circulación de los dedos de las manos y de los pies sin acroosteolisis	15%	Operada, sin secuela	0%
5.2. Trastornos de la circulación de las manos y de los pies con acroosteolisis	25%	Operada, con secuela	40%
6. Hipertensión arterial (HTA) como secuelas de nefropatías profesionales: Se tendrá en cuenta, Rx, Eco, Cámara Gama, Ecg, Fondo de ojos		Linfáticos: Conducto torácico, quilotórax	30%
- Estadio I: Las cifras de presión diastólica son repetidamente superiores a 90 mm Hg, Electrocardiograma (ECG), Rx, Eco (sin hipertrofia ventricular) y fondo de ojo normal, sin antecedentes de lesión cerebrovascular por HTA	5%		
- Estadio II: Sin antecedentes de lesión cerebrovascular por HTA, sin secuelas en el momento de la evaluación, con evidencia de hipertrofia ventricular izquierda y fondo de ojo con alteraciones arteriolares por HTA sin hemorragias o exudados	20%		
- Estadio III: Hipertrofia ventricular izquierda al ECG y ECO. Rx de tórax sin signos de congestión cardíaca, retinopatía con cambios definidos por HTA con hemorragias y exudados	40%		
- Estadio IV: A todo lo anterior se le suma la Insuficiencia Cardíaca o los Accidentes Cerebrovasculares por HTA o la Retinopatía por HTA con daño retinal o de nervio óptico	70%		
Lesiones anatómicas post traumáticas			
Pericardio			
Taponamiento, operado, sin secuela funcional	sin incapacidad		
Taponamiento, operado, con secuela funcional	50-70%		
Pericarditis:			
En pierna, drenaje quirúrgico, sin secuela hemodinámica	sin incapacidad		
con secuela hemodinámica	40-70%		
constrictiva, con repercusión hemodinámica	70%		
Corazón			
Lesiones de Miocardio			
Herida directa, que requiera cirugía	40-70%		
Grandes Vasos (que requieran cirugía)			
Arteriales:			
Pulmonar	30%		
Aorta, sin secuela	40%		
con secuela	70%		
Subclavia, sin secuela	0%		

Insuficiencia venosa periférica	
Estadio I Pigmentación ocre difusa	1 - 3% (uno a tres por ciento) *
Estadio II: Várices esenciales y/o recidivadas del sistema venoso superficial, pigmentación ocre difusa, sin trastornos tróficos. Puede haber o no edema blando.	Incapacidad del 3 - 5% (tres al cinco por ciento)
Estadio III: Dilatación venosa de los dos sistemas superficiales, con o sin edema blando, pigmentación ocre difusa o en placas (uni o bilateral).	Incapacidad del 5 - 10% (cinco al diez por ciento)
Estadio IV: Dilatación venosa de los dos sistemas superficiales, con o sin edema blando, pigmentación ocre difusa o en placas (uni o bilateral). Proceso flogótico y úlcera.	Incapacidad del 15 - 25% (quince al veinticinco por ciento)
Estadio V: Síndrome post-trombótico, con insuficiencia venosa profunda parcial (dermatitis ocre, pigmentaria, manguito esclerorretráctil, sin úlceras o con cicatrices).	Incapacidad del 30% - 40% (treinta al cuarenta por ciento)
Estadio VI: Síndrome post-trombótico, con insuficiencia venosa profunda con fibroedema en bota, con úlceras y/o cicatrices.	Incapacidad del 40 - 50% (cuarenta al cincuenta por ciento)

Se aclara que los estadios V y VI las patologías deben ser producto de la evolución de la enfermedad profesional en sus estadios finales o consecuencia de un accidente de trabajo. En los supuestos de los estadios V y VI para que pueda ser considerada a los efectos de la evaluación de la incapacidad, la misma debe ser bilateral y la otra pierna debe estar comprendida como mínimo en el estadio III. Cuando la Comisión Médica determine la existencia de factores predisponentes o coadyuvantes ajenos al trabajo o cualquier otro factor que no guarde estricta vinculación causal con el trabajo realizado, los mismos deberán excluirse de la incapacidad indemnizable en los términos del artículo 6°, inciso 2 b) de la Ley N° 24.557.

DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL

LAS LESIONES DEL APARATO DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL QUE SERÁN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Elementos útiles para la evaluación:

Anamnesis, Examen físico, Laboratorio, Endoscopia

Diagnóstico por imágenes: Rx simple, Rx con contraste, T.C., ECO, RMN,

Centellograma.

CAVIDAD BUCAL

Pérdida de partes blandas (ver Cabeza y Rostro)

Estomatitis	Incapacidad
1.- Estomatitis mercurial con pérdida de menos de 1/3 de las piezas dentarias como secuela.	20 %
Estomatitis mercurial con pérdida secuelar de 1/3 o más de las piezas dentarias.	40%
2.- Pérdida traumática de menos de 1/3 de piezas dentarias.	20%
Pérdida traumática de más de un tercio de las piezas dentarias.	40%

Nota: En lo que concierne a pérdida de piezas dentarias por estomatitis mercurial o traumáticas secundarias a accidentes laborales, sólo se otorgará la incapacidad señalada en el caso que dichas pérdidas no sean reemplazadas por prótesis fijas, es decir con puentes o implantes de titanios.

Lengua

1. Pérdida parcial, sin alteración de la fonación y de la deglución.	10-15%
2. Pérdida parcial, con alteración de la fonación y de la deglución.	15-30%
3. Pérdida total.	50-60%

ESÓFAGO

Los accidentes de trabajo que originan lesiones en el esófago son excepcionales. Pueden ser provocadas a nivel del cuello y/o el tórax como consecuencia de la ingesta de cáusticos o por heridas penetrantes en esas regiones. Estas últimas habitualmente van acompañadas de compromiso en otros órganos.

Las secuelas se relacionan directamente con la lesión que las provocó o pueden ser secundarias al tratamiento, que necesariamente debió ser realizado.

En la anamnesis se tendrá especial interés en la valoración de la disfagia, el dolor y los vómitos.

En el examen físico se considerará el estado nutricional. Se requerirá el aporte de la Historia Clínica, con los procedimientos diagnósticos y terapéuticos realizados.

Lesiones

1.- Perforación simple, sin flemón de cuello y/o mediastinitis, sin secuelas.	sin incapacidad
2.- Secuela leve: con disfagia intermitente, con disquinesia, sin estenosis y sin compromiso ponderal.	2-10%
3.- Secuela moderada:	
- con estenosis y necesidad de dilataciones periódicas sin pérdida de peso o con pérdida menor del 10% del peso habitual.	10-15%
- con pérdida mayor del 10% del peso habitual y con escaso compromiso del estado general.	15-25%
- con pérdida mayor del 10% del peso habitual y moderado compromiso del estado general.	30-50%
Perforación de esófago toracoabdominal resuelta por toracotomía o toracofrenotomía y cierre de la brecha con el fundus gástrico (Op. de Thal) o similares	70%
4.- Secuela grave: perforación en mediastino, que requiere drenaje quirúrgico o extirpación del esófago, reemplazo del mismo con estómago, colon o intestino delgado	70%
Necrosis (lesiones por cáusticos), con reemplazo quirúrgico del esófago	70%
Estenosis total, que requiere reemplazo quirúrgico del esófago	70%
Cualquiera de estas tres secuelas, sin posibilidad de reparación quirúrgica, salvo ostomía de alimentación y/o alimentación parenteral	80-90%

ESTÓMAGO Y DUODENO

El estómago y el duodeno pueden ser lesionados por contusiones violentas en la región epigástrica y zona baja del tórax por heridas penetrantes abdominales y también por ingestión de cáusticos.

El duodeno puede estallar al ser fuertemente aplastado contra los cuerpos vertebrales y, cuando ocurre esto, habitualmente está comprometido el páncreas.

En todos estos casos se impone la intervención quirúrgica, donde se determinará el tratamiento respectivo: desde el cierre simple hasta amplias resecciones. Por tal motivo, es importante requerir copia del parte quirúrgico y los estudios complementarios realizados.

ESTÓMAGO

Lesiones

1. Laparotomía exploradora sin secuela	0%
2. Gastrectomía parcial:	

2.1. Con pérdida menor del 10% del peso habitual	15-20%
2.2. Con pérdida mayor del 10% del peso habitual	20-25%
2.3. Con secuelas post quirúrgicas (Dumping Síndrome del asa aferente) con pérdida menor del 10% del peso habitual	25-35%
2.4. Con sec. post quirúrgicas (Dumping, etc.), con pérdida mayor del 10% del peso corporal	35-40%
3. Gastrectomía total: sin pérdida de peso	30%
3.1. Con pérdida menor del 10% del peso habitual	30-35%
3.2. Con pérdida mayor del 10% del peso habitual y moderado compromiso del estado general	40-50%
3.3. Con pérdida mayor del 10% del peso habitual e importante compromiso del estado general, con o sin secuela de reflujo	70%

DUODENO

1.- Duodenopancreatectomía:

cefálica	45%
total	70%
2.- Ligadura del píloro con cierre simple y gastroenteroanastomosis	20-30%

INTESTINO DELGADO

Como toda víscera hueca, puede ser lesionada por traumatismos abdominales y/o heridas penetrantes.

Lesiones

1.- Laparotomía exploradora sin secuela, por cierre simple sin resección	sin incapacidad
2.- Resección:	
Menores de SESENTA (60) cm	5-10%
Si involucra el ángulo de Treitz	15-25%
De más de SESENTA (60) cm (valorar estado nutricional):	
Con pérdida menor del DIEZ POR CIENTO (10%) del peso habitual, hipoalbuminemia, no menor a TRES (3) gramos.	25-30%
Con pérdida mayor del DIEZ POR CIENTO (10%) del peso habitual, hipoalbuminemia, no menor a TRES (3) gramos y/o anemia.	30-40%
Con pérdida mayor del DIEZ POR CIENTO (10%) del peso habitual, albuminemia menor a TRES (3) gramos y/o anemia o compromiso funcional tipo intestino corto.	70%
3.- En caso de producirse fistulas, permanentes, que comprometan el estado general, agregar:	25%

INTESTINO GRUESO

Las causas de las lesiones son similares a las referidas para Intestino Delgado.

Lesiones

1.- Laparotomía exploradora, con cierre simple, sin colostomía	sin incapacidad
2.- Laparotomía exploradora, con cierre simple, con colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación	5%
3.- Colectomía segmentaria, sin colostomía	10-15%
4.- Colectomía segmentaria, con colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación	10-15%
5.- Hemicolectomía, sin colostomía	10-15%
6.- Hemicolectomía, con colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación	10-15%
7.- Pancolectomía total	50-70%
8.- Colostomía definitiva	40-60%

Si la resección motiva trastornos funcionales, que comprometen el estado general (pérdida de peso, anemia, hipoalbuminemia, diarrea crónica) la incapacidad se incrementará en QUINCE POR CIENTO (15%).

Para evaluar las colectomías se solicitará Rx de Colon por enema y Colonoscopia.

RECTO Y ANO

Las lesiones son, por lo general, producto de traumatismos contusos penetrantes.

1.- Perforación de recto, extraperitoneal, con colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación	10-15%
2.- Perforación de recto, intraperitoneal, con cierre simple y colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación	10-15%

3.- Perforación de recto, intraperitoneal, con Operación de Hartmann	25-30%
4.- Perforación de recto, con colostomía definitiva	40-60%
Fístulas anales (post-traumáticas o complicaciones post-traumáticas) sin solución terapéutica:	
Subcutánea	1-3%
Transesfinteriana	10-20%
Extraesfinteriana	10-20%
Fisuras sin lesión del esfínter	0-2%
con lesión del esfínter	2-5%

Si con motivo de las resecciones o lesiones se produce un trastorno funcional permanente: incontinencia, obstrucción defecatoria por estenosis y/o lesión nerviosa, la incapacidad se incrementará en 30%.

PARED ABDOMINAL

Cicatrices viciosas, retráctiles, anfractuadas:

menores de DIEZ (10) cm	2%
mayores de DIEZ (10) cm	5%
Ruptura del recto anterior, operado o no que, cura sin secuela	sin incapacidad

HERNIA EVENTRACIÓN O EVISCERACIÓN DIAFRAGMÁTICA

POST-TRAUMÁTICA

Sin complicaciones	sin incapacidad
Con complicaciones (respirat., digest., cardiopul.):	según secuela

HERNIAS

Umbilical o Epigástrica:	
operada, sin secuelas	sin incapacidad
operada con secuelas post quirúrgicas	6%
Inguinal o Crural unilateral:	
operada, sin secuelas	sin incapacidad
operada con secuelas post quirúrgicas	6%
Inguinal o Crural bilateral:	
operada, sin secuelas	sin incapacidad
operada con secuelas post quirúrgicas	12%

EVENTRACIÓN

menor de SEIS (6) cm sin solución terapéutica	6-12%
mayor de SEIS (6) cm sin solución terapéutica	13-16%
gigante, más de VEINTICINCO (25) cm no reparable	40%

Si hay complicaciones que requieran cirugía y ésta le dejara alguna secuela, se le sumará a la incapacidad evaluada la correspondiente al tipo de intervención realizada. Para ello se remite al ítem correspondiente (por ej. resecciones intestinales).

HÍGADO Y VÍAS BILIARES

Los accidentes de trabajo que originan lesiones a este nivel pueden ser debidos a la ingesta de tóxicos, contusiones o heridas penetrantes. El hígado también puede ser afectado por ciertos agentes infecciosos (Hepatitis B, Hepatitis C, u otras) o trabajar con algunas sustancias tóxicas

Elementos útiles para la evaluación:

Anamnesis, examen físico.

Laboratorio General: Específico: Hepatograma, Proteinograma, Gamma GT.

Estudio de la hemostasia,

Colinesterasa sérica, Arco 5;

Marcadores virales

Diagnóstico por imágenes: Rx, Eco, TC, RMN.

Los daños que originan las lesiones difusas hepáticas, se evaluarán en base al compromiso funcional: signos clínicos y de laboratorio. La biopsia es un elemento valioso.

En las lesiones anatómicas segmentarias o focalizadas el diagnóstico por imágenes es indispensable.

Evaluación de la función hepática:

Índice de Child (Marcador de la función en Hepatopatía Crónica)

	A	B	C
Bilirrubinemia	<20mg/l	20-30mg/l	>30mg/l
Albuminemia	>35 g/l	30-35 g/l	<30 mg/l
Protrombinemia	>70%	70-40%	<40%
Ascitis	No	moderada	abundante
Encefalopatía	No	fácil control	importante
Nutrición	excelente	correcta	mala
% Incapacidad	10-30 %	30-60%	70%

Las lesiones difusas del hígado, cualquiera sea su etiología, producidas en ocasión del trabajo, serán evaluadas de acuerdo a los parámetros precedentes. Los valores extremos de incapacidad de cada estadio, se correlacionan con: la Historia Clínica, la frecuencia de las descompensaciones y los datos humorales límites expresados.

La Hepatitis crónica activa, aún compensada, diagnosticada por biopsia, puede llegar a alcanzar una incapacidad del SETENTA POR CIENTO (70%), dependiendo del grado de actividad inflamatoria histológica, los parámetros clínicos, la alteración de los valores humorales y el tipo de actividad laboral.

Angiosarcoma hepático 90%

Lesiones anatómicas

Hígado

Las lesiones traumáticas de hígado que curen sin secuelas no presentan incapacidad.

Las lesiones traumáticas de hígado que dejen secuelas se evaluarán según las mismas. Por ejemplo: Insuficiencia Hepática, sinéquias, etc.

Quiste hidatídico simple, con resección quirúrgica sin complicaciones	sin incapacidad
Quiste hidatídico complicado: Ruptura (siembra peritoneal)	70%
Recidiva con siembra peritoneal	80%

Cuando coexiste con complicación torácica, se combinarán las incapacidades.

De existir compromiso de la función hepática post-resección, la misma será evaluada a partir de los parámetros mencionados en el correspondiente ítem.

Las lesiones, producidas por y en ocasión del trabajo, que den origen a un trasplante hepático se valoran en un NOVENTA POR CIENTO (90%).

Vías Biliares

Ruptura post-traumática de vesícula	10%
Ruptura de vía biliar extra hepática:	
- Ruptura parcial de Colédoco (drenaje)	15-20%
- Ruptura total con reparación de la vía biliar	30-40%
- Secuela obstructiva post-quirúrgica	70%
- Fístula biliar, post-quirúrgica, no reparable	70%

Páncreas

Resección de Páncreas por traumatismos:

Duodenopancreatectomía cefálica	45%
Pancreatectomía cóporocaudal	50%
Pancreatectomía total	70%
Pancreatectomía total más esplenectomía	80%

Bazo

Sutura esplénica, post traumática (sin esplenectomía)	sin incapacidad
Esplenectomía parcial, post traumática	10%
Esplenectomía total, post traumática	25-30%

SISTEMA NEFROUROLÓGICO

Generalidades

LAS LESIONES DEL SISTEMA NEFROUROLÓGICO QUE SERÁN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los elementos útiles para la evaluación son: Anamnesis, examen físico

Laboratorio: Hemograma, uremia, creatininemia, Clearance de creatininemia o insulina, etc.

Diagnóstico por imágenes Rx, Eco, TC, RNM, radiorenógrama isotópico y/o Cámara Gamma (se podrá observar la función de cada riñón por separado)

RIÑÓN

Insuficiencia renal

La patología renal ocasionada por cualquiera de los agentes tóxicos que incluye la ley debe ser evaluada en base a la función renal del trabajador, independientemente del tipo de daño (tubular, intersticial, glomerular, con síndrome nefrótico, con síndrome urémico, etc.)

El monto de incapacidad por este concepto dependerá del grado de insuficiencia renal medida según los grados de velocidad de filtración glomerular (VFG) que a continuación se detallan:

Grado de VFG	VFG ml/min	Incapacidad
Grado I	70 - 50	10%
Grado II	40 - 30	20%
Grado III	20 - 5	70%
Grado IV	< 5	90%

Nota:	Grado I	Asintomáticos
	Grado II	Anemia leve, hipertensión arterial (HTA) posible.
	Grado III	Acentuación de lo anterior + síndrome urémico.
	Grado IV	Situación clínica que requiere diálisis o trasplante.

Se le sumará la incapacidad causada por la hipertensión nefrovascular que esta patología dé origen (ver Cardiovascular)

Lesiones post-traumáticas	Incapacidad
Pérdida del riñón por nefrectomía, con indemnidad funcional del riñón remanente	20 %

En su defecto, es decir, si el riñón remanente tuviera algún grado de insuficiencia, la evaluación de incapacidad deberá ajustarse al criterio señalado anteriormente en la tabla.

Como método de diagnóstico para evaluar la función de cada riñón por separado, se utilizará el radiorrenograma isotópico y/o Cámara Gamma.

Las lesiones post-traumáticas, se evaluarán según las secuelas y una vez agotados los recursos terapéuticos.

HIDRONEFROSIS

Hidronefrosis unilateral, sin repercusión funcional, con riñón contralateral normal	5%
Hidronefrosis unilateral, con 1/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	10%
Hidronefrosis unilateral, con 2/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	15%
Hidronefrosis unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral normal	20%
Hidronefrosis unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral disminuido	según función renal
Hidronefrosis unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral sin función	según función renal
Hidronefrosis bilateral, con anulación funcional de ambos riñones	según tabla
Ptosis renal unilateral, sin repercusión funcional, con riñón contralateral normal	5%
Ptosis renal unilateral, con 1/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	10%
Ptosis renal unilateral, con 2/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	15%
Ptosis renal unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral normal	20%
Ptosis renal unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral disminuido	según función renal
Ptosis renal unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral sin función	según función renal
Ptosis renal bilateral, sin repercusión funcional	10%
Ptosis renal bilateral	según función renal
La presencia de infección permanente incrementará cada cuadro	10%

URÉTER

Reemplazo ureteral post traumático	
Unilateral, sin alteraciones funcionales, con riñón contralateral normal	sin incapacidad
Unilateral, con 1/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	10%
Unilateral, con 2/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	15%
Unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral normal	20%
Unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral disminuido	según función renal
Bilateral, sin alteraciones funcionales	sin incapacidad
Bilateral, con anulación funcional	según función renal
Ureterostomía	
Cutánea permanente unilateral	40%
Cutánea permanente bilateral	70%

VEJIGA

Cáncer vesical (por exposición a tóxicos)

El criterio para establecer el grado de incapacidad física de un Cáncer vesical y que con mucha probabilidad lleva a la muerte del trabajador tiene que ver con el grado de función perdida pero también con el pronóstico y posibilidad de sobrevida del mismo.

Para tales efectos se establecen los siguientes criterios:

Estadio	Grado de compromiso	Incapacidad
0	Superficial o in situ, mucosa	10%
A	Superficial, submucosa	20%
B	Invasor, muscular	40%
C	Invasor, grasa perivesical	60%
D1	Metastásico, ganglios linfáticos	90%
D2	Metastásico, huesos o vísceras	90%

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro de los TREINTA Y SEIS (36) meses extendibles a SESENTA (60) que establece la ley como período de incapacidad provisoria, se produjera un aumento del compromiso del cáncer vesical desde los grados A o B a un grado C o superior, deberá otorgarse al trabajador, una incapacidad del NOVENTA POR CIENTO (90 %).

Congestión vesical con varicocele	20%
Tumor benigno de la vejiga	10%
Lesiones post-traumáticas	
Cistostomía transitoria	sin incapacidad
Cistostomía definitiva	70%
Cistectomía parcial	20-30%
Cistectomía total	70%
Vejiga neurogénica post-traumática	70%
Cistitis crónica retráctil operable	según secuelas
Cistitis crónica retráctil inoperable	60%
Incontinencia de orina operable en el hombre	según secuelas
Incontinencia de orina operable en la mujer	según secuelas
Incontinencia de orina permanente, inoperable en el hombre	70%
Incontinencia de orina permanente, inoperable en la mujer	70%
Fístula urinaria operable	según secuelas
Fístula urinaria inoperable	40-60%

URETRA

Las lesiones uretrales, por accidentes laborales evaluarán posterior a las reparaciones quirúrgicas, si correspondieran, y según secuelas.

Estrechez uretral, post traumática permeable	10-20%
Estrechez uretral, post traumática infranqueable	70%
Fístula uretral, post traumática definitiva	70%

GENITAL MASCULINO

Castración	40%
Amputación total del pene	40%
Amputación parcial del pene con función eréctil conservada	25%
Amputación parcial del pene sin función eréctil	30%
Lesión peneana deformante del pene con desviación de la angulación o lesión de los cuerpos cavernosos	20%
Atrofia testicular unilateral, por contusión (hematocele organizado)	10%
Atrofia testicular bilateral, por contusión (hematocele organizado)	
hasta 40 años	40%
entre 40-65 años	30%
más de 65 años	20%
Disfunción sexual, post-traumática, en la erección y eyaculación permanente (orgánica)	30%
Traumatismo de escroto, con pérdida parcial de la piel	5%
Traumatismo de escroto, con pérdida total de la piel y sin cirugía reparadora	30%
Hematocele post-traumático, sin secuelas	sin incapacidad

<7-5 g. de Hb.	40%
<5 g. de Hb.	70%
Leucopenia: Recuento de leucocitos menor de 3.500 por mm ³	Incapacidad
Leucopenia más recuento absoluto de neutrófilos entre 3.000 y 2.200 por mm ³	5%
Leucopenia más recuento absoluto de neutrófilos entre 2.200 y 1.000 por mm ³	10%
Leucopenia más recuento absoluto de neutrófilos menor de 1.000 por mm ³ sin infecciones recurrentes	20%
Leucopenia más recuento absoluto de neutrófilos menor de 1.000 por mm ³ con infecciones bacterianas recurrentes (más de 4 episodios en los últimos 5 meses previos a la evaluación)	70%
Leucopenia más recuento absoluto de linfocitos entre 1.500 y 800 por mm ³	5%
Leucopenia más recuento absoluto de linfocitos menor de 800 por mm ³	10%
Trombocitopenia:	Porcentaje
100.000 - 30.000 x mm ³	5%
< 30.000 x mm ³	10%

Todo lo anterior no es aditivo.

GENITAL FEMENINO

El aparato genital femenino se divide en dos zonas anatómicas: interna y externa.

En la parte interna, dada su ubicación, es estadísticamente difícil observar lesiones por accidentes de trabajo, que originen secuelas. Estas, además de la repercusión local, pueden provocar la incapacidad reproductiva.

En la parte externa, son más frecuentes las lesiones traumáticas.

Las lesiones se evaluarán, posterior a los tratamientos que correspondieren y si quedaran secuelas.

Lesiones

Adherencias parciales o totales de vulva	10-30%
Adherencias parciales o totales de labios mayores o menores	10-30%
Se considerará el compromiso urinario	
Estrechez de vagina o acortamiento	20-30%
Clioridectomía traumática	20%
Histerectomía total o subtotal, edad fértil	40%
Histerectomía total o subtotal, post-menopausia	10%
Ooforectomía unilateral traumática	10%
Ooforectomía bilateral traumática, edad fértil	40%
Ooforectomía bilateral traumática, post-menopausia	20%
Salpinguectomía unilateral traumática	10%
Salpinguectomía bilateral traumática, edad fértil	40%
Salpinguectomía bilateral traumática, post-menopausia	10%
Desgarro de perineo producido por accidente, sin compromiso esfinteriano ni sexual	sin incapacidad
Desgarro de perineo producido por accidente, con compromiso esfinteriano, se evalúa según incontinencia	
Fístula recto-vaginal sin solución quirúrgica	30%
Herida o traumatismo en mamas, con destrucción parcial unilateral	0-5%
Herida o traumatismo en mamas, con destrucción total unilateral	10-15%
Herida o traumatismo en mamas, con destrucción parcial bilateral	10-15%
Herida o traumatismo de mamas, con destrucción total bilateral	30%

Hipoplasia y aplasia medular

(Necesidad de punción y biopsia medular)

Grado	Características	Incapacidad
Leve	Supresión medular del 10% con normalidad en sangre periférica	0%
Moderada A	Supresión medular del 11 al 40%, anemia crónica	30%
Moderada B	Supresión medular del 41 al 70%	60%
Severa	Supresión medular > 70 %	80%

Mielodisplasias con hiperleucocitosis y síndromes mieloproliferativos

Estados Leucemoides

- Leucocitos: 20.000 - 50.000 x mm³
- Fórmula leucocitaria: Granulocitosis (80 a 90% de polinucleares neutrófilos con o sin metamielocitos o mielocitos)
- Linfocitosis: 50 a 80% de linfocitos maduros y el resto pueden no serlo
- Mielograma: Presenta sólo una leve hiperplasia de la línea interesada con indemnidad de la serie roja y plaquetaria
- Serie roja: Normal
- Plaquetas: Normales

2.- LEUCEMIAS

Las leucemias de origen profesional son secundarias a una exposición de más de 10 años, en general evolucionan más rápidamente hacia la muerte que las formas criptogénicas y por lo general son resistentes a los diversos tratamientos antimitóticos.

Las leucemias de origen profesional en orden decreciente de frecuencia de presentación son las siguientes:

- Leucemias agudas
- Leucemia mieloide crónica
- Leucemia linfocítica crónica

El porcentaje de incapacidad se establece según el número de remisiones después de haber realizado tratamiento antimitótico que estabilice al paciente.

Leucemia mielógena aguda (LMA)	Incapacidad
Primera remisión	50%
Segunda remisión	70%
Tercera remisión	90%
Leucemia linfocítica aguda (LLA)	
Primera remisión	50%
Segunda remisión	70%
Tercera remisión	90%
Leucemia mieloide crónica (LMC)	20-90%

SISTEMA HEMATOPOYÉTICO

LAS LESIONES DEL SISTEMA HEMATOPOYÉTICO QUE SERÁN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

1.- ENFERMEDADES HEMATOLOGICAS DE TIPO HIPOPLASIA, APLASIA O DISPLASIA, que pueden manifestarse por:

Anemia, leuconutropenia, trombocitopenia.

Para los efectos de evaluar el benzolismo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros hematológicos, según complejidad:

Anemia: Se evalúa según hemoglobinemia	Incapacidad
9-7g. de Hb.	15%

El grado de incapacidad dependerá de factores tales como, momento del diagnóstico, edad, si el tratamiento se realiza con trasplante de médula de hermano u otra persona con HLA compatible, evolución posterior, etc.

Nota: HLA= Sigla que por convención internacional designa al complejo génico de histocompatibilidad humana.

Leucemia linfocítica crónica (LLC)

El grado de incapacidad dependerá del estadio en que se encuentre la enfermedad según la clasificación internacional.

Estadio	Características	Incapacidad
A	Linfocitos con afectación clínica de menos de tres grupos ganglionares, sin anemia ni trombocitopenia	20%
A(0)	Sin ganglios aumentados de tamaño	
A(I)	Ganglios aumentados de tamaño	
A(II)	Hepatomegalia o esplenomegalia	
B	Afectados más de tres grupos ganglionares, sin anemia ni trombocitopenia	40%
B(I)	Ganglios aumentados de tamaño	
B(II)	Hepatomegalia o esplenomegalia	
C	Anemia o trombocitopenia, con independencia del número de grupos ganglionares afectados	70%
C(III)	Anemia	
C(IV)	Trombocitopenia	

S.I.D.A. (síndrome de inmunodeficiencia adquirida)

Para el diagnóstico del carácter laboral de esta enfermedad infecciosa, se realizarán las determinaciones serológicas correspondientes (Elisa - IF) en el momento de la lesión punzo cortante sospechosa. Estas reacciones deben ser negativas.

Posteriormente se harán controles semestrales por el plazo de un año para verificar la seroconversión

Grupo I: Seroconversión	0-10 %
Grupo II: Infección asintomática	10-30 %
Grupo III: Adenopatías Generalizadas Persistentes	40-60%
Grupo IV: Asociada a otras enfermedades Con los Subgrupos A, B y C	70-90%

NEUROLOGÍA

Generalidades

LAS LESIONES NEUROLÓGICAS QUE SERÁN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

En el presente capítulo se evalúan exclusivamente las lesiones y el compromiso neurológico. En caso de no estar contemplados en la incapacidad evaluada por secuela post-traumática osteoarticular, la incapacidad neurológica determinada se combinará con la primera.

Elementos útiles para la evaluación: Anamnesis, examen físico

- Fondo de Ojo y Campimetría
- Laboratorio General Dosaje de Anticonvulsivantes
- Diagnóstico por Imágenes
- Rx simple de cráneo y de columna vertebral
- Eco-Doppler carotídeo, vertebral y transcraneano
- TC, RMN,
- Electrofisiológicos, audiometría
- Electronistagmografía,
- EMG con velocidad de conducción, EEG
- Potenciales evocados: Auditivos, Visuales,
- Somatosensitivos, Radioisotópicos
- Centellograma, Dinámicos

1.- LESIONES DE LOS PARES CRANEALES

Se tendrán en cuenta para valorar la lesión de los pares craneales: clínica significativa, P. evocados y/o EMG alterados.

Nervio Olfatorio

Fractura de Lámina Cribosa

a) Sin complicaciones	0%
b) Con complicaciones:	
Hiposmia	5%
Anosmia	10%

Nervio Óptico: ver capítulo de Ojos.

Nervio Motor Ocular Común: Diplopia, Ptoxis palpebral (ver capítulo de Ojos).

Nervio Patético: Diplopia (ver capítulo de Ojos).

Nervio Trigémino.

Nervio oftálmico

Unilateral	5-10%
Bilateral	10-20%

Nervio max. superior

Unilateral	5-10%
Bilateral	10-20%

Nervio max. inferior

Unilateral	5-10%
Bilateral	10-20%

Neuralgia del Trigémino

Unilateral	3-10%
Bilateral	10-50%

Nervio Motor Ocular Externo: Diplopia (ver capítulo de Ojos).

Nervio Facial

Unilateral central	5-10%
Unilateral periférico	10-15%
Bilateral central	15-20%
Bilateral periférico	20-30%

Nervio Auditivo: ver capítulo de Nariz, Garganta y Oído.

Nervio Glossofaríngeo

Con hipoestesia o anestesia del tercio posterior de la lengua	5-30%
Disfagia para líquidos	10-15%
Disfagia para sólidos	15-30%

Nervio Neumogástrico

5-35%

Nervio Espinal

15-30%

Nervio Hipogloso

Unilateral	5%
Bilateral:	
con dificultad para el habla	5-30%
con dificultad para deglución	
- líquido	10-15%
- sólido	15-30%
- alimentación por tubo	40-60%

2.- LESIONES DE LOS NERVIOS PERIFÉRICOS

Son las que pueden acompañar a las lesiones osteoarticulares, manifestándose por los déficit sensitivos y/o motores.

Los porcentajes de incapacidad corresponden a lesiones completas. Con relación a las lesiones parciales de los nervios motores o sensitivos puros, el porcentaje de incapacidad se calculará en forma porcentual a la función perdida. Para estos fines se utilizará la escala propuesta por el British Medical Research Council que gradúa la motricidad en rangos de M0 a M5 y la Sensibilidad en rangos de S0 a S5.

M0:	100% de incapacidad motora
M1 y M2:	80% de incapacidad motora
M3:	60% de incapacidad motora
M4:	30% de incapacidad motora
M5:	0% de incapacidad motora

Porcentaje de incapacidad:

M0:	Parálisis total
M1:	Esbozo de contracción (fibrilaciones musculares)
M2:	Contracción posible, eliminando la fuerza de gravedad

M3:	Contracción posible contra la fuerza de gravedad
M4:	Contracción contra algún tipo de resistencia
M5:	Contracción contra resistencia importante

Sensibilidad

S0:	100% de incapacidad sensitiva
S1:	80% de incapacidad sensitiva
S2:	60% de incapacidad sensitiva
S3:	40% de incapacidad sensitiva
S4:	20% de incapacidad sensitiva
S5:	0% de incapacidad sensitiva (función completa)

Los nervios mixtos aparecen ponderados porcentualmente en cuanto a la importancia funcional sus componentes sensitivo y motor, por lo cual las lesiones parciales deben finalmente calcularse de acuerdo a este factor.

Por ejemplo:

Lesión parcial del nervio mediano a nivel de la muñeca:

Motricidad promedio M3 (60% de incapacidad motora)

Sensibilidad promedio S2 (60% de incapacidad sensitiva)

Ponderación funcional del nervio mediano en la muñeca:

Componente motor 40%, y componente sensitivo 60%

(mayor importancia funcional tiene el componente sensitivo)

Lesión completa del nervio mediano: 25% de incapacidad

Componente motor: $25 \times 0,40 = 10\% \times 0,60$ (M3) = 6% (incapacidad motora)

Componente sensitivo: $25 \times 0,60 = 15\% \times 0,60$ (M3) = 9% (incapacidad sensitiva)

Incapacidad total del nervio mediano: 15%.

En el caso de coexistir la lesión neurológica con rigidez y deformidad articular se procederá a la suma de ambas incapacidades, teniendo como tope máximo el porcentaje de incapacidad por la amputación del segmento en valoración.

Las lesiones de neurotendinosas serán evaluadas sumando las incapacidades producto de la lesión neurológica y la alteración de la movilidad articular que ocasiona a la lesión tendinosa. De igual manera, se tendrá como tope máximo de incapacidad al dado por la amputación del segmento estudiado.

Las lesiones radicales serán evaluadas de acuerdo a la repercusión parcial o total que causen en el o los nervios periféricos que formen.

A.- Miembro Superior	Incapacidad
1.- Lesión completa del Plexo Braquial	60%
2.- Nervio Supraescapular	15%
3.- Nervio Torácico Largo	10%
4.- Nervio Axilar	20%
(Ponderación funcional: Componente motor 98%, componente sensitivo 2%)	
5.- Nervio Radial	30%
(Ponderación funcional: Componente motor 90%, componente sensitivo 10%)	
6.- Nervio Músculo cutáneo	20%
(Ponderación funcional: Componente motor 90%, componente sensitivo 10%)	
7.- Nervio Interóseo posterior	20%
8.- Antebraqueal cutáneo medial	30%
9.- Nervio Mediano (proximal al 1/3 medio del AB)	40%
(Ponderación funcional: Componente motor 40%, componente sensitivo 30%)	
10.- Nervio Mediano (distal al 1/3 medio del AB)	25%
(Ponderación funcional: Componente motor 40%, componente sensitivo 60%)	
11.- Nervio Interóseo anterior	10%
12.- Nervio Cubital (proximal al 1/3 medio del AB)	35%
(Ponderación funcional: Componente motor 70%, componente sensitivo 30%)	
13.- Nervio Cubital (distal al 1/3 medio del AB)	25%
(Ponderación funcional: Componente motor 70%, componente sensitivo 30%)	
14.- Colateral IR	5%
15.- Colateral IC	7%
16.- Colateral IIR	7%

17.- Colateral IVC 7%

18.- Resto colaterales 3%

B.- Miembro Inferior Incapacidad

1.- Lesión completa del plexo lumbar	40%
2.- Lesión completa del plexo sacro	60%
3.- Nervio Femoral cutáneo	7%
4.- Nervio Femoral	30%
(Componente funcional: Componente motor 95%, componente sensitivo 5%)	
5.- Nervio Obturador interno	15%
(Componente funcional: Componente motor 95%, componente sensitivo 5%)	
6.- Resto de las ramas del plexo lumbar	10%
7.- Nervio Ciático (Proximal al hueso poplíteo)	50%
(Componente funcional: Componente motor 50%, componente sensitivo 50%)	
8.- Nervio Cutáneo posterior del muslo	5%
9.- Nervio Peroneo común	25%
(Componente funcional: Componente motor 70%, componente sensitivo 30%)	
10.- Nervio Tibial anterior (1/2 prox. de la pierna)	18%
(Componente funcional: Componente motor 95%, componente sensitivo 5%)	
11.- Nervio Tibial anterior (1/2 distal de la pierna)	10%
(Componente funcional: Componente motor 50%, componente sensitivo 50%)	
12.- Nervio Peroneo superficial	7,5%
13.- Nervio Tibial	35%
(Componente funcional: Componente motor 60%, componente sensitivo 60%)	
14.- Nervio Tibial posterior (1/2 prox. de la pierna)	30%
(Componente funcional: Componente motor 60%, componente sensitivo 40%)	
15.- Nervio Tibial posterior (1/2 distal de la pierna)	20%
(Componente funcional: Componente motor 30%, componente sensitivo 70%)	
16.- Nervio Plantar externo o interno	10%
(Componente funcional: Componente motor 30%, componente sensitivo 70%)	
17.- Nervio Safeno	5%
18.- Nervio Sural	5%

3.- TRAUMATISMOS RAQUIMEDULARES

Las lesiones serán clasificadas según el nivel neurológico en que se produce la lesión medular, y si provocan un déficit completo o incompleto de la función medular. En el caso de lesiones incompletas se establece un rango de incapacidad el cual se valorizará en base a la capacidad funcional que presente el paciente.

NIVEL	Completa	Incompleta
C4	100%	de 50 a 100%
C5	100%	de 50 a 100%
C6	100%	de 50 a 100%
C7	100%	de 50 a 100%
C8	100%	de 50 a 100%
T1	100%	de 50 a 100%
T2	100%	de 50 a 100%
T3	100%	de 50 a 100%
T4	100%	de 50 a 100%
T5	100%	de 50 a 100%
T6	100%	de 50 a 100%
T7	90%	de 50 a 90%
T8	90%	de 50 a 90%
T9	90%	de 50 a 90%
T10	90%	de 50 a 90%
T11	90%	de 50 a 90%
T12	90%	de 50 a 90%
L1	90%	de 50 a 90%
L2	90%	de 50 a 90%
L3	90%	de 50 a 90%

L4	80%	de 30 a 80%
L5	60%	de 30 a 60%
S1	50%	de 30 a 50%
S2	20%	de 5 a 20%
S3	10%	de 5 a 9%
S4	5%	de 2 a 4%
S5	5%	de 2 a 4%

BIBLIOGRAFÍA

1) Hoppenfeld, S.: Exploración Física de la columna vertebral y las extremidades. Ed. El Manual Moderno S.A., México S.A., México D.F. 1979.

2) Zachary, R.B.: Results of nerve suture. En: Peripheral Nerve Injuries, De por J.H.: Seddon, Londres, her Majesty's Stationery Office, 1954.

4.- ENFERMEDADES NEURO-PSIQUIÁTRICAS PRODUCIDAS POR AGENTES QUÍMICOS

1.- ENCEFALOPATÍA TÓXICA AGUDA

Hay numerosas sustancias químicas de uso industrial, agrícolas o medicamentosas, presentes en variados procesos productivos que pueden producir una Encefalopatía Tóxica Aguda, que pueden generar DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL, de distintos grados, dependiendo de la severidad de la intoxicación y de la oportunidad del tratamiento.

Los daños producidos no guardan relación de especificidad con el agente químico que los provoca y en consecuencia se evalúa la función cerebral en sus aspectos psicológicos y neurológicos. En aquellos casos en que hay un daño orgánico cerebral, como secuela de la encefalopatía aguda, esta se evalúa con los métodos habituales de la psiquiatría, considerando las características previas a la enfermedad de la persona afectada (edad, sexo, años de exposición, nivel intelectual, entre otros).

Agentes que pueden producir ENCEFALOPATÍA TÓXICA AGUDA:

Mercurio y sus compuestos.

Arsénico y sus compuestos minerales.

Plomo y sus compuestos.

Alcoholes y Cetonas, utilizados como solventes industriales.

Monóxido de Carbono

Bromuro de Metilo.

Sulfuro de Carbono.

Ácido Sulfídrico.

Las secuelas de las encefalopatías agudas por intoxicación laboral se evalúan conforme a los criterios de DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL, que expresan la capacidad de la persona para desempeñarse globalmente.

2.- ENCEFALOPATÍA TÓXICA CRÓNICA

La exposición por largo tiempo, con frecuencia inaparente, a bajas dosis de diversas sustancias químicas de uso industrial o agrícola produce un DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL CRÓNICO, irreversible en todos los casos y progresivo en algunos de ellos que debe ser evaluado con los mismos instrumentos y criterios que las secuelas de una Encefalopatía Tóxica Aguda.

Agentes que pueden producir ENCEFALOPATÍA TÓXICA CRÓNICA:

Mercurio.

Plomo.

Sulfuro de Carbono.

Derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos.

Tolueno y Xileno.

Tanto la encefalopatía tóxica aguda como la crónica se evalúan por el daño orgánico cerebral que producen y la evaluación se realiza en la misma forma.

La evaluación del daño orgánico cerebral secundario a encefalopatía tóxica aguda se debe hacer por lo menos seis meses después de que se han estabilizado las secuelas y en el caso de la encefalopatía tóxica crónica, seis meses después que ha cesado la exposición al tóxico.

El Cuadro N° 1 muestra las pruebas psicológicas más usadas en la medición del daño orgánico cerebral.

CUADRO N° 1

EVALUACIÓN DEL DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL

TEST	TIPO	ÁREAS QUE EXPLORA	APLICACIÓN
BENDER	TEST VISOMOTOR	ACTIVIDAD PERCEPTUAL CONDUCTA GRÁFICA MADUREZ MEMORIA HABILIDAD MOTORA MANUAL CONCEPTOS TEMPORO-ESPACIALES CAPACIDAD DE INTEGRACIÓN MAGNIFICACIÓN SIMULACIÓN	RETRASOS GLOBALES DE MADURACIÓN SÍNDROME CEREBRO-ORGÁNICO PSICOSIS DEPRESIÓN
RORSCHARCH	TEST PROYECTIVO DE PERSONALIDAD	PROYECCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LA PERSONALIDAD.	EN TODOS LOS CUADROS
		NIVEL INTELECTUAL DETERIORO SIMULACIÓN	
WESCHLER		INTELIGENCIA CAPACIDAD DE ADAPTACIÓN DETERIORO PSICO-ORGÁNICO LEVE, MODERADO O SEVERO	EN TODOS LOS CUADROS
RAVEN		COCIENTE INTELECTUAL	EN TODOS LOS CUADROS

El Cuadro N° 2 muestra la incapacidad generada por cada uno de los grados de compromiso producidos por el daño orgánico cerebral.

CUADRO N° 2

DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL - GRADOS DE INCAPACIDAD

CARACTERÍSTICAS	GRADO	INCAPACIDAD
PUEDA REALIZAR LA MAYORÍA DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA	I	15%
ALGUNA SUPERVISIÓN Y DIRECCIÓN PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA	II	40%
CONFINAMIENTO	III	70%
ASISTENCIA PARA EL PROPIO CUIDADO	IV	100%

3.- DEPRESIÓN CRÓNICA IRREVERSIBLE

Agentes:

Sulfuro de carbono.

Plaguicidas organofosforados.

Incapacidad: 70%

4.- NEUROPATÍAS PERIFÉRICAS

Polineuritis y Neuritis, con trastorno de la conducción neuro eléctrica en fase irreversible.

Agentes:

Sulfuro de carbono.

Plomo.

n.Hexano.

- Arsénico.
- Óxido de etileno.
- Plaguicidas órgano fosforados.
- Metil butil cetona.

Se evaluará el daño residual en área de enervación de cada nervio conforme a los mismos criterios establecidos para las lesiones neurológicas traumáticas.

5.- NEURITIS ÓPTICA

Agentes:

- Plomo.
- n.Hexano.
- Derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos.

Incapacidad:

- unilateral: 40%.
- bilateral: 70%.

6.- NEURITIS TRIGEMINAL

Agente:

- Derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos.

Incapacidad: 50%

7.- SÍNDROME NEUROLÓGICO TIPO PARKINSONISMO

Agente:

- Manganeso.

Incapacidad:

- En fase irreversible con respuesta al tratamiento con medicamentos: 40%
- Sin respuesta al tratamiento con medicamentos: 70%

8.- ATAXIA CEREBELOSA

Agente:

- Mercurio.

Incapacidad:

- Con temblor intencional en fase irreversible 40%
- Con trastornos de la marcha 70%

5.- DAÑO NEUROLÓGICO CEREBRAL O MEDULAR: POR AGENTES

FÍSICOS

Producido por trombosis consecutivas a accidente por descompresión inadecuada.

1.- Daño cerebral o medular producido por trombosis por descompresión inadecuada.

Se evaluarán con los criterios de daño neurológico para los casos de compromiso de las funciones motora y sensitiva de los territorios afectados. Las lesiones medulares se evaluarán con los mismos criterios de traumatismo raquimedular.

2.- Y el compromiso de otras funciones cerebrales conforme al criterio de daño orgánico cerebral.

6.- TRAUMATISMO CRÁNEO-ENCEFÁLICO

Evaluación de las secuelas neurológicas

Hundimiento de Calota, operada según secuelas

Deficitarias motoras:

Hemiparesia:

- leve 40%
- moderada 50%
- severa 60%

Hemiplejías

70%

Monoparesias:

- leve 20%
- moderada 30%
- severa 40%

Monoplejías

60%

Atrofias cerebrales:

- Focales 50%
- Hemisféricas 60%
- Generalizadas 70%

Afasia:

- De expresión 50%
- De comprensión 70%
- Mixtas 70%

Hidrocefalias post-traumáticas, comunicantes o no comunicantes (tratadas y compensadas) 40%

Déficit Auditivo: Se remite al capítulo de Otorrinolaringología.

Déficit Agudeza Visual y Campimetría: Se remite al capítulo Oftalmología.

Convulsivas Focales o Jacksonianas:

EEG neg. (se tendrá en cuenta H.C.I. y dosaje de anticonvulsivantes)

Sin datos positivos 0%

Con datos positivos 10-20%

EEG positivo. 25-35%

Generalizadas - Mal Convulsivo 50%

7.- DESORDEN MENTAL ORGÁNICO POST TRAUMÁTICO

Es secundario a los traumatismos encéfalo craneanos y se evalúan una vez que se estabilicen las manifestaciones alimicas neurológicas agudas.

GRADO	DEFINICIÓN	INCAPACIDAD
I	Interrupción funcional momentánea de la conciencia provocada por un traumatismo de cráneo con antecedentes de una conmoción, pero no de laceración ni de contusión. No hay alteraciones histológicas ni cambios clínicos. Hay memoria del momento del traumatismo y de unos instantes previos al mismo. El período de inconsciencia es momentáneo o breve. La recuperación es rápida y completa. El cuadro clínico se caracteriza por cefaleas, mareos, falta de concentración y memoria.	0% (No deja secuelas)
II	El traumatismo provoca una pérdida de conciencia desde una a varias horas. El paciente puede despertar súbitamente o pasar por un período de obnubilación de la conciencia y confusión. Hay amnesia post-traumática. La recuperación funcional de los síntomas es completa, se acompaña con frecuencia de un trastorno de la personalidad moderado, que se denomina SÍNDROME POST CONTUSIONAL, O ESTADO NEURÓTICO POST-CONTUSIONAL. El cuadro clínico se caracteriza por angustia, cefalea y vértigo, hipersensibilidad a los estímulos, apatía y desgano. Las exploraciones neurológicas, tomográficas y electroencefalográficas no son significativas. Las pruebas psicométricas arrojan elementos moderados de organicidad. Deberá descartarse la influencia de trastornos graves de la personalidad.	20%
III	La cefalea es intensa y palpitante, se agrava con la posición horizontal y se exacerba con el esfuerzo físico, mental y la excitación, y mejora con el reposo y la quietud. Hay mareos por los cambios de posición, a veces nebulosidad momentánea de la visión de carácter sincopal, intolerancia al calor, tabaco y alcohol. Aparecen trastornos disfásicos en el lenguaje, pérdida de jerarquía del pensamiento, perseveración. Defectos en la concentración, percepción, comprensión y memoria. Hay intolerancia a los ruidos, litigante, temerosa, aprensiva, hipocondríacas. Las exploraciones neurológicas tomográficas, electroencefalográficas y psicométricas presentan en todos los casos alteraciones orgánicas francas.	40%
IV	Cambios afectivos, trastornos de la memoria, trastornos de otras funciones intelectuales, alteración de la conducta. Permanentes y no regresivos. Las exploraciones neurológicas, tomográficas, electroencefalográficas y psicométricas, presentan en todos los casos alteraciones orgánicas francas a severas. Otros defectos orgánicos son: la Epilepsia post traumática y el hematoma crónico subdural, evaluados por Neurología.	70%

PSIQUIATRÍA**Generalidades**

Las lesiones psiquiátricas que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo.

Las enfermedades psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural.

Los trastornos psiquiátricos secundarios a accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) serán evaluados únicamente según el rubro **DESORDEN MENTAL ORGÁNICO POST TRAUMÁTICO** (grado I, II, III o IV).

Solamente serán reconocidas las **REACCIONES O DESORDEN POR ESTRÉS POST TRAUMÁTICO**, las **REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEURÓTICAS**, los **ESTADOS PARANOIDES** y la **DEPRESIÓN PSICÓTICA** que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Las incapacidades psiquiátricas parciales, si existiera más de un diagnóstico, no serán sumatorias, sino que se reconocerá únicamente la de mayor incapacidad.

1.- REACCIONES O DESORDENES POR ESTRÉS POST TRAUMÁTICO

Serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo. Constituyen una enfermedad, reconocida oficialmente por el DSM III, y la CIE 10 (OMS), que tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución.

En general tienden a adaptarse a su nueva realidad, y la gran mayoría de los pacientes mejoran al cabo de tres a seis meses, sin secuelas.

Un grupo menor de casos evolucionan a una **NEUROSIS POST TRAUMÁTICA**, la que si determina algún grado de incapacidad para el trabajo.

Serán consideradas para su evaluación como **REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES** comentadas a continuación.

2.- REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEURÓTICAS (NEUROSIS)

En las reacciones vivenciales anormales neuróticas, como consecuencia de accidentes de trabajo, hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa.

Se considerarán rasgos importantes para la evaluación: la personalidad básica del sujeto, la biografía, los episodios de duelo, la repuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio.

Grado I

Definición: Están relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente.

INCAPACIDAD: 0%

Grado II

Definición: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico.

INCAPACIDAD: 10%

Grado III

Definición: Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles.

INCAPACIDAD: 20%

Grado IV

Definición: Requieren de una asistencia permanente por parte de terceros. Las neurosis fóbicas, las conversiones histéricas, son las expresiones clínicas más invalidantes en este tipo de reacciones. Las depresiones neuróticas también pueden ser muy invalidantes.

INCAPACIDAD: 30%

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACIÓN DEPRESIVA.

R.V.A.N. Depresiva Grado I	0%
R.V.A.N. Depresiva Grado II	10%
R.V.A.N. Depresiva Grado III	20%
R.V.A.N. Depresiva Grado IV	30%

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACIÓN FÓBICA.

R.V.A.N. Fóbica Grado I	0%
R.V.A.N. Fóbica Grado II	10%
R.V.A.N. Fóbica Grado III	20%
R.V.A.N. Fóbica Grado IV	30%

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACIÓN OBSESIVA COMPULSIVA.

R.V.A.N. Obsesivo-compulsiva Grado I	0%
R.V.A.N. Obsesivo-compulsiva Grado II	10%
R.V.A.N. Obsesivo-compulsiva Grado III	20%
ENFERMEDAD OBSESIVO-COMPULSIVA GRADO IV (con deterioro de la personalidad)	40%
ENFERMEDAD OBSESIVO-COMPULSIVA GRADO IV (con evolución psicótica)	70%

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACIÓN PSICOSOMÁTICA

R.V.A.N. Psicossomática Grado I	0%
R.V.A.N. Psicossomática Grado II	10%
R.V.A.N. Psicossomática Grado III	20%
R.V.A.N. Psicossomática Grado IV	30%

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACIÓN HISTÉRICA

R.V.A.N. Histérica de Conversión Grado I	0%
R.V.A.N. Histérica de Conversión Grado II	10%
R.V.A.N. Histérica de Conversión Grado III	20%
R.V.A.N. Histérica de Conversión Grado IV	30%

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACIÓN HIPOCONDRIACA

R.V.A.N. Hipocondríacas Grado I	0%
R.V.A.N. Hipocondríacas Grado II	10%
R.V.A.N. Hipocondríacas Grado III	20%
R.V.A.N. Hipocondríacas Grado IV	30%

3.- ESTADOS PARANOIDES**Reacción paranoide:**

Reacción vivencial anormal de origen psicológico, secundario a experiencia intensamente vivida. Hay una personalidad vulnerable predisponente, como las litigantes y las sensitivas de K. Schneider. La duración es de semanas a meses, sin dejar secuelas.

INCAPACIDAD: No tiene incapacidad de origen laboral.

Desarrollo paranoico o paranoia.

Definición: Delirio sistematizado interpretativo crónico, irreductible, incapacitante, irreversible (sólo se considerarán aquellas que tengan origen en accidentes laborales).

INCAPACIDAD: Hasta 50%

4.- DEPRESIÓN PSICÓTICA

Definición: Cuando un cuadro depresivo reactivo tiene una evolución de características psicóticas melancólicas que se desvía del motivo que la originó, evolucionando a una psicosis afectiva, son incapacitantes mientras dure la fase, que remite con restitución ad-integrum en la mayoría de los casos (sólo se considerarán aquellas que tengan origen en accidentes laborales).

En los casos que se prolonguen por más de un año, o se agreguen por la edad elementos de involución con organicidad cerebral, componentes delirioses paranoides y sensorceptivos de tipo orgánico, son incapacitantes por ser irreversibles.

INCAPACIDAD: hasta 50%

5.- NEUROSIS DE RENTA

Definición: Es un estado mental de algunos individuos siniestrados o accidentados, de personalidad litigante, que exageran inconscientemente la impotencia funcional, prolongan anormalmente la incapacidad laboral, acentúan las secuelas objetivas, con otras subjetivas y emprenden una actividad PARANOIDE creciente en busca de una indemnización máxima.

Dada la existencia de un trastorno de la personalidad previo antes del daño, no dan derecho a valoración de incapacidad como secuela de accidente de trabajo.

NOTA: Por las características de estos exámenes de evaluación de la incapacidad laboral, deberá estudiarse para descartar las posibles: simulaciones, metasimulaciones o perseveración y sobresimulación.

SIMULACIÓN: Producción voluntaria de síntomas psíquicos o físicos falsos o exagerados, motivados por la consecución de algún objetivo, como la obtención de compensaciones económicas.

METASIMULACIÓN O PERSEVERACIÓN: Caracterizada por descripción de síntomas desaparecidos o patología ya curada.

SOBRESIMULACIÓN: Exageración de síntomas subjetivos que pudieran subsistir.

Lo antes expuesto lleva en más de una ocasión a los peritos médicos a incurrir en error o engaño, dificultando la evaluación correcta de incapacidad.

FACTORES DE PONDERACIÓN

1.- FUNDAMENTOS

A los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 3, de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, que establece que: "El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral", se adjunta el instructivo para la aplicación de los factores de ponderación.

Los TRES (3) factores que manda incorporar la ley son: la edad, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. La edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación.

No sucede lo mismo en el caso del tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral; por ello se torna necesaria la generación de variables determinables que nos permitan aproximar el estado de estos factores de ponderación.

En el caso del tipo de actividad, el indicador más cercano es el grado de dificultad que le ocasiona la incapacidad al individuo para la realización de sus tareas habituales. Siguiendo en parte algunos de los criterios que adopta el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), se establecen las siguientes categorías: realiza las tareas habituales sin dificultad, las realiza con dificultad leve, con dificultad intermedia o con alta dificultad.

En el caso de las posibilidades de reubicación laboral, se considera que la variable que mejor aproxima las posibilidades de reubicación laboral es la recalificación del individuo. La categorización en función de la recalificación del individuo se realiza en función de si "amerita" o "no amerita" recalificación. La división en estas categorías se realiza a los fines de asimilar las "mayores posibilidades de reubicación laboral" con el "no ameritar recalificación" y las "menores posibilidades de reubicación" con el "ameritar recalificación".

La ponderación de estos factores es una tarea que ha de abordarse caso por caso, para determinar si corresponde aplicar -según las características del sujeto accidentado y de la lesión, las posibilidades de reubicación, la afectación para el desempeño de su tarea habitual, etc.- estos factores de ponderación y, en su caso, el rango de los mismos. A tal efecto, se podrán aplicar uno o varios de los factores y no necesariamente el valor máximo previsto.

2.- PROCEDIMIENTO

Una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación.

Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje¹ que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente:

1. Factor de tipo de actividad.

Este factor se incorpora al dictaminar en forma definitiva el grado de incapacidad. Se realiza la evaluación del grado de dificultad que el individuo posee para desempeñar su tarea habitual.

Dificultad para la realización de las tareas habituales	Rango del valor del factor
Ninguna	0%
Leve	0-10%
Intermedia	0-15%
Alta	0-20%

2. Factor de las posibilidades de reubicación laboral.

En este caso la incorporación del factor depende de si el individuo amerita o no recalificación.

Amerita recalificación	Rango del valor del factor
No amerita	0%
Sí amerita	10%

Esto implica que en caso que el individuo amerite ser recalificado, corresponde la aplicación del 10% como factor de ponderación. Este porcentaje será reducido a 0% si el proceso culmina con arreglo a las pautas establecidas. En caso de no culminar todas las etapas del proceso, no corresponderá tal reducción. Este proceso de modificar el valor del factor en función del resultado de la recalificación cesará una vez que la incapacidad adquiera el carácter definitivo.

3. Factor edad.

¹ Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por (1+ x%) el porcentaje de dicha tabla.

Los valores del factor de ponderación según la edad del damnificado deberán estar comprendidos en los intervalos que se presentan en la siguiente tabla:

Edad del damnificado	Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2
menos de 21 años	0-4%
de 21 a 30 años	0-3%
de 31 y más años	0-2%

4. Operatoria de los factores.

Una vez determinados los valores de cada uno de los TRES (3) factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.

La existencia de rangos de valores para cada factor, implica que queda a criterio del evaluador la aplicación de un valor particular en función de las circunstancias que rodeen al damnificado.

En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) el valor máximo de dicha incapacidad será SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%).

CRITERIOS DE UTILIZACIÓN DE LAS TABLAS DE INCAPACIDAD LABORAL

DISTINTOS SUPUESTOS

La incapacidad que surge de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo.

En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anatómico funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el CIENTO POR CIENTO (100%) de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante.

Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante.

En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles.

CONCLUSIÓN

La evaluación de incapacidades permanentes por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales exige la concurrencia de:

- La existencia de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional debidamente reconocida conforme a las normas vigentes.
- La presencia de una disminución anatómica o funcional definitiva, irreversible y medible que debe ser la consecuencia del siniestro laboral señalado antes.
- El daño deberá ser medido de acuerdo a lo establecido en las tablas de incapacidades laborales que contempla el artículo 8° de la LRT.
- El grado de incapacidad laboral permanente debe ser el resultado de la aplicación de las tablas mencionadas y de los factores de ponderación que permitan establecer diferencias caso a caso.
- Los criterios de ponderación deben ser especificados para que su uso sea uniforme por parte de todas las comisiones médicas evaluadoras y situarse en una escala que permita flexibilizar su aplicación.

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA



Consulta Telefónica
9:00 a 18:00 hs.

• Centro de Atención al Cliente:

☎ 0810-345-BORA (2672)

☎ 5218-8400 y líneas rotativas

E-mail: atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

www.boletinoficial.gob.ar

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 2311/2013

Designaciones en la Subsecretaría de Planificación y Gestión para la Integración Nacional.

Bs. As., 20/12/2013

VISTO el Expediente N° CUDAP: EXP-JGM: 0039195/2013 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, las Decisiones Administrativas Nros. 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, 1 del 12 de enero de 2000 y sus modificatorias, y lo solicitado por la SECRETARIA DE INTEGRACION NACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la designación de diversos agentes, como Asesores de la Planta de Gabinete en la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y GESTION PARA LA INTEGRACION NACIONAL de la SECRETARIA DE INTEGRACION NACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la Planilla Anexa al artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000 y sus modificatorias, sustitutiva de la Planilla similar Anexa al artículo 1° de la medida citada en segundo término en el Visto de la presente medida.

Que conforme al régimen aludido, procede efectuar las designaciones de D. Marcos Oscar ROJAS SANTINI (D.N.I. N° 28.408.753) y de D. Daniel Fabián MARTINEZ (D.N.I. N° 16.865.235) como Asesores de la Planta de Gabinete en la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y GESTION PARA LA INTEGRACION NACIONAL de la SECRETARIA DE INTEGRACION NACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que los agentes propuestos han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 5 de julio de 2013, por lo que procede efectuar sus designaciones con efectos a esa fecha.

Que el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 33/2014

Danse por prorrogadas designaciones en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

Bs. As., 13/1/2014

VISTO el Expediente N° S04:0011308/2013 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1450 del 12 de octubre de 2010 y 995 del 26 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1450/10 se efectuaron las designaciones transitorias en cargos de planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) de los agentes que se detallan en el Anexo al presente decreto, prorrogadas por su similar N° 995/12.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para las coberturas de los cargos en cuestión, a que se refiere el artículo 3° del Decreto N° 995/12, razón por la cual el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA

de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, en su artículo 6°, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 del 15 de marzo de 2002.

Que los agentes de que se trata, han dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6° del Decreto N° 601/02 y su modificatorio reglamentario del Decreto N° 491/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por designados, a partir del 5 de julio de 2013, como Asesores en la Planta de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y GESTION PARA LA INTEGRACION NACIONAL de la SECRETARIA DE INTEGRACION NACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los señores D. Marcos Oscar ROJAS SANTINI (D.N.I. N° 28.408.753) y D. Daniel Fabián MARTINEZ (D.N.I. N° 16.865.235), cada uno de ellos con una asignación total equivalente a la cantidad de MIL QUINIENTAS (1500) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich.

XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) solicita la prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) por las Leyes Nros. 24.515 y 25.672.

Que la cobertura de los cargos referidos no constituye asignación de recurso extraordinario alguno, contándose con el crédito necesario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y en función de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogadas, a partir del 19 de marzo de 2013 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto, las designaciones transitorias efectuadas en cargos de planta permanente del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, efectuadas en el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por el Decreto N° 1450/10 y prorrogadas por su similar N° 995/12, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente acto.

Art. 2° — Los cargos involucrados en el presente decreto deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Julio C. Alak.

ANEXO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI)

Apellido y Nombre	Documento N°	Nivel y Grado	Función
CASTAÑEDA, Marilina Soledad	31.258.612	D - 0	Asistente Administrativa
CORTIÑAS, Diego Gonzalo	25.001.498	D - 0	Asistente Administrativo
FACHAL, María Soledad	31.727.148	D - 0	Asistente Administrativa
FIORAMONTI, Pablo Sebastián	27.902.792	D - 0	Asistente Administrativo de Compras y Contrataciones
GIANOLI, Laila Agustina	32.401.859	D - 0	Asistente Administrativa
MICHELUCCI, Romina Silvia	23.510.290	D - 0	Asistente Administrativa
QUATRINI, Pablo Hugo	27.434.681	D - 0	Asistente Administrativo
RELA Y BORSANI, Marcela Alejandra	23.454.947	D - 0	Asistente Administrativa
TORNE, Micaela	34.682.688	D - 0	Asistente Administrativa

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 34/2014

Dase por prorrogada designación en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 13/1/2014

VISTO el Expediente N° S04:0015138/2012 del registro de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1943 del 15 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1943/12 se efectuó la designación transitoria del contador público Carlos Enrique BARBERIS (D.N.I. N° 5.334.494), en un cargo Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologa-

do por el Decreto N° 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Responsable General de Análisis.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo ocupado transitoriamente, razón por la cual el citado Ministerio solicita la prórroga de la referida designación transitoria.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la mencionada designación transitoria, resulta necesario disponer la cobertura del cargo con carácter de excepción a los requisitos mínimos de acceso al Nivel A, establecidos en el artículo 14 del citado Convenio y con carácter de excepción a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 5° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que el presente acto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 30 de junio de 2013 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto la designación transitoria del contador público Carlos Enrique BARBERIS (D.N.I. N° 5.334.494), en un cargo Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, efectuada por conducto del Decreto N° 1943/12, en la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Responsable General de Análisis, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A establecidos en el artículo 14 del mencionado plexo normativo y con carácter de excepción a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 5° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Art. 2° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Servicio Administrativo Financiero N° 670 - UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 35/2014

Dase por prorrogada designación en la Comisión Fiscalizadora.

Bs. As., 13/1/2014

VISTO el Expediente N° S04:0004709/2012 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1119 del 6 de julio de 2012 y 52 del 22 de enero de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1119/12, prorrogado por su similar N° 52/13, se designó transitoriamente al licenciado Eduardo David

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 36/2014

Dase por prorrogada designación del Director de Asuntos Jurídicos en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

Bs. As., 13/1/2014

VISTO el Expediente N° S04:0023297/2013 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado

ARAUJO DUFFY (D.N.I. N° 21.930.083), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, de la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir las funciones de control en la Comisión Fiscalizadora del Ministerio indicado, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 23.283, complementada por su similar N° 23.412.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el referido Ministerio solicita una nueva prórroga de la designación transitoria aludida.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del mencionado Ministerio para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 13 de junio de 2013 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto, la designación transitoria del licenciado Eduardo David ARAUJO DUFFY (D.N.I. N° 21.930.083), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, de la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por conducto del Decreto N° 1119/12, prorrogado por su similar N° 52/13, para cumplir las funciones de control en la Comisión Fiscalizadora del Ministerio indicado, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 23.283, complementada por su similar N° 23.412.

Art. 2° — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Julio C. Alak.

de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1673 del 12 de septiembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1673/12 se efectuó la designación transitoria en un cargo de planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI) del señor doctor Pacífico RODRIGUEZ VILLAR (D.N.I. N° 20.396.648).

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, a que se refiere el artículo 3° del Decreto N° 1673/12, razón por la cual el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI) solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI) por las Leyes Nros. 24.515 y 25.672.

Que la cobertura del cargo referido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno, contándose con el crédito necesario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y en función de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 7 de junio de 2013, fecha de su vencimiento, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto, la designación transitoria efectuada en el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el Decreto N° 1673/12, conforme Anexo adjunto y autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV.

Art. 2° — El cargo involucrado en el presente decreto deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Julio C. Alak.

ANEXO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI)

Apellido y Nombres	Documento N°	Nivel y Grado	Función	Prórroga desde
RODRIGUEZ VILLAR, Pacífico	20.396.648	A - 0 F.E. IV	Director de Asuntos Jurídicos	07/06/13

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 37/2014

Dase por prorrogada designación en la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 13/1/2014

VISTO el Expediente N° S04:0011407/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 958 del 1° de julio de 2010, 1059 del 12 de julio de 2011 y 2070 del 29 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 958/10, prorrogado por sus similares Nros. 1059/11 y 2070/12, se efectuó la designación transitoria del señor Fernando Nicolás GIL (D.N.I. N° 28.323.186), en un cargo Nivel D - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asistente Administrativo.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una prórroga de la designación transitoria.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del citado Ministerio.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

CIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 14 de julio de 2013 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del señor Fernando Nicolás GIL (D.N.I. N° 28.323.186), en un cargo Nivel D - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, de la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por conducto del Decreto N° 958/10, prorrogado por sus similares Nros. 1059/11 y 2070/12, para cumplir funciones de Asistente Administrativo.

Art. 2° — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 14 de julio de 2013.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 39/2014

Dase por prorrogada designación en la
Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 13/1/2014

VISTO el Expediente N° S04:0075741/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1131 del 11 de julio de 2012 y 494 del 6 de mayo de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1131/12, prorrogado por su similar N° 494/13, se efectuó la de-

signación transitoria del doctor Diego Miguel GAMBÁ, en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesor Jurídico Principal.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, solicita una nueva prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del mencionado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 24 de junio de 2013 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto la designación transitoria del doctor Diego Miguel GAMBÁ (D.N.I. N° 25.142.222), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por conducto del Decreto N° 1131/12, prorrogado por su similar N° 494/13, para cumplir funciones de Asesor Jurídico Principal.

Art. 2° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Servicio Administrativo Financiero N° 670 - UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Decreto 2312/2013

Designación en la Dirección de Capacitación y Campañas Viales.

Bs. As., 20/12/2013

VISTO el Expediente N° S02:0014231/2011, Cuerpos I y II del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, la Ley N° 26.784, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 que homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), la Decisión Administrativa N° 1049 del 17 de octubre de 2011 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA GESTION

PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 del 18 de marzo de 2010, las Disposiciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL N° 368 del 20 de octubre de 2011, N° 381 del 24 de octubre de 2011 y N° 417 del 17 de septiembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa N° 1049/11, se exceptúa a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 26.546, prorrogada en los términos del Decreto N° 2053/10 y complementada por el Decreto N° 2054/10 a los efectos de posibilitar la cobertura de CIENTO CINCO (105) cargos vacantes y financiados de la planta permanente, a través de los procedimientos de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que en el Anexo I de la Disposición N° 368/11 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se designaron a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de CIENTO CINCO (105) cargos vacantes y financiados de la planta permanente, mediante el Régimen de Selección de Personal aprobado por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Disposición N° 381/11 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se convocó al proceso de selección de personal para cubrir OCHENTA Y DOS (82) cargos vacantes financiados y se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección designados.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Disposición N° 417/12 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección N° 1 respecto de los postulantes para cada uno de los cargos y con sus respectivos puntajes, que se consignan en el Anexo I de la citada Disposición.

Que el artículo 24 del Anexo del Decreto N° 2098/08 dispone que todo ingreso del personal se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado y que, cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que por Acta N° 9 del 28 de agosto de 2012 el Comité Selector N° 1 recomienda, la incorporación en el grado UNO (1) del nivel escalafonario del agrupamiento correspondiente, según el caso, para aquellos postulantes que, habiendo arribado a esa instancia, tomen posesión del cargo bajo concurso, como consecuencia de las condiciones de idoneidad especialmente relevantes demostradas por los candidatos, situación que se ha visto reflejada al afrontar las exigencias impuestas en todas y cada una de las etapas que componen el proceso de selección.

Que la designación en el aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y a lo dispuesto por los artículos 7° y 10 de la Ley N° 26.784.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.784, al solo efecto de posibilitar la cobertura del cargo vacante financiado, cuyo detalle obra en el ANEXO del presente.

Art. 2° — Designase a la persona que se menciona en el aludido ANEXO que forma parte del presente Decreto, en el Agrupamiento, Nivel, Tramo y Grado escalafonario correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, en la Dependencia de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL que allí se detalla.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Dependencia: Dirección de Capacitación y Campañas Viales.

Nombre y Apellido	DNI N°	Agrupamiento	Tramo	Nivel	Grado	Cargo	Código
NOGUEIRA, Santiago Manuel	32.313.095	Profesional	General	C	1	Profesional Analista de Diseño y Comunicación	2011-000833-SEG VIA-P-SI-X-C

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Decreto 2313/2013

Designación en la Dirección de Sistema Nacional de Licencias de Conducir.

Bs. As., 20/12/2013

VISTO el Expediente N° S02:0014266/2011, Cuerpos I y II del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, la Ley N° 26.784, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 que homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), la Decisión Administrativa N° 1049 del 17 de octubre de 2011 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 del 18 de marzo de 2010, las Disposiciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL N° 368 del 20 de octubre de 2011, N° 381 del 24 de octubre de 2011 y N° 417 del 17 de septiembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa N° 1049/11, se exceptúa a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 26.546, prorrogada en los términos del Decreto N° 2053/10 y complementada por el Decreto N° 2054/10 a los efectos de posibilitar la cobertura de CIENTO CINCO (105) cargos vacantes y financiados de la planta permanente, a través de los procedimientos de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que en el Anexo I de la Disposición N° 368/11 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se designaron a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de CIENTO CINCO (105) cargos vacantes y financiados de la planta permanente, mediante el Régimen de Selección de Personal aprobado por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Disposición N° 381/11 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se convocó al proceso de selección de personal para cubrir OCHENTA Y DOS (82) cargos vacantes financiados y se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección designados.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Disposición N° 417/12 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección N° 1 respecto de los postulantes para cada uno de los cargos y con sus respectivos puntajes, que se consignan en el Anexo I de la citada Disposición.

Que el artículo 24 del Anexo del Decreto N° 2098/08 dispone que todo ingreso del personal se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado y que, cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que por Acta N° 9 del 28 de agosto de 2012 el Comité Selector N° 1 recomienda, la incorporación en el grado UNO (1) del nivel escalafonario del agrupamiento correspondiente, según el caso, para aquellos postulantes que, habiendo arribado a esa instancia, tomen posesión del cargo bajo concurso, como consecuencia de las condiciones de idoneidad especialmente relevantes demostradas por los candidatos, situación que se ha visto reflejada al afrontar las exigencias impuestas en todas y cada una de las etapas que componen el proceso de selección.

Que la designación en el aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y a lo dispuesto por los artículos 7° y 10° de la Ley N° 26.784.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.784, al solo efecto de posibilitar la cobertura del cargo vacante financiado, cuyo detalle obra en el ANEXO del presente.

Art. 2° — Designase a la persona que se menciona en el aludido ANEXO que forma parte del presente Decreto, en el Agrupamiento, Nivel, Tramo y Grado escalafonario correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, en la Dependencia de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL que allí se detalla.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Dirección Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito

Dependencia: Dirección de Sistema Nacional de Licencias de Conducir

Nombre y Apellido	DNI N°	Agrupamiento	Tramo	Nivel	Grado	Cargo	Código
ACEBEDO, Marisol	23.123.721	Profesional	General	C	1	Profesional Responsable de Imagen e Infraestructura de los Centros de Expedición de Licencias (C.E.L.)	2011-000846-SEG VIA-P-SI-X-C

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 43/2014

Convalidase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la República del Paraguay y acompañante.

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° 45.649/2013 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 10 y 11 de setiembre de 2013 visitó la REPUBLICA ARGENTINA el señor Presidente de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, D. Horacio Manuel CARTES JARA, acompañado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, D. Eladio LOIZAGA.

Que por el expediente citado en el Visto tramita la recomendación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO de convalidar el tratamiento de Huéspedes Oficiales acordado a las autoridades de la REPUBLICA DEL PARAGUAY referidas en el párrafo anterior durante su permanencia en la República.

Que la Declaración de Huésped Oficial se encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalidase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la REPUBLICA

DEL PARAGUAY, D. Horacio Manuel CARTES JARA, acompañado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, D. Eladio LOIZAGA durante su permanencia en la República entre los días 10 y 11 de setiembre de 2013.

Art. 2° — Atiéndanse los gastos derivados del presente decreto con cargo al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Héctor M. Timerman.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 42/2014

Dase por prorrogada designación en la Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos.

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el expediente N° 7994/13 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Decreto N° 434 de fecha 22 de abril de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 434/13 fue prorrogada en último término la designación con carácter transitorio del funcionario de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Prof. Marcelo Daniel FRANJL, en un cargo Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV, como COORDINADOR DE GESTION OPERATIVA de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma

definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado del Decreto N° 434/13, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del citado funcionado, en los mismos términos del nombramiento original, que fuera dispuesto por el Decreto N° 225/10.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, desde su vencimiento, a partir del día 29 de junio de 2013, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del Prof. Marcelo Daniel FRANJÍ (DNI N° 18.286.374), como COORDINADOR DE GESTION OPERATIVA de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en un cargo de la Planta Permanente Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva IV, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08, cuya designación original fuera realizada por el Decreto N° 225/10 y prorrogada en último término por su similar N° 434/13, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día 29 de junio de 2013.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del año en curso asignado a la Jurisdicción 20 - 14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 38/2014

Red Federal de Control Público. Reconocimiento.

Bs. As., 13/1/2014

VISTO el Expediente N° 1500/2013-SG-CD-MEYS del Registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones y los convenios y actas suscriptos para la conformación de la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, crea en el artículo 96 a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION como órgano rector del sistema

de control interno del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 101 del mencionado cuerpo legal dispone que la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna.

Que el artículo 100 de la ley citada establece que el sistema de control interno se conforma por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que sean creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependen del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que asimismo, el citado artículo establece que las unidades de auditoría interna dependen, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actúan coordinadas técnicamente por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que las instituciones que conforman los órganos gubernamentales de control del país se comprometieron a la creación de un emprendimiento organizacional que integrara y complementara a las estructuras estatales de fiscalización y auditoría, con el fin de evaluar el desempeño de los programas sociales ejecutados por las Jurisdicciones de carácter nacional, como respuesta a la emergencia social, compromiso que fue plasmado en el Convenio N° 27 de 2002 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que a partir del impulso de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION se concreta la integración de la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO.

Que en el mes de abril de 2004 la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO contaba con la adhesión de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, de los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE EDUCACION y sus respectivas Unidades de Auditoría Interna, OCHO (8) organismos de control provincial (SALTA, MISIONES, RIO NEGRO, ENTRE RIOS, LA PAMPA, LA RIOJA, CORDOBA Y SANTA CRUZ) y DOS (2) por la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que finalmente, el proceso de construcción de condiciones favorables hacia una integración más amplia y con alcance nacional, tuvo su culminación en el acto celebrado en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno el 28 de abril de 2004, oportunidad en la que, en presencia del entonces Presidente de la Nación Argentina, Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, se suscribió un convenio entre la Red Federal de Control Público y el Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas de la República Argentina.

Que a partir de dicho acuerdo se produjo una progresiva adhesión a la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO, que en la actualidad se halla conformada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, SEIS (6) Ministerios Nacionales, VEINTIOCHO (28) órganos de control provincial y DOCE (12) municipales.

Que desde su fecha de creación hasta el presente, la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO creció no sólo desde el punto de vista de su integración institucional sino también en la dimensión de su objeto de control, acompañando al ESTADO NACIONAL en el cambio de paradigma desde un modelo asistencial a un modelo de inclusión social; es decir, hacia un diseño y aplicación de políticas públicas desde la perspectiva de derechos, que reconoce a las personas como titulares de derecho y no como beneficiarios y que postula la igualdad de oportunidades, erradicando el concepto de gasto social por el de inversión social.

Que esta concepción se encuentra inmersa en una corriente moderna que propicia prácticas de ética y responsabilidad social de los funcionarios públicos que participan del diseño y ejecución de políticas públicas, despojándose de limitaciones burocráticas, territoriales y de filosofías de control diferentes para llevar adelante actividades enfocadas en la efectividad y el impacto de esas políticas.

Que en ese marco, la estrategia de trabajo delineada por el ESTADO NACIONAL se apoya en un abordaje territorial que comprende la dinámica propia de cada municipio, provincia o región y supone la acción coordinada entre el Estado, las organizaciones sociales y las comunidades. Así, cada actor aporta su propia mirada, basada en saberes y haceres que nutren el desarrollo de las políticas y fortalecen la capacidad de gestión.

Que allí es donde reside una de las mayores fortalezas de la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO y consiste en que los controles son realizados por técnicos de cada provincia, conocedores de la realidad y problemáticas locales, lo que posibilita la creación de un método articulado y federal para una labor más eficaz, que atiende a las particularidades de cada región.

Que lo expuesto, permitió la construcción de un ambiente de control dado por una amplia cobertura territorial, por la disminución de los ciclos de auditoría y por una mejor comunicación entre los ejecutores y destinatarios de los programas sociales, integrando los controles con actividades a nivel provincial, municipal y comunitario.

Que ello a su vez, ha permitido forjar lo que se denomina "cultura de control", es decir, incorporar en cada uno de los individuos intervinientes la práctica diaria del "control integrado" como una de las características esenciales del sistema de control, permitiendo a cada una de las unidades ejecutoras conocer su situación de partida y aprender de las debilidades y puntos fuertes en el proceso de cambio hacia la calidad en la prestación de sus servicios.

Que a lo largo de este desarrollo, en lo que hace a la faz técnica, se fueron poniendo en práctica métodos y herramientas de trabajo características de una actividad de control estructurada y coordinada, y en tal sentido, se creó el Comité de Auditoría Federal (Órgano de gobierno de la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO), ámbito en el cual se tratan los aspectos operativos del control, la planificación y ejecución de sus actividades y los estándares de calidad exigidos, entre otros.

Que como producto de las decisiones y consensos allí arribados se ha logrado contar con: un planeamiento documentado y formalmente aprobado desde el año 2006; la periódica realización de jornadas técnicas de capacitación y de intercambio de experiencias adquiridas en las tareas de campo; la implementación del Sistema de Seguimiento de Informes y Observaciones - SISIO RED FEDERAL, aplicación desarrollada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la edición del Manual "Herramientas de Auditoría de Programas Sociales".

Que bajo este esquema se ha logrado plasmar el objetivo estratégico planteado, respecto a que los controles y auditorías deben tener carácter concomitante, contributivo y formativo, favoreciendo el desarrollo de un control que agregue valor a la gestión y a los procesos de rendición de cuentas.

Que lo expuesto hace que la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO se haya transformado en una importante actora del control a nivel nacional, siendo un instrumento cuya relevancia, utilidad y vigencia, supera el marco de emergencia social para el que fue creado originalmente, siendo prueba de ello la reciente incorporación de programas que abarcan otras áreas de gobierno y que atienden a necesidades que superan lo coyuntural.

Que atento ello, en la reunión del Comité de Auditoría Federal celebrada el 18 de mayo de 2012, se consideró y se acordó que la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO coadyuve al mejoramiento y afianzamiento de las actividades de control, complementando las estructuras estatales de fiscalización y auditoría, más allá del condicionamiento temporal previsto en sus inicios.

Que habida cuenta de la importancia de este instrumento de control, de su desarrollo y alcance nacional y de su aporte al cumplimiento de programas de gobierno considerados prioritarios en pos de la inclusión social, se considera a la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO como una valiosa herramienta de integración federal y de ordenamiento territorial y se torna necesario que su actuación perdure más allá de los motivos que originaron su constitución.

Que las autoridades superiores de cada una de las jurisdicciones nacionales involucradas, en su carácter de responsables del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno, han coadyuvado a llevar adelante la gestión de los planes y programas controlados, a fin de lograr los objetivos perseguidos.

Que atento ello, las Unidades de Auditoría Interna de los Ministerios Nacionales han incorporado a los planes de control de la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO, aspectos que la respectiva autoridad superior ha considerado necesario para verificar la adecuada implementación de la política de inclusión social encarada por el Gobierno Nacional.

Que por otra parte, la fijación de los criterios que rigen la gestión por parte de las referidas autoridades superiores ha facilitado la evaluación de la eficacia de las acciones llevadas a cabo por los organismos.

Que asimismo, no es posible soslayar que los Ministerios Nacionales integrantes de la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO, representados por los Señores Ministros, constituyen una parte fundamental de esa organización.

Que en ese orden de ideas, se estima conveniente que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuyo titular ejerce, por mandato constitucional, la administración general del país, integre la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO.

Que en la reunión celebrada el 17 de junio de 2013 en la Ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, Provincia de JUJUY, formalizada mediante Acta Acuerdo N° 3 del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, se acordó proponer al Comité de Auditoría Federal la incorporación del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES a la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO, habida cuenta de su objetivo general de articular, planificar y coordinar estratégicamente la política social del Gobierno Nacional, destinando sus acciones de manera directa a los organismos gubernamentales y no gubernamentales que integran su estructura y, de manera indirecta, a toda la población del país con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Reconócese a la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO como instrumento de integración federal y de ordenamiento territorial que contribuye al ejercicio del control de la gestión de los programas de inclusión so-

cial implementados y/o financiados por el Gobierno Nacional.

Art. 2° — La RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO quedará integrada, según se detalla en Anexo al presente artículo, por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE EDUCACION, DE SALUD, DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Y DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y las respectivas Unidades de Auditoría Interna de cada Ministerio, por el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y por los órganos de control provinciales y municipales adheridos.

Art. 3° — Podrán adherir a la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO todos aquellos organismos públicos de control cuya competencia comprenda los temas abordados por la mencionada Red Federal.

Art. 4° — El órgano de gobierno de la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO será el Comité de Auditoría Federal, integrado por representantes de cada uno de sus miembros, quien fijará su propio reglamento y estará presidido por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 5° — A fin de continuar con las acciones desarrolladas por la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO, en pos de la mejora continua de la gestión de los programas sociales, se le encomienda promover la instrumentación de acuerdos de fortalecimiento de sus sistemas de control, partiendo de la experiencia recogida en los controles realizados, mediante el diseño y puesta en práctica de un conjunto determinado de acciones de mejora, con responsables de su ejecución y plazos para su culminación, que estarán sujetos al seguimiento por parte del órgano de control local competente y la paulatina inclusión de indicadores de gestión e impacto de los programas auditados que permitan evaluar la aplicación y resultados de prácticas de responsabilidad social.

Art. 6° — Designase autoridad de aplicación de la RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO AL ARTICULO 2°:

INTEGRACION DE LA RED FEDERAL DE CONTROL PUBLICO

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

MINISTERIOS NACIONALES:

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE EDUCACION

MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Unidades de Auditoría Interna de cada Ministerio mencionado precedentemente

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

ORGANISMOS PUBLICOS DE CONTROL LOCAL (OCL):

Tribunales de Cuentas de las Provincias de:

BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA

DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Y TUCUMAN.

Otros órganos de Control:

AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, AUDITORIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA, DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, SINDICATURA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y SINDICATURA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Tribunales de Cuentas Municipales:

ROSARIO (SANTA FE), TRELEW (CHUBUT), SALTA (SALTA), LA BANDA (SANTIAGO DEL ESTERO), LA RIOJA (LA RIOJA), RIO GRANDE (TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR), SAN CARLOS DE BARILOCHE (RIO NEGRO), SAN FRANCISCO (CORDOBA), SAN LUIS (SAN LUIS), SANTA FE (SANTA FE), SANTIAGO DEL ESTERO (SANTIAGO DEL ESTERO) y GOBERNADOR INGENIERO VALENTIN VIRASORO (CORRIENTES).



TRANSPORTE FERROVIARIO

Decisión Administrativa 16/2014

Apruébase Contrato para el Suministro de Unidades Múltiples Diésel, Repuestos, Herramientas, Documentación Técnica, Servicio Técnico y Capacitación Técnica.

Bs. As., 16/1/2014

VISTO el Expediente N° S02:0136778/2013 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de junio de 1980, se celebró el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que con fecha 7 de noviembre de 1985, se suscribió el Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Económica antes mencionado entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que con fecha 15 de noviembre de 1990, se celebró el Acuerdo para Promover la Formación de Empresas Binacionales entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que con fecha 29 de junio de 2004 se firmó el ACTA FINAL DE LA XV REUNION DE LA COMISION MIXTA ECONOMICO COMERCIAL entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA POPULAR CHINA, en la que se plasmó el interés de ambas partes con relación a inversiones, colaboración e intercambios.

Que con fecha 16 de noviembre de 2004, se suscribió el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE LA COOPERACION EN ACTIVIDADES FERROVIARIAS entre el MINISTERIO DE COMERCIO de la REPUBLICA POPULAR CHINA y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la REPUBLICA ARGENTINA, en el que se acordó apoyar y promover la participación de empresas de ambos países en el mejoramiento del sistema ferroviario.

Que cabe señalar en esta instancia que mediante el Decreto N° 2075 del 16 de octubre de 2002 se declaró en estado de emergencia a la prestación de los servicios emergentes de los contratos de concesión en vías de eje-

cución correspondientes al sistema público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que en virtud de la sanción de la Ley N° 26.352 de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria y con el objeto de profundizar las acciones que el PODER EJECUTIVO NACIONAL viene llevando a cabo a los fines de garantizar la prestación de los servicios de transporte público ferroviario, en un contexto de sustentabilidad y donde se prioricen conceptos cualitativos tales como la seguridad y la operatividad, se requieren inversiones en renovación del material tractivo y rodante para la Línea BELGRANO SUR.

Que con fecha 1 de noviembre de 2013 se suscribió el CONTRATO PARA EL SUMINISTRO DE UNIDADES MULTIPLES DIESEL (UMD), REPUESTOS, HERRAMIENTAS, DOCUMENTACION TECNICA, SERVICIO TECNICO Y CAPACITACION TECNICA entre el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y CNR IMPORT & EXPORT CORPORATION LIMITED (CNR), empresa estatal de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que en el expediente consignado en el Visto de la presente medida se encuentran agregados sendos informes legales, técnicos y económicos que motivan y/o justifican la contratación efectuada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 35 inciso b) y su Anexo del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 aprobado por el Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el CONTRATO PARA EL SUMINISTRO DE UNIDADES MULTIPLES DIESEL (UMD), REPUESTOS, HERRAMIENTAS, DOCUMENTACION TECNICA, SERVICIO TECNICO Y CAPACITACION TECNICA suscripto el 1 de noviembre de 2013, entre el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y CNR IMPORT & EXPORT CORPORATION LIMITED (CNR), empresa estatal de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que como ANEXO I en copia autenticada forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gov.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 131/2013

Dase por aprobada contratación en la Coordinación de Gabinete de Asesores.

Bs. As., 27/12/2013

VISTO el Expediente N° CUDAP: EXP-JGM: 0043752/2013 del Registro de la JEFATURA

DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, los Decretos Nros. 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 28 de marzo de 2013, ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el entonces titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Nancy Carina RISO (D.N.I. N° 24.556.838) de acuerdo con las previsiones del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002.

Que por el artículo 9° del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente involucrada en la presente medida se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B diversas exigencias.

Que la agente propuesta no cumple con los requisitos a que se alude en el párrafo precedente, no obstante y tal como surge de los antecedentes curriculares de la misma, éstos resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar la contratación de la misma como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Que la agente involucrada en el presente acto ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, reglamentario del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, adjuntando la documentación pertinente.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de abril de 2013, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.784.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de

la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y del Decreto N° 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado, con efectos al 1° de abril de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013, el contrato suscripto ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el entonces titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Nancy Carina RISO (D.N.I. N° 24.556.838), para desempeñar funciones de Coordinadora Informática en la COORDINACION DE GABINETE DE ASESORES de la citada

Jurisdicción, equiparada al Nivel B - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y de la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias.

Art. 2° — Autorízase la contratación que se aprueba en el artículo 1° de la presente medida, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo.

la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1.151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el último párrafo del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo que forma parte de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE GANADERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Carlos H. Casamiquela.

ANEXO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 8/2014

Contratación en la Subsecretaría de Ganadería.

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° S01:0027471/2013 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 25.164, el Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1.151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex - SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito de la SUBSECRETARIA DE GANADERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuada a la persona propuesta de los requisitos establecidos en el Artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto N° 2.098/08, para el Nivel B.

Que los Artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1.421/02 y la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex - SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9° y 14 del Anexo I del Decreto N° 1.421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución N° 48/02 y sus modificatorias, y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en

Modalidad de contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001178 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE GANADERIA

Código de Control: 0000019334

Listado de Contrataciones

N°	Apellido	Nombre	Tipo y N° Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BOGARÍN	MATIAS ALEJANDRO	DNI 30084956	B0	01/01/2013	31/12/2013	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 6/2014

Contratación en la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° S01:0482549/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 25.164, el Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1.151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex - SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, destinada a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuada a la persona propuesta de los requisitos establecidos en el Artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto N° 2.098/08, para el Nivel B.

Que los Artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1.421/02 y la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex - SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9° y 14 del Anexo I del Decreto N° 1.421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución N° 48/02 y sus modificatorias, y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1.151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el último párrafo del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al sólo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo que forma parte de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Carlos H. Casamiquela.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001180 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

Código de Control: 0000020141

Listado de Contrataciones

N°	Apellido	Nombre	Tipo y N° Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	NAYA	MARIA ANGELICA	DNI 26892177	B0	01/12/2012	31/12/2012	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 7/2014

Contratación en la Unidad Ministro.

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° S01:0492238/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 25.164, el Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1.151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex - SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, destinada a la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuada a la persona propuesta de los requisitos establecidos en el Artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto N° 2.098/08 para el Nivel B.

Que los Artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1.421/02 y la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex - SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9° y 14 del Anexo I del Decreto N° 1.421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución N° 48/02 y sus modificatorias, y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1.151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el último párrafo del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al sólo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo que forma parte de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Carlos H. Casamiquela.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001202 INDIVIDUALES DE LA UNIDAD MINISTRO

Código de Control: 0000018674

Listado de Contrataciones

N°	Apellido	Nombre	Tipo y N° Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	INCIARTE	MARIA ALEJANDRA	DNI 16822346	B4	01/08/2012	31/12/2012	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 130/2013

Dase por aprobada contratación en la Subsecretaría de Relaciones Institucionales.

Bs. As., 27/12/2013

VISTO el Expediente N° CUDAP: EXP-JGM: 0036608/2013 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, los Decretos Nros. 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 28 de diciembre de 2012, ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. María Eva MENDEZ LLORENTE (D.N.I. N° 31.094.592) de acuerdo con las previsiones del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002.

Que por el artículo 9° del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente involucrada en la presente medida se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B diversas exigencias.

Que la agente propuesta no cumple con los requisitos a que se alude en el párrafo precedente, no obstante y tal como surge de los antecedentes curriculares de la misma, éstos resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar la contratación de la misma como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Que la agente involucrada en el presente acto ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, reglamentario del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, adjuntando la documentación pertinente.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de enero de 2013, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con

cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.784.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y del Decreto N° 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado, con efectos al 1° de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013, el contrato suscripto ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. María Eva MENDEZ LLORENTE (D.N.I. N° 31.094.592), para desempeñar funciones de Asesora en la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la citada Secretaría, equiparada al Nivel B - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y de la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias.

Art. 2° — Autorízase la contratación que se aprueba en el artículo 1° de la presente medida, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo.

RESOLUCIONES



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 4/2014

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Bs. As., 14/1/2014

VISTO la renuncia presentada por el doctor Alejandro Enrique MARAMBIO AVARIA al

cargo de DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el suscripto es competente para emitir este acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1°, inciso c), del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Alejandro Enrique MARAMBIO AVARIA (D.N.I. N° 23.567.656) al cargo de DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL de este Ministerio.

Art. 2° — Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 8/2014

Designase el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Bs. As., 16/1/2014

VISTO los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 803 del 10 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 803/02 se exceptuó a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente de este Ministerio, de lo normado por el Decreto citado en el párrafo precedente.

Que resulta necesario disponer la cobertura del cargo de Director Nacional de la referida DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL designándose en el mismo al doctor Emiliano BLANCO, quien reúne las condiciones de idoneidad y responsabilidad que el cargo requiere.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Decreto N° 803/02 y el artículo 2°, inciso f), apartado 14 del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESUELVE:

Artículo 1° — Designase, a partir del 15 de enero de 2014, Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL al doctor Emiliano BLANCO (D.N.I. N° 28.802.789).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Salud

SALUD MENTAL

Resolución 2177/2013

Apruébase el Plan Nacional de Salud Mental 2013-2018.

Bs. As., 30/12/2013

VISTO el expediente N° 2002-20477/13-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el VISTO tramita la aprobación del PLAN NACIONAL DE SALUD MENTAL 2013-2018.

Que mediante el Decreto N° 457 de fecha 5 de abril de 2010 se creó la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICIONES en el ámbito de la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que el 2 de diciembre del año 2010 se promulgó la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, reglamentada por Decreto N° 603 de fecha 28 de mayo de 2013, publicado en el Boletín Oficial N° 32649 del 29 de mayo de 2013.

Que la Ley Nacional de Salud Mental se inscribe entre las políticas que ha asumido la República Argentina para ampliar los derechos de sus ciudadanos, en el marco del respeto irrestricto por los Derechos Humanos.

Que el artículo 31 de la Ley Nacional de Salud Mental indica que "El Ministerio de Salud de la Nación es la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que debe establecer las bases para un Plan Nacional de Salud Mental acorde a los principios establecidos".

Que el Plan Nacional de Salud Mental debe expresar la transformación cultural y paradigmática de la salud mental, que las normas antes señaladas instituyen.

Que en consecuencia, dicho Plan Nacional debe disponer un proceso de transformación que implique el pasaje de lo patógeno a lo salutogénico, que incorpore a los servicios de salud y la comunidad toda a fines de la inclusión social.

Que el Plan Nacional de Salud Mental está en línea con lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 26.657, que dispone: "Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados. En el caso de los ya existentes se deben adaptar a los objetivos y principios expuestos, hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos. Esta adaptación y sustitución en ningún caso puede significar reducción de personal ni merma en los derechos adquiridos de los mismos".

Que asimismo, contempla el plazo fijado en el "Consenso de Panamá" de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la adecuación y sustitución definitiva de dispositivos monovalentes por dispositivos comunitarios, a cumplirse en el año 2020.

Que cabe destacar que la atención de las adicciones, así como la del uso problemático de sustancias legales e ilegales, está integrada en el Plan Nacional de Salud Mental tal como indica el artículo 4° de la Ley N° 26.657.

Que la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICIONES en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 antes transcrito, ha programado una amplia convocatoria que incluye a todos los poderes y niveles del Estado, a los organismos autónomos y a las provincias, así como a los actores involucrados que pertenecen a la sociedad civil, como organizaciones sociales y consejos profesionales.

Que esta convocatoria amplia y plural se corresponde con el espíritu federal, intersectorial e interdisciplinario que postula la Ley de la Ley N° 26.657 en todo su articulado. Asi-

mismo da cuenta del compromiso que se propone a la sociedad en su conjunto para con el enfoque de derechos que establece la Ley Nacional de Salud Mental.

Que es uno de los objetivos de este Plan Nacional de Salud Mental que sea adoptado de forma federal, para que se implemente en forma conjunta con las provincias y municipios en todo el territorio argentino.

Que en este sentido la primera convocatoria fue a los referentes de salud mental de todas las provincias. De la misma participaron los representantes del área de salud mental de las 24 jurisdicciones en fecha 12, 13 y 14 de agosto de 2013, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que han dado su aprobación al proyecto de Plan Nacional de Salud Mental, brindando aportes y valoraciones que se han tomado como insumos para el proyecto final.

Que la intersectorialidad es una condición necesaria para afianzar el abordaje interdisciplinario que marca la Ley Nacional de Salud Mental, en forma articulada y sin perder especificidad.

Que en este sentido el 22 de agosto de 2013 se ha convocado a los organismos del Estado, que han dado su aprobación al proyecto al Plan Nacional de Salud Mental, brindando aportes y valoraciones que se han tomado como insumos para el proyecto final.

Que el Plan Nacional de Salud Mental se propone como objetivos la desestigmatización, la inclusión social y la construcción colectiva como forma de avanzar hacia una red nacional de salud mental.

Que en este sentido el 29 y 30 de agosto de 2013 se ha convocado a las organizaciones de la sociedad civil. El 2 de septiembre a expertos nacionales e internacionales en los diferentes abordajes y disciplinas. Ambos encuentros se han realizado en la Ciudad de Buenos Aires, y de ambos encuentros se han recogido aportes y observaciones que han sido insumos de este Plan Nacional de Salud Mental. En este párrafo cabe señalar que se han recibido aportes en el marco de la realización del Congreso Mundial de Salud Mental, realizado en la Ciudad de Buenos Aires desde el 26 al 28 de agosto de 2013 y el Congreso Internacional de Salud Mental y Derechos Humanos, realizado el 5, 6 y 7 de septiembre de 2013, también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Plan Nacional de Salud Mental precisa instituir un nuevo paradigma en la formación profesional, que contemple en sus contenidos los principios, los objetivos y los lineamientos del mismo. Y a un tiempo nutrirse para su realización de las investigaciones más avanzadas del campo científico y del quehacer profesional de la salud mental.

Que en este sentido 9 de septiembre del año 2013 se ha convocado a representantes de Universidades Nacionales y el 11 de septiembre de 2013 a los representantes de los consejos profesionales involucrados en el campo de la salud mental. Ambos encuentros se han realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de ambos encuentros se han recogido

aportes y observaciones que han sido insumos de este Plan Nacional de Salud Mental.

Que la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES considera el Plan Nacional de Salud Mental como una herramienta fundamental en el enfoque de gestión integral para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley Nacional de Salud Mental.

Que la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS ha manifestado su acuerdo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidos por la "Ley de Ministerios T.O. 1992", modificada por la Ley N° 26.338.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "PLAN NACIONAL DE SALUD MENTAL 2013-2018" el que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — La DIRECCION NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES dependiente de la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS será el área ejecutora y responsable de la instrumentación y conducción del "PLAN NACIONAL DE SALUD MENTAL 2013-2018".

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Juan L. Manzur.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA

Resolución 10/2014

Decreto N° 2127/2012. Ampliase plazo.

Bs. As., 16/1/2014

VISTO el Expediente N° S01:0235134/13 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, las Leyes Nros. 23.696, 24.156 y 24.855, los Decretos Nros. 924 del 11 de septiembre de 1997, 1.344 del 4 de octubre de 2007, 2.127 del 7 de noviembre de 2012 y 1.757 del 7 de noviembre de 2013, y la Resolución N° 264 del 18 de junio de 2013 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.855 en su Artículo 15 declaró al ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL "sujeto a privatización" en los términos de la Ley N° 23.696 y dispuso, en su Artículo 18, que el capital del banco privatizado se inte-

grase también por acciones Clase "B" correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

Que el Decreto N° 924 del 11 de septiembre de 1997 en su Artículo 26 dispuso la transformación del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Decreto N° 2.127 del 7 de noviembre de 2012 dispuso la instrumentación del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el Artículo 2° del decreto mencionado en último término se reconoció el derecho a participar en el capital accionario destinado al Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA a todos aquellos agentes que se encontraban incorporados a la planta permanente de la entidad bancaria a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 924/97.

Que por el Artículo 4° del Decreto N° 2.127/12 se dispuso, como instancia previa a la instrumentación propia del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, la conversión en acciones Clase "A" del porcentaje de las acciones Clase "B" del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA que corresponda asignar a los agentes que se han desvinculado de dicha entidad bancaria a la fecha de entrada en vigencia de esa medida en función de la acreencia que se les reconoció por sus Aportes al Fondo Complementario Móvil de Jubilaciones conforme el Artículo 46 del Decreto N° 924/97 y por los dividendos anuales pertinentes.

Que por el Artículo 5° del Decreto N° 2.127/12 se autorizó la creación de un Fondo de Administración a fin de atender las peticiones de aplicación de acreencias de los agentes que se han desvinculado del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, y de administrar las acciones y dividendos que lo integren.

Que por el Artículo 6° del decreto mencionado en el considerando precedente se fijó en CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que establezca la creación del Fondo de Administración, el plazo para que los agentes que se han desvinculado del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA puedan aplicar las acreencias que se les reconoce, adquiriendo de tal modo las acciones correspondientes, a ser entregadas previa conversión en acciones Clase "D".

Que mediante la Resolución N° 264 del 18 de junio de 2013 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, publicada en fecha 23 de septiembre del mismo año, se creó el Fondo de Administración autorizado por el Decreto N° 2.127/12.

Que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Tercera, inciso a) del Contrato de Administración celebrado el 25 de octubre de 2013 y cuyo modelo fue aprobado por el Anexo II de la resolución mencionada, se arbitró en fecha 27 de septiembre de 2013 ante la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministe-

rio, lo conducente a gestionar la apertura de las cuentas bancarias a los fines de administrar el Fondo de Administración.

Que de acuerdo a lo normado en el Artículo 78 punto VII) apartado 7.2 del Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, reglamentario de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, se solicitó a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio la autorización para la apertura de las cuentas bancarias que integrarían el Fondo de Administración.

Que a esos efectos resultó conducente a fin de concretar la apertura de las cuentas el dictado del Decreto N° 1.757 del 7 de noviembre de 2013, que estableció en su Artículo 6° que el Fondo de Administración creado en el marco de la Resolución N° 264/13 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS es un Fideicomiso Público.

Que por el Artículo 7° de la Resolución N° 264/13 se estableció que los ex agentes, al momento de suscribir la Solicitud de Aplicación de Acreencias, deberán desistirse de todo reclamo administrativo y/o judicial vinculado con la instrumentación del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo en el caso que hubieran iniciado causas judiciales deben además presentar la resolución judicial que declare el desistimiento formulado en dicha instancia, o la que haga lugar a la renuncia al cobro de la sentencia judicial firme, lo que impacta en el plazo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 2.127/12, considerando el lapso que prudencialmente pueden insumir las diligencias procesales correspondientes, a lo que se suma la proximidad de la feria judicial.

Que considerando las circunstancias descriptas precedentemente resulta necesario ampliar el plazo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 2.127/12 en DOSCIENTOS CUARENTA (240) días desde el vencimiento del plazo originariamente establecido, conforme lo autorizado por ese dispositivo legal.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 2.127/12.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS RESUELVE:

Artículo 1° — Ampliase en DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos desde su vencimiento el plazo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 2.127 del 7 de noviembre de 2012, por los motivos que surgen de los considerandos de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Axel Kicillof.

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

AVISOS OFICIALES
Nuevos



ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

PUERTO BUENOS AIRES

Resolución N° 4/2014

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° 1067/2011, del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones del VISTO la firma FERROSUR ROCA solicita la reconsideración de las facturaciones efectuadas en concepto de "PERMANENCIA DE VAGONES" por considerar dichos montos excesivos en función de las escalas punitivas que la tarifa contempla y las motivaciones que dieron origen a su aplicación.

Que principalmente dichas motivaciones obedecieron a cuestiones de carácter operativo que dificultaron el retiro de las formaciones en tiempo y forma que son explicitadas en las actuaciones del VISTO por la firma "FERROSUR ROCA", las que sintéticamente se encuentran vinculadas a la inhabilitación de los accesos en el lugar de destino de las formaciones, a la reducida frecuencia para el traslado de formaciones, a la falta de capacidad de los trenes para tomar tráficos fuera de forma y a inconvenientes con los requerimientos de frenos; todas ellas, causales que resultan atendibles a fin de resolver la situación planteada.

Que en este orden, FERROSUR ROCA S.A. requiere que así como se ha logrado una flexibilización en los tráficos de servicios de tracción para el tráfico con contenedores, ser consecuente con el uso de la Playa de Empalme Norte.

Que a su vez se debe ponderar que la Permanencia de los vagones no fue realizada en lugares críticos para esta Sociedad del Estado, que imposibilitara, haya producido demoras y/o complicaciones al nuevo tráfico con contenedores que viene desarrollando la presentante en consuno con esta Sociedad del Estado en el ámbito de nuestra jurisdicción portuaria.

Que este nuevo tráfico que a la fecha se encuentra plenamente consolidado, ha sido desarrollado por esta Administración contando con la estrecha colaboración de FERROSUR ROCA S.A., debiéndose en ese orden buscar alternativas de compensación de prestaciones que hagan más razonable los cargos a facturar.

Que en tal sentido por Expediente N° 3939/2001-AGPSE, se aprobó la actual estructura de la Tarifa por Permanencia de Vagones para ser aplicada en la playa de maniobras Empalme Norte, respondiendo al concepto de la estadía de los vagones que provenientes de una operación de tránsito pasante por la jurisdicción portuaria, por distintos motivos han tenido que interrumpir su paso por el puerto y permanecer en playa de maniobras sin realizar operaciones de ninguna naturaleza.

Que es una tarifa que corresponde a la prestación por ocupación de espacios concebida con carácter punitivo con el objetivo de desalentar la estadía prolongada de vagones en la zona de transferencia de playa de maniobras, teniendo en cuenta para este caso que no se trataba de una operación que favoreciera o contribuyera a la actividad específica portuaria y que dicha zona de maniobras se debía preservar a efectos de destinarla a dar más y mejores servicios a los tráficos que se vinculen estrechamente con el nodo de transporte agua-puerto-ferrocarril.

Que al respecto, se ha venido observando que si bien la estructura de tarifas aprobada ha cumplido su cometido de desalentar la permanencia de vagones en playa de maniobras, no se debe dejar de contemplar que la misma ha traído aparejada situaciones como la que plantea FERROSUR ROCA, que si bien no son circunstancias que se relacionen con operaciones típicas portuarias, si son inherentes a operaciones netamente ferroviarias, cuyo tráfico tanto sea con la modalidad pasajeros o cargas, el gobierno nacional se halla avocado a fortalecer a lo cual esta Sociedad como parte integrante del mismo Estado podría facilitar en su ámbito dentro de sus disponibilidades operativas y siempre que no se vea entorpecido su interés principal, esto es el tráfico de carga mediante el medio de transporte agua-ferrocarril.

Que a su vez, respecto a esto último se puede apreciar que el tráfico ferro-portuario se encuentra en desarrollo y que la playa de maniobras de Empalme Norte, resulta suficiente para atender adecuadamente las necesidades de dicho tráfico, observándose que aun así la misma presenta cierto grado de sub-utilización, especialmente en sus vías secundarias lo que haría aconsejable la optimización de un recurso valioso que se halla parcialmente ocioso.

Que en este contexto se estima que se podría aprovechar la capacidad subutilizada facilitando una mayor ocupación de dicha playa de maniobras flexibilizando la estructura tarifaria actualmente vigente por "Permanencia de Vagones", eliminando las escalas punitivas y estableciendo un valor diario por ocupación acorde con el valor comercial de la tierra en ese sector.

Que a su vez, se estima que la reformulación de la estructura tarifaria de la Permanencia de Vagones, debe ir acompañada necesariamente de la adecuación de la Tarifa de Ocupación por Vagón que se aplica al tránsito de vagones, por entenderse que la nombrada en primer término es consecuencia directa y complementaria de esta última.

Que en razón a lo expuesto se considera oportuno y conveniente aplicar la estructura tarifaria por "PERMANENCIA DE VAGONES" que se apruebe por la presente a todas las situaciones pendientes de resolución a la fecha y que originaron los Expedientes AGPSE N° 1067-2011, 6284-2011, 888-2012, 3892-2011 y 4577-2011.

Que han tomado la intervención de competencia las GERENCIAS COMERCIAL, DE OPERACIONES, ADMINISTRATIVA y ASESORIA JURIDICA.

Que esta SOCIEDAD DEL ESTADO se encuentra facultada a fijar su propio tarifario de servicios en orden a lo establecido en el Artículo 12° de la Ley 24.093 de Actividades Portuarias.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente, en virtud de lo establecido en los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, del Estatuto de esta SOCIEDAD DEL ESTADO aprobado por Decreto N° 1456 del 4 de septiembre de 1987, Artículo 8° del Decreto N° 1019 del 17 de mayo de 1993 y conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1194 del 17 de Julio del año 2012.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el valor, estructura tarifaria, alcance y Normas de Aplicación correspondiente a la contraprestación de OCUPACION POR VAGON que figura como Anexo I a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — Aprobar el valor, estructura tarifaria, alcance y Normas de Aplicación correspondiente a la contraprestación por PERMANENCIA DE VAGONES que figura como Anexo II a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 3° — Aplíquese la estructura tarifaria por "PERMANENCIA DE VAGONES" que se aprueba por el Artículo precedente a todas las situaciones pendientes de resolución a la fecha y que originaron los Expedientes AGPSE N° 1067-2011, 6284-2011, 888-2012, 3892-2011 y 4577-2011.

ARTICULO 4° — Por la SECRETARIA GENERAL, dése conocimiento a todas las dependencias centrales de esta SOCIEDAD DEL ESTADO. Comuníquese, publíquese por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y por la GERENCIA COMERCIAL póngase en conocimiento de las Empresas Ferroviarias y archívese en calidad de antecedentes. — Cap. Ult. SERGIO F. BORRELLI, Interventor, Administración General de Puertos S.E., Puerto Buenos Aires.

ANEXO I

OCUPACION POR VAGON

1) ESTRUCTURA TARIFARIA:

- DEFINICION Y ALCANCE: La presente tarifa contempla la utilización de un corredor ferroviario dentro de la zona portuaria, correspondiendo al tramo comprendido entre la Avenida Córdoba y Playa de Maniobras Empalme Norte.

- IMPORTE: U\$S 3,60/vagón.

- BASE: En dólares Estadounidenses, pagaderos en Pesos, mediante la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día anterior al de su facturación.

Corresponderá convenir con las empresas ferroviarias y dejar debidamente aclarado en el formulario de Solicitud de Servicio u otro documento suscripto, que cada empresa transportista ferroviaria será responsable y deberá responder, por los accidentes que pudiera ocasionar, por los daños de la estructura ferroviaria y a las cargas o hacia terceros.

2) NORMAS DE APLICACION:

Los servicios que se presten serán facturados a la Empresa Ferroviaria que requiera el servicio siendo ésta responsable frente a esta Administración General. En forma supletoria en cuanto no se encuentre contemplado en la presente, corresponderá de aplicación las Normas de Aplicación del Cuerpo Tarifario de los Puertos aprobado por Resolución N° 160-80-CA.AGP (Texto Ordenado de fecha 30/09/80), o las que en el futuro las reemplacen en lo que se relaciona y es de aplicación a los Servicios Ferroviarios.

ANEXO II

PERMANENCIA DE VAGONES

1) ESTRUCTURA TARIFARIA:

- DEFINICION Y ALCANCE: La presente tarifa contempla la estadía de vagones que han permanecido estacionados sin realizar operación alguna en la playa destinada a maniobras "Playa de Maniobras Empalme Norte".

- IMPORTE: U\$S 15,33/día/vagón.

Se considera que el VAGON entra en situación de PERMANENCIA, una vez transcurridos 5 días corridos, incluido el día de entrada, comenzando a computarse la PERMANENCIA por lo tanto a partir del sexto día de su ingreso inclusive. La PERMANENCIA será acordada dentro de las disponibilidades operativas de la AGP.SE y siempre que no se vea entorpecido su interés principal, esto es el tráfico de carga mediante el medio de transporte agua-ferrocarril.

- BASE: En dólares Estadounidenses, pagaderos en Pesos, mediante la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día anterior al de su facturación.

Corresponderá convenir con las empresas ferroviarias y dejar debidamente aclarado en el formulario de Solicitud de Servicio u otro documento suscripto, que cada empresa transportista ferroviaria será responsable y deberá responder, por los accidentes que pudiera ocasionar, por los daños de la estructura ferroviaria y a las cargas o hacia terceros.

2) NORMAS DE APLICACION:

Los servicios que se presten serán facturados a la Empresa Ferroviaria que requiera el servicio siendo ésta responsable frente a esta Administración General. En forma supletoria en cuanto no se encuentre contemplado en la presente, corresponderá de aplicación las Normas de Aplicación del Cuerpo Tarifario de los Puertos aprobado por Resolución N° 160-80-CA.AGP (Texto Ordenado de fecha 30/09/80), o las que en el futuro las reemplacen en lo que se relaciona y es de aplicación a los Servicios Ferroviarios.

e. 20/01/2014 N° 2553/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 318/2014

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-586-13-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el visto la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud, informa que por Orden de Inspección N° 43.450 personal de esa Dirección procedió a inspeccionar el establecimiento Farmacia Farmax-Nielsen sito en la calle Av. San Martín N° 602 de la Ciudad de Clorinda provincia de Formosa y como resultado de dicho procedimiento se retiraron en carácter de muestra los siguientes productos: -Maca Force, 90 cápsulas, Producto Peruano 100% Natural, Laboratorios Agroindustrias Amazonas S.A.C.; -Graviola Anticancerígeno, 90 cápsulas. Producto Peruano 100% Natural. Laboratorios Agroindustrias Amazonas S.A.C.; -Vaselina Blanca. Protector Dérmico. Uso Externo. Industria Paraguaya. Fraccionadora y Distribuidora Ana; -Mercurio Cromo al 2%. Uso Externo. Antiséptico. Cicatrizante. Reg. N° 3657. Industria Paraguaya.

Que asimismo continúa informando que por Nota I 74-1013 se consultó al Departamento de Registro por los productos indicados, y el mismo manifestó expresamente que "...habiendo consultado la base de datos informatizada de Especialidades Medicinales, como así también el Sistema de Expedientes de esta Administración Nacional, no se han encontrado antecedentes de inscripción de los mismos...".

Que en consecuencia la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud teniendo en cuenta que se trata de productos sin registro, se desconocen las condiciones de elaboración y de conservación de los medicamentos involucrados, sugiere prohibir el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos descriptos en los puntos 1) al 4).

Que esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 incisos n y ñ del Decreto N° 1.490/92.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: 1) Maca Force, 90 cápsulas, Producto Peruano 100% Natural, Laboratorios Agroindustrias Amazonas S.A.C.; 2) Graviola Anticancerígeno, 90 cápsulas. Producto Peruano 100% Natural. Laboratorios Agroindustrias Amazonas S.A.C.; 3) Vaselina Blanca. Protector Dérmico. Uso Externo. Industria Paraguaya. Fraccionadora y Distribuidora Ana; 4) Mercurio Cromo al 2%. Uso Externo. Antiséptico. Cicatrizante. Reg. N° 3657. Industria Paraguaya; por los fundamentos vertidos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.

e. 20/01/2014 N° 2678/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 319/2014

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-168-13-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud comunica que ha recepcionado un reclamo presentado por un particular mediante el reporte de Cosmetovigilancia N° 1301/001, por sospecha de ilegitimidad respecto del producto rotulado como: "JALF Argentina Cosmética y Naturaleza, Champú anti-piojos palo amargo y propóleo x 270 g", adquirido en la Peluquería Picardías - CABA, cuyo rótulo carece de datos de inscripción ante ANMAT, establecimiento elaborador, responsable de la comercialización, fórmula cualitativa y codificación de lote y vencimiento.

Que por Orden de Inspección N° 11/13, realizada en el marco de Control de Mercado de Productos Cosméticos, se procedió a inspeccionar el establecimiento Peluquería Picardías, sito en la calle Formosa N° 407, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y como resultado de dicho procedimiento se tomaron muestras de los siguientes productos: A) "JALF Argentina-Cosmética y Naturaleza, Champú anti-piojos palo amargo y propóleo x 270 g", sin datos del establecimiento elaborador, número de legajo, inscripción del producto ante ANMAT, responsable de comercialización, fórmula cualitativa y codificación de lote y vencimiento. B) "JALF Argentina-Cosmética y Naturaleza, Enjuague anti-piojos palo amargo y propóleo x 270 g", sin datos del establecimiento elaborador, número de legajo, inscripción del producto ante ANMAT, responsable de comercialización, fórmula cualitativa y codificación de lote y vencimiento. C) "JALF Argentina Cosmética y Naturaleza Gel Fuerte extra fijación, Fragancia similar Kenzo cont. Neto 160 g Ind. Arg.", sin datos del establecimiento elaborador, número de legajo, inscripción del producto ante ANMAT, responsable de comercialización, fórmula cualitativa y codificación de lote y vencimiento.

Que en ese orden dicha Dirección informa que con relación a la procedencia de los citados productos, el comercio aporta un documento no fiscal N° 43658, sin membrete que identifique al proveedor, por la compra de los productos descriptos en los ítems A y B.

Que asimismo continúa informando que no se ha recibido la documentación de procedencia del producto citado en el ítem C, según requerimiento realizado en el procedimiento de inspección antes mencionado.

Que con el objetivo de verificar si los productos detallados ut supra se encuentran inscriptos ante ANMAT, se realizó la consulta en la base de datos de Admisión Automática de Productos Cosméticos, no encontrándose antecedentes de inscripción que respondan a esos nombres y/o marca.

Que en consecuencia la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud teniendo en cuenta que se desconoce quién es el elaborador y responsable de la comercialización de los productos en cuestión y que los mismos carecen de inscripción ante la Autoridad Sanitaria sugiere la prohibición preventiva de comercialización y uso de los productos detallados en los ítems A al C.

Que las medidas sugeridas por dicha Dirección se hacen en virtud de que tales productos estarían infringiendo lo establecido por los artículos 1° y 3° de la Resolución N° 155/98 del ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y la Disposición ANMAT N° 1108/99 sobre normas técnicas para la Admisión Automática de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Que esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 incisos n y ñ del Decreto N° 1.490/92.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohíbese preventivamente el uso y comercialización de los productos rotulados como: A) "JALF Argentina-Cosmética y Naturaleza, Champú anti-piojos palo amargo y propóleo x 270 g" sin datos del establecimiento elaborador, número de legajo, inscripción del producto ante ANMAT, responsable de comercialización, fórmula cualitativa y codificación de lote y vencimiento. B) "JALF Argentina-Cosmética y Naturaleza, Enjuague anti-piojos palo amargo y propóleo x 270 g", sin datos del establecimiento elaborador, número de legajo, inscripción del producto ante ANMAT, responsable de comercialización, fórmula cualitativa y codificación de lote y vencimiento. C) "JALF Argentina Cosmética y Naturaleza Gel Fuerte extra fijación, Fragancia similar Kenzo cont. Neto 160 g, Ind. Arg.", sin datos del establecimiento elaborador, número de legajo, inscripción del producto ante ANMAT, responsable de comercialización, fórmula cualitativa y codificación de lote y vencimiento, por los fundamentos vertidos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.

e. 20/01/2014 N° 2661/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 320/2014

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-513-13-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud hace saber que fiscalizadores de esa área han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la droguería denominada "DROGUESUR de Daniela S. Vasica", con domicilio en Pasaje Benjamín Matienzo 2176, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, a un establecimiento ubicado fuera de su jurisdicción.

Que dicha circunstancia fue constatada mediante O.I. N° 42352 por personal de la citada Dirección, en la inspección realizada en el establecimiento de la droguería "VEDE S.A." sita en Larrazábal 851, Ciudad de Buenos Aires, donde se observó documentación comercial emitida por "DROGUESUR de Daniela S. Vasica" que se detalla a continuación: Factura N° 0001-00001242, de fecha 13/11/2012.

Que con posterioridad la Dirección antes referida hizo saber que detectó nuevamente la comercialización de medicamentos por parte de la droguería "DROGUESUR DE Daniela S. Vasica", con motivo de la inspección realizada en la sede de la droguería "SOLDIST S.R.L.", sita en la calle Estomba 278, Ciudad de Buenos Aires, mediante O.I. 43600, en donde se observó la documentación comercial que se detalla a continuación: Factura tipo A, N° 0001-00001575 y su correspondiente Remito N° 0001-00001172, de fecha 30/11/2013 a favor de "SOLDIST S.R.L."

Que señala el área referida que se visualiza la comercialización de medicamentos en la documentación comercial antes referida.

Que asimismo indica que la droguería de referencia no se encontraba al momento de la comercialización referida, como así tampoco actualmente, habilitada por esta Administración para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos en los términos de la Disposición ANMAT N° 5054/09.

Que por otra parte, y a criterio de dicha Dirección se encontraría demostrado el tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales que habilita el ejercicio de su competencia.

Que en consecuencia la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud sugiere: a) Prohibir la comercialización de medicamentos y especialidades medicinales fuera de la Provincia de Buenos Aires a la droguería "DROGUESUR de Daniela S. Vasica" con domicilio en Pasaje Benjamín Matienzo 2176, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT N° 5054/09; b) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma "DROGUESUR de Daniela S. Vasica" con domicilio en Pasaje Benjamín Matienzo 2176, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y a quien resulte ser su director técnico; c) Informar a la Autoridad Sanitaria jurisdiccional; d) Comunicar la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a sus efectos.

Que lo actuado por la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 artículo 8° inc. n) y ñ) y artículo 10° inc. q).

Que asimismo corresponde iniciar sumario a la firma "DROGUESUR de Daniela S. Vasica" por el presunto incumplimiento al artículo 2° de la Ley 16.463 —Ley de Medicamentos—, el artículo 3° del Decreto 1299/97, y los artículos 1° y 2° de la Disposición ANMAT 5054/09.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohíbese la comercialización de medicamentos y especialidades fuera de la Provincia de Buenos Aires a la firma "DROGUESUR de Daniela S. Vasica" con domicilio en Pasaje Benjamín Matienzo 2176, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT N° 5054/09, por los fundamentos expuestos en Considerando de la presente Disposición.

ARTICULO 2° — Instrúyase sumario sanitario a la firma "DROGUESUR de Daniela S. Vasica" con domicilio en Pasaje Benjamín Matienzo 2176, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al artículo 2° de la Ley 16.463 —Ley de Medicamentos—, el artículo 3° del Decreto 1299/97 y los artículos 1° y 2° de la Disposición ANMAT N° 5054/09.

ARTICULO 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Dr. CARLOS CHIALE, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.

e. 20/01/2014 N° 2660/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 321/2014

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-545-13-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, por la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud, mediante informe I 1310/658, hace saber que como consecuencia de la inspección realizada en el marco de Control de Mercado bajo O.I. N° 42.489, a una farmacia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se detectaron irregularidades con respecto a los siguientes productos: A) "Jabón artesanal Didb IV hecho con hierbas, Fumaria. SARNA, peso neto 100 grs, Cert. ANMAT N° 4926/03, Industria Argentina", sin datos de inscripción del producto ante ANMAT, número de legajo del establecimiento elaborador, responsable de la comercialización, fórmula cualitativa y de la codificación de lote y vencimiento. B) "Jabón artesanal Didb IV hecho con hierbas, Roble - Aloe Vera, SORIASIS (preventorio), Peso aprox. 100 grs, lote: 73, Vencimiento: 12/2013, Cert. ANMAT N° 4926/03, Industria Argentina", sin datos de inscripción del producto ante ANMAT, número de legajo del establecimiento elaborador, responsable de la comercialización, fórmula cualitativa y de la codificación de lote y vencimiento.

Que respecto a su procedencia, la farmacia aporta factura de compra tipo C n° 0001-00000386 de fecha 25/04/2013 emitida por "Didb IV de Juan Carlos Didb - C. de Gómez 1708 piso 2 Dpto. 5 - CABA".

Que asimismo, en relación a los productos detallados ut supra, con el objetivo de verificar si se encuentran inscriptos ante la ANMAT, se realizó la consulta en la base de datos de Admisión Automática de Productos Cosméticos no encontrándose antecedentes de inscripción que responden a esos nombres.

Que consultado por Internet, se constató que bajo la marca DIDB IV, existe un producto inscripto (reempadronamiento del trámite 4926/03) denominado Jabón de Tocador marca Didb bajo la titularidad de Juan Carlos Didb cuyo elaborador contratado es la firma Laboratorio Carlos José País.

Que por orden de Inspección n° 599/13 fiscalizadores de Productos Cosméticos realizaron una inspección en el establecimiento Laboratorio Carlos José País.

Que como resultado de dicho procedimiento surge que las unidades detalladas no fueron elaboradas por el referido establecimiento y que no son propias ni originales de la firma, aclarando el Director Técnico que el único producto marca Didb IV que el establecimiento elaboró fue inscripto y rotulado con la denominación "Jabón de Tocador" y que dicha fabricación se realizó en el año 2003.

Que en referencia al dato "Cert. ANMAT N° 4926/03", declarado en el rotulado de los productos descriptos anteriormente, se hace saber que no se vincula con los datos que deben declararse en el rotulado como referencia a la inscripción, es decir, la Res. (ex MS y AS) N° 155/98 y el número de legajo elaborador y/o importador.

Que cabe aclarar que dicho dato coincide con el número de trámite de inscripción inicial del producto Jabón de tocador DIDB IV, por lo que se trataría de una información no veraz.

Que se concurre según orden de inspección n° 639/13 al domicilio del Sr. Juan Carlos Didb declarado en la factura de compra, no obteniéndose respuesta ante los reiterados llamados y citación.

Que atento a lo expuesto, considerando que se desconoce quién es el elaborador de los productos en cuestión y que carecen de inscripción, la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud sugiere la prohibición preventiva de comercialización y uso de todos los lotes de los productos detallados en los ítems A y B.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante deviene ajustada a derecho, de acuerdo a las facultades conferidas por los Artículos 8°, inciso ñ) y 10°, inciso q) del Decreto 1490/92.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de todos los lotes de los productos rotulados como "Jabón artesanal Didb IV hecho con hierbas, Fumaria SARNA, peso neto 100 grs, Cert. ANMAT N° 4926/03, Industria Argentina" y "Jabón artesanal Didb IV hecho con hierbas, Roble - Aloe Vera, SORIASIS (preventorio), Peso aprox. 100 grs, lote: 73, Vencimiento: 12/2013, Cert. ANMAT N° 4926/03, Industria Argentina", por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 2° — Instrúyase sumario sanitario al Sr. Juan Carlos Didb, en carácter de titular de la marca DIDB, con domicilio en la calle C. de Gómez 1708, piso 2°, Depto. "5" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por presuntas infracciones a los artículos 1° y 3° de la Res. (MS y AS) N° 155/98.

ARTICULO 3° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Dr. CARLOS CHIALE, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.

e. 20/01/2014 N° 2659/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 322/2014

Bs. As., 14/1/2014

VISTO el Expediente N° 1-0047-1110-720-13-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) informa que ha tomado conocimiento a raíz de un reporte recibido por medio del Sistema Nacional de Farmacovigilancia sobre la especialidad medicinal PROMETAZINA LARJAN 7 prometazina clorhidrato 56,4 mg/2 ml, solución inyectable I.M./I.V., ampollas por 2 ml-Lote 11220, vencimiento 03-2014, cuya titularidad detenta la firma VEINFAR I.C.S.A., sito en José E, Rodó 5685, Ciudad de Buenos Aires.

Que mediante expediente N° 1-47-15852-13-5 dicho Instituto recibió un reporte, el cual describe: "coloración azul, presencia de cristales" en el lote referido.

Que procedieron a analizar la muestra adjunta al reporte indicado (Certif. INAME N° 750/13) verificando que no cumplía la determinación de "aspecto" debido a la presencia de cristales en suspensión en todas las unidades, y falta de homogeneidad en cuanto al color de la solución dado que se observan algunas ampollas con líquido incoloro y otras de color azul oscuro, y que en una única ampolla observaron coloración ligeramente azulada y una partícula amorfa.

Que asimismo indica el INAME que mediante O.I. N° 779/13 concurren a la sede del laboratorio titular de la especialidad medicinal referida VEINFAR I.C.S.A. sito en José E. Rodó 6424, Ciudad de Buenos Aires, en la cual procedieron a verificar el aspecto de la muestra del Museo, concluyendo que la misma no cumple "aspecto".

Que continúa informando dicha área que "Sobre un total de 133 (ciento treinta y tres) unidades, 33 (treinta y tres) presentan líquido incoloro con cristales con forma de aguja en suspensión, otras 20 (veinte) unidades presentan distinta coloración que varía desde ligeramente azulado a azul oscuro, algunas de ellas presentando además, en suspensión, cristales con forma de aguja".

Que además el INAME menciona que la firma informó que mediante Nota N° 7245 inició el retiro de mercado del lote reportado, refiriendo que dicho retiro guarda relación con el desvío detectado durante inspección O.I. N° 779/13.

Que el INAME considera que la presencia de partículas en inyectables constituiría un riesgo crítico, en consecuencia sugiere: a) Prohibir el uso y la comercialización en todo el territorio nacional de la especialidad medicinal PROMETAZINA LARJAN, prometazina clorhidrato 56,4 mg/2 ml, solución inyectable I.M./I.V., ampollas por 2ml - Lote 11220, vencimiento 03-2014; b) Ordenar el retiro del mercado del lote; c) Instruir el sumario sanitario correspondiente.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 8°, inc. n) y ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que asimismo corresponde el inicio de sumario sanitario por la presunta infracción al artículo 3° de la ley N° 16.463 - Ley de Medicamentos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como PROMETAZINA LARJAN, prometazina clorhidrato 56,4 mg/2 ml, solución inyectable I.M./I.V., ampollas por 2ml - Lote 11220, vencimiento 03-2014, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente Disposición.

ARTICULO 2° — Ordenase a la firma el retiro del mercado del lote mencionado precedentemente en los términos de la Disposición ANMAT N° 1402/08.

ARTICULO 3° — Instrúyase sumario sanitario a la firma VEINFAR I.C.S.A. sito en José E. Rodó 6424, Ciudad de Buenos Aires y a quien resulte ser su Director Técnico por el presunto incumplimiento al artículo 3° de la Ley 16.463.

ARTICULO 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Notifíquese a la firma VEINFAR I.C.S.A. lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Disposición. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Dr. CARLOS CHIALE, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.

e. 20/01/2014 N° 2657/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 467/2014

Bs. As., 16/1/2014

VISTO el Expediente N° 1-0047-1110-46-14-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud ha tomado conocimiento a través de un reclamo de un particular enviado por email, de un caso de dermatitis generada por el uso del producto DERMAGLOS PROTECTOR SOLAR FPS 70 BEBES CREMA por 150 gr., Lote N° 0026 Vto.: 07/2016 y por el uso del mismo producto en la presentación de 30 gr. Lote 0001 Vto 07/2016.

Que indica la mencionada Dirección que la empresa Laboratorios Andromaco S.A.I.C.I., titular del citado producto, remitió una nota por la cual comunica el retiro del mercado de todos los lotes distribuidos a la fecha en todas sus presentaciones.

Que con posterioridad refiere la Dirección, recibieron otros reportes por casos de dermatitis y alergia relacionados a diferentes lotes del citado producto, y que en vista de ello notificaron a la empresa la inhibición de la comercialización del producto en cuestión hasta tanto pueda hallarse la causa raíz del problema y sea demostrado que el producto es seguro en las condiciones normales y previsibles de uso.

Que con fecha 15 de Enero de 2013 esta ANMAT ha publicado en su página web un comunicado en el cual se advierte a la comunidad que ha inhibido la comercialización y uso del producto referido, incluidas las muestras promocionales, en todo el territorio nacional, informando que se encuentra en curso la investigación sumarial a la firma Laboratorios Andromaco S.A.I.C.I., titular y elaboradora del producto en cuestión, indicándose además a la población que se abstenga de utilizar cualquier unidad del producto mencionado y que, en caso de haber presentado algún efecto no deseado, consulte inmediatamente con su médico.

Que en consecuencia y atento las circunstancias detalladas, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto involucrado, la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud sugiere: 1) Prohibir la comercialización y/o uso en todo el territorio nacional de todos los lotes, en todas las presentaciones, del producto "DERMAGLOS PROTECTOR SOLAR FPS 70 BEBES CREMA"; 2) Ordenar a la firma "LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I." el recupero del mercado de todas las unidades del referido producto distribuidas a título oneroso o gratuito, debiendo cumplir en un todo con lo previsto en la Disposición ANMAT N° 1402/08; 3) Instruir sumario sanitario a la citada firma; 4) Comunicar las medidas tomadas a la Confederación Farmacéutica Argentina, Federación Argentina de Cámaras de Farmacias, Federación Farmacéutica Argentina, Cámara Argentina de Farmacias, Sociedad Argentina de Dermatología, Asociación Argentina de Dermatología Pediátrica, Sociedad Argentina de Pediatría, Autoridades Sanitarias Provinciales, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Cámara Argentina de la Industria Cosmética y Perfumería, Asociación Argentina de Químicos Cosméticos.

Que asimismo se considera necesario prohibir preventivamente a la firma Laboratorios Andromaco S.A.I.C.I. la elaboración del producto en cuestión.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 8°, inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los lotes, en todas las presentaciones, del producto "DERMAGLOS PROTECTOR SOLAR FPS 70 BEBES CREMA", por los argumentos expuestos en el considerando de la presente Disposición.

ARTICULO 2° — Prohíbese preventivamente a la firma "LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I." la elaboración del producto.

ARTICULO 3° — Ordenase a la firma "LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I." el recupero del mercado de todas las unidades del referido producto distribuidas a título oneroso o gratuito, en los términos de la Disposición ANMAT N° 1402/08.

ARTICULO 4° — Instrúyase sumario sanitario a la firma "LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I." con domicilio en Ingeniero Huergo 1145, Ciudad de Buenos Aires, y a su Director Técnico, por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 5° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a la firma "LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I." lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Disposición. Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Confederación Farmacéutica Argentina, a la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias, a la Federación Farmacéutica Argentina, a la Cámara Argentina de Farmacias, a la Sociedad Argentina de Dermatología, a la Asociación Argentina de Dermatología Pediátrica, a la Sociedad Argentina de Pediatría, a la Cámara Argentina de la Industria Cosmética y Perfumería, y a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria. Gírese a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud a sus efectos. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. — Dr. CARLOS CHIALE, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.

e. 20/01/2014 N° 3248/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 29/2014

Bs. As., 8/1/2014

VISTO el Expediente N° 1462/10 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Ley N° 26.522 establece los porcentajes de producción propia que deben cumplir los licenciarios o autorizados que prestan servicios de comunicación audiovisual respecto al contenido de su programación diaria.

Que la Resolución N° 1348-AFSCA/12 establece que a los efectos del cómputo de las cuotas mínimas de producción propia de contenidos dispuestas por los artículos 65 y 68 de la Ley N° 26.522, podrá admitirse la producción de contenidos realizada por dichos licenciarios con productoras independientes inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras.

Que el artículo 2° de la mencionada Resolución establece que para que puedan ser considerados como producción propia debe estar a cargo del titular del servicio de radiodifusión televisiva abierta el cien por ciento (100%) del presupuesto destinado al personal técnico y de producción y al menos el cincuenta por ciento (50%) del destinado al elenco que represente al talento artístico de autores, artistas, actores, músicos, directores y demás funciones pertinentes.

Que al ser incorporados los directores en el rubro "talento artístico" y no como "personal técnico y de producción", se estaría alterando el artículo 47 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75 que define al director de programas como un profesional del área de producción.

Que la consideración de un director de programas de televisión en la categoría "talento artístico" resulta más acorde a la cinematografía que a la televisión, donde los convenios colectivos no incluyen a los directores como personal técnico y de producción.

Que el desplazamiento de una categoría profesional de producción y técnica, como la de director, a la categoría "talento artístico" modifica no sólo la convención colectiva aplicable, sino además la continuidad del plazo indeterminado del contrato de trabajo.

Que, consecuentemente con lo expuesto, corresponde proceder a la modificación del artículo 2° de la Resolución N° 1348-AFSCA/12, en virtud de las consideraciones arriba expuestas.

Que la SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS produjo el informe respectivo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 incisos 1) y 33) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 2° de la Resolución 1348-AFSCA/2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°.- Establécese que a los efectos del cómputo de las cuotas mínimas de producción propia de contenidos de programación establecidas por los artículos 65 y 68 de la Ley N° 26.522 a los licenciarios de servicios de radiodifusión televisiva abierta, podrá admitirse la producción de contenidos realizada por dichos licenciarios con productoras independientes inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras, que cumplan las siguientes condiciones:

1) Debe estar a cargo del titular del servicio de radiodifusión televisiva abierta el CIENTO POR CIENTO (100%) del presupuesto destinado al personal técnico y de producción, incluidos los directores; y

2) Debe estar a cargo del titular del servicio de radiodifusión televisiva abierta, al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del presupuesto destinado al elenco que represente el talento artístico de autores, artistas, actores, músicos y demás funciones pertinentes. Los licenciarios de servicios de comunicación audiovisual que emitan señales de televisión abierta deberán formular previamente la solicitud ante esta Autoridad Federal, acompañando la documentación de donde surja el presupuesto destinado tanto a personal técnico y de producción como al elenco que presente el talento artístico de autores, artistas, actores, músicos y demás funciones pertinentes, para su evaluación y posterior autorización.

En todos los casos deberán insertarse los créditos en relación a cada uno de los participantes (titular del servicio y productora).”.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2647/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 56/2014

Bs. As., 9/1/2014

VISTO el Expediente N° 717/13 del Registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CONSUMO DE O'BRIEN LIMITADA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Servicio de Comunicación Audiovisual por Suscripción por Vínculo Físico (Sistema Mixto de Televisión) en la localidad de GENERAL O'BRIEN, provincia de BUENOS AIRES.

Que la DIRECCION DE EVALUACION TECNICA ha intervenido en el estudio de la inversión que resultará necesaria a los efectos de desarrollar el anteproyecto técnico propuesto por la interesada, considerándola de aceptación.

Que la DIRECCION DE ANALISIS ECONOMICO Y PATRIMONIAL ha informado que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CONSUMO DE O'BRIEN acredita capacidad patrimonial y origen de los fondos.

Que mediante Informe N° 360-AFSCA/DGAJYR/SGAR/EPC/2013, la SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS ha considerado cumplidas las exigencias referidas al aspecto cultural de la solicitud, “entendiendo que los contenidos presentados para el proyecto del canal de generación propia local tienden a fortalecer los aspectos educativos y culturales de la localidad de inserción del servicio, como así también promueven el acceso a la información, con prioridad de contenidos locales y regionales según la modalidad de producción prescripta...”.

Que la DIRECCION DE ADJUDICACION DE LICENCIAS ha considerado objetivamente cumplidos por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CONSUMO DE O'BRIEN LIMITADA y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la misma, los requisitos relacionados a la personería jurídica y los personales establecidos por la normativa aplicable, respectivamente.

Que la cooperativa peticionante no resulta titular de servicio de comunicación audiovisual alguno, ni integrante de ninguna firma licenciataria.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante Informe EXPAFSCA 717/13 ha asignado los parámetros técnicos del sistema a instalarse.

Que asimismo, dicho organismo dejó constancia en el mencionado informe que “Por tratarse de una tecnología basada en un servicio IPTV con soporte en una red de datos y conforme a la disposición 3 (“CODIFICACION Y COMPRESION DE LA INFORMACION”) del Capítulo II de la Resolución N° 3228 CNC/99, la tecnología en cuestión no deberá afectar las características técnicas de calidad mínima aceptable dispuestas en la citada resolución. Por tal motivo, en el proyecto técnico definitivo se deberán especificar aquellos parámetros propios de la tecnología IPTV utilizada que afecten a la calidad de la señal, con sus valores y tolerancia admitidas, los cuales deberán ser medidos y adecuados posteriormente en la inspección técnica de habilitación ... Los parámetros técnicos de la señal entregada a los abonados al servicio deberán cumplimentar la normativa técnica que en futuro se dicte, caso contrario se deberán adecuar a la misma ... Esta información tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar firmada por el Presidente de la Cooperativa y un Ingeniero matriculado autorizado por el AFSCA”.

Que en caso de producir interacciones y/o interferencias perjudiciales a otros sistemas o servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, deberán cesar en forma inmediata las emisiones en las frecuencias interferentes.

Que por otra parte, el sistema deberá ajustarse a la norma técnica vigente, Resolución N° 3228 CNC/99, en lo referente a la generación de radiaciones electromagnéticas incidentales, de forma que la potencia radiada incidentalmente desde cualquier componente de éste no afecte a terceros.

Que el artículo 38 de la Ley N° 26.522 establece que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 12 inciso 11), 30 y 38 de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicase a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CONSUMO DE O'BRIEN LIMITADA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la localidad de GENERAL O'BRIEN, provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2° — La licencia adjudicada abarcará un plazo de DIEZ (10) años contados a partir del inicio de las transmisiones, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada, a solicitud de la licenciataria, por DIEZ (10) años hasta totalizar VEINTE (20) años.

ARTICULO 3° — Notifícase que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha asignado los siguientes parámetros técnicos para el sistema en cuestión:

- INFRA BANDA de 5,00 MHz a 54,00 MHz
- BANDA BAJA de 54,00 MHz a 108,00 MHz
- BANDA MEDIA de 108,00 MHz a 174,00 MHz
- BANDA ALTA de 174,00 MHz a 216,00 MHz
- SUPER BANDA de 216,00 MHz a 300,00 MHz
- HIPER BANDA de 300,00 MHz a 450,00 MHz
- ULTRA BANDA de 450,00 MHz a 1000,00 MHz

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento del montaje e instalación del sistema a la que hace referencia el artículo 24 del Reglamento aprobado por Resolución N° 432-AFSCA/11, asciende a la suma de pesos CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 135.642,20), debiendo la garantía instrumentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 25, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente. El incumplimiento de esta obligación generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 5° — Otórgase un plazo de SESENTA (60) días corridos de notificada la presente para que la licenciataria envíe la documentación técnica definitiva del sistema, con la subsanación de la observación efectuada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el Informe EXPAFSCA 717/13 y que fuera consignada en el octavo Considerando de la presente. Como requisito esencial integrante de dicha documentación técnica, se adjuntará, la nómina de señales satelitales a distribuir a los abonados, acorde con la capacidad del equipamiento a utilizar. La falta de presentación en término de la documentación técnica definitiva, u omisión de la subsanación de las observaciones, debidamente notificadas, que a la misma formule la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 6° — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a fin de presentar original o copia autenticada de ordenanza o resolución municipal que autorice el tendido aéreo o subterráneo de la red exterior del sistema, o su viabilidad. La falta de presentación de la misma generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo.

ARTICULO 7° — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificada la presente para que la licenciataria presente el convenio suscripto con la empresa propietaria de los postes para el tendido de la red exterior del sistema, o manifieste si el posteo será propio. El incumplimiento de esta obligación generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo.

ARTICULO 8° — Déjase constancia que no podrán comercializarse abonos ni incluirse publicidad sin que el sistema se encuentre habilitado en forma definitiva. La subsanación de las observaciones que se efectuaran a la documentación técnica definitiva del sistema y la presentación del Certificado de Inspección Final deberán materializarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la notificación de la resolución de adjudicación de la licencia.

ARTICULO 9° — Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2645/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 60/2014

Bs. As., 9/1/2014

VISTO el Expediente N° 112/11 del Registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO ITALIANO LIMITADA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Sistema Mixto de Televisión en la localidad de PUEBLO ITALIANO, provincia de CORDOBA.

Que surge del expediente la Ordenanza N° 020/2010 de la Municipalidad de PUEBLO ITALIANO, mediante la cual se autoriza a la cooperativa solicitante al tendido del cableado aéreo y subterráneo de coaxiales y de fibra óptica en dicha localidad.

Que la cooperativa manifiesta que los postes sostén del cableado de toda la localidad de PUEBLO ITALIANO a utilizar son de su propiedad.

Que la entonces Dirección Planes y Gestión ha intervenido en el estudio de la inversión que resultará necesaria a los efectos de desarrollar el anteproyecto técnico propuesto por la interesada, considerándola de aceptación.

Que la Dirección de Análisis Económico y Patrimonial ha informado que desde el punto de vista estrictamente contable, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO ITALIANO LIMITADA acredita capacidad patrimonial y el origen de los fondos.

Que la Subdirección General de Asuntos Regulatorios ha considerado cumplidas las exigencias referidas al aspecto cultural de la solicitud.

Que se han considerado objetivamente cumplidos por la cooperativa solicitante y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la misma, los requisitos relacionados a la personería jurídica y los personales establecidos por la normativa aplicable, respectivamente.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante Nota EXPAFSCA 112/11 ha asignado los parámetros técnicos del sistema a instalarse.

Que en caso de producir interferencias perjudiciales a otros sistemas o servicios de telecomunicaciones de radiodifusión, deberán cesar en forma inmediata las emisiones en las frecuencias interferentes.

Que por otra parte, el sistema deberá ajustarse a la norma técnica vigente, Resolución N° 3228 CNC/99, en lo referente a la generación de radiaciones electromagnéticas incidentales, de forma que la potencia radiada incidentalmente desde cualquier componente de éste no afecte a terceros.

Que asimismo, la cooperativa peticionante no resulta titular de servicio de comunicación audiovisual alguno, ni integrante de ninguna firma licenciataria.

Que el artículo 38 de la Ley N° 26.522 establece que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales.

Que por su parte, el artículo II de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225/10 establece que las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de servicios complementarios de radiodifusión (Resoluciones Nros 725-COMFER/91 y 275-COMFER/09), que hubieren sido efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo y se encuentren pendientes de resolución, serán resueltas a través del procedimiento por el que han sido convocadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 12 inciso 11), 30 y 38 de la Ley N° 26.522; y artículo II de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225/10.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicase a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO ITALIANO LIMITADA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la localidad de PUEBLO ITALIANO, provincia de CORDOBA; cuya instalación deberá materializarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de notificada la presente. Este plazo podrá ser prorrogado, por única vez y por causales debidamente acreditadas, hasta un máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del vencimiento anterior. Esta prórroga deberá solicitarse en forma fehaciente, con una anticipación de TREINTA (30) días corridos al vencimiento del primero de los plazos referidos.

ARTICULO 2° — La licencia adjudicada abarcará un plazo de DIEZ (10) años contados a partir del inicio de las transmisiones, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada, a solicitud de la licenciataria, por DIEZ (10) años hasta totalizar VEINTE (20) años.

ARTICULO 3° — Notifíquese que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha asignado los siguientes parámetros técnicos para el sistema en cuestión:

- a) INFRA BANDA de 5,00 MHz a 54,00 MHz
- b) BANDA BAJA de 54,00 MHz a 108,00 MHz
- c) BANDA MEDIA de 108,00 MHz a 174,00 MHz
- d) BANDA ALTA de 174,00 MHz a 216,00 MHz
- e) SUPER BANDA de 216,00 MHz a 300,00 MHz
- f) HIPER BANDA de 300,00 MHz a 450,00 MHz
- g) ULTRA BANDA de 450,00 MHz a 1000,00 MHz

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento del montaje e instalación del sistema a la que hacen referencia los artículos 22 y 23 del Reglamento aprobado por Resolución N° 275-COMFER/09, asciende a la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$) 1800), debiendo la garantía instrumentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 24, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente. El incumplimiento de esta obligación generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de procedimientos administrativos.

ARTICULO 5° — Otórgase un plazo de SESENTA (60) días hábiles de notificada la presente para que la licenciataria envíe la documentación técnica definitiva del sistema. Como requisito esencial integrante de dicha documentación técnica, se adjuntará la nómina de señales satelitales a distribuir a los abonados, acorde con la capacidad del equipamiento a utilizar. La falta de presentación en término de la documentación técnica definitiva, u omisión de la subsanación de las observaciones, debidamente notificadas, que a la misma formule la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 6° — Déjase constancia que no podrán comercializarse abonos ni incluirse publicidad sin que el sistema se encuentre habilitado en forma definitiva. La habilitación definitiva deberá

ser tramitada dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, y tendrá lugar una vez instalado el servicio en forma completa, aprobada la documentación técnica definitiva y realizada la inspección final en los términos de la Resolución N° 1619-SC/99 y modificatorias, previo dictado del acto administrativo al efecto.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2644/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 62/2014

Bs. As., 10/1/2014

VISTO el Expediente N° 3069.00.0/12 del Registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto documentan la solicitud efectuada por el señor César Augusto DIUMENJO (D.N.I. N° 14.530.844), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada, en la localidad de GENERAL VILLEGAS, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del régimen especial para emisoras de muy baja potencia, establecido en el artículo 49 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1225/10.

Que a través de la Resolución N° 434-AFSCA/12 se aprobó el reglamento para la formalización de solicitudes de adjudicación directa de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social, en los términos de la prenotada norma.

Que el citado reglamento estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que la Dirección Proyectos Especiales señaló que la solicitud refiere a una localidad con una población de 18.275 habitantes, y registra una densidad demográfica de 2,53 habitantes por kilómetro cuadrado.

Que la citada área destacó que existen claros indicadores que permiten considerar a la localidad como una zona de vulnerabilidad. Esto se ve reflejado en variables tales como el tipo de vivienda y equipamiento, y las categorías de empleo.

Que, en tal sentido, indicó que "...solamente hay un 41,4% de hogares con acceso al servicio de agua de red, mientras que la media nacional establece un promedio de 83%. Otra variable que constituye la condición de vulnerabilidad es la cantidad de hogares con desagüe a red pública el cual llega solamente al 39,6% de los hogares, siendo la media nacional de 53,18%. Este factor es muy importante si se cruza con el dato de las frecuentes inundaciones que asolan a la localidad, poniendo en peligro las condiciones de salubridad de los habitantes y la prevención de enfermedades..." (sic).

Que, adicionalmente, informó que "...En cuanto al equipamiento de los hogares, también se detecta un bajo acceso a recursos informáticos. El promedio de hogares con computadora es de 44,7%, mientras que a nivel nacional el promedio es de 47%..." (sic).

Que, respecto de las categorías de empleo, señaló que la localidad en cuestión registra un índice de dependencia potencial de 61,3%, superior a la media nacional de 55,60%.

Que, el análisis efectuado por el área competente, concluye que se encuentran reunidos los elementos que justifican la vía de excepción prevista por el artículo 49 de la Ley N° 26.522.

Que, por su parte, de la documentación que integra la solicitud de licencia presentada, se colige que el presentante reúne los requisitos de los aspectos personal, patrimonial y técnico.

Que, asimismo, se encuentra acreditada la sujeción de la propuesta comunicacional a los porcentajes de contenidos y producción, establecidos por la Ley N° 26.522 y su reglamentación y por la Resolución N° 434-AFSCA/12, para acceder a las licencias del servicio en cuestión, habiendo el solicitante explicitado la forma en la cual la programación dará satisfacción a demandas comunicacionales de carácter social.

Que a través del TRECNC N° 3370/13, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar la frecuencia 88.9 MHz, canal 205, con categoría "G" y la señal distintiva "LRS843", para la localidad de GENERAL VILLEGAS, provincia de BUENOS AIRES, respecto de la solicitud de licencia de que se trata.

Que consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se le da curso favorable a la solicitud en los términos en los que fue formulada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo, mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 inciso 11) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicase al señor César Augusto DIUMENJO (D.N.I. N° 14.530.844), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación au-

diovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 88.9 MHz, canal 205, con categoría "G", identificada con la señal distintiva "LRS843", en la localidad de GENERAL VILLEGAS, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del régimen establecido por el artículo 49 de la Ley N° 26.522 y el reglamento aprobado por la Resolución N° 434-AFSCA/12.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha del acto administrativo por el cual se disponga la habilitación del servicio y el inicio de las emisiones regulares. Al vencimiento de dicho plazo, el licenciario sólo podrá acceder a la prórroga de la licencia, por el término de DIEZ (10) años, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dan origen a la presente adjudicación.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que el licenciario presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio, en el marco de lo normado por el artículo 84 de la Ley N° 26.522, contenida en el Anexo C de la Resolución N° 434-AFSCA/12.

ARTICULO 4° — El licenciario deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2643/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 63/2014

Bs. As., 10/1/2014

VISTO el Expediente N° 3476.00.0/13 del Registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto documentan la solicitud efectuada por la entidad COMISION PRO ESCUELA CRECIENDO JUNTOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada, en la localidad de PASO DEL REY, partido de MORENO, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del régimen especial para emisoras de muy baja potencia, establecido en el artículo 49 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1225/10.

Que a través de la Resolución N° 434-AFSCA/12 se aprobó el reglamento para la formalización de solicitudes de adjudicación directa de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy o baja potencia, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social, en los términos de la prenotada norma.

Que el citado reglamento estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que la Dirección Proyectos Especiales ha indicado que la entidad solicitante se encuentra ubicada en una localidad bajo condiciones de vulnerabilidad social.

Que, en tal sentido, señaló que existen indicadores que dan cuenta de esta situación, como las variables que corresponden al acceso a la educación, las cuales se encuentran por debajo de la media nacional. El nivel educativo alcanzado, es decir, la cantidad de personas sin instrucción o primaria incompleta es del orden del 18,68%, mientras la media nacional establece un 17,90% y la provincial un 15,61%.

Que, asimismo, destacó que "...Otro de los aspectos que conforma la situación de vulnerabilidad de esta localidad se manifiesta en el acceso a la salud. Sólo el 34,53% tiene acceso a cobertura social, mientras que la media nacional establece un promedio de 51,95%..." (sic).

Que, adicionalmente, la citada área señaló que "...En lo que respecta al tipo de vivienda y equipamiento, se registran valores inferiores a la media nacional en todas las variables. El promedio de hogares con acceso a agua de red es del 41,1%, inferior a la media nacional que es del 83%. En cuanto a la cantidad de viviendas con desagüe a red pública, la localidad registra uno de los valores más bajos dentro de la provincia, sólo un 18,9% de los hogares tiene acceso, en contraste con 53,18% que se registra a nivel nacional. La situación de vulnerabilidad se ve aún más pronunciada en relación al nivel de hacinamiento, que llega al 8,28%, el doble a la media nacional que es 4,78%. Por último, sólo un 37,2% de los hogares tiene acceso a una computadora..." (sic).

Que, respecto de las categorías de empleo, informó que "...el índice de dependencia ocupacional es de 77,58%, mientras que a nivel nacional el promedio es de 73,51%..." (sic).

Que el análisis efectuado por el área competente concluye que se encuentran reunidos los elementos que justifican la vía de excepción prevista por el artículo 49 de la Ley N° 26.522.

Que, por su parte, de la documentación que integra la solicitud de licencia presentada, se colige que la presentante reúne los requisitos de los aspectos personal, societario, patrimonial y técnico.

Que, asimismo, se encuentra acreditada la sujeción de la propuesta comunicacional a los porcentajes de contenidos y producción, establecidos por la Ley N° 26.522 y su reglamentación y por la Resolución N° 434-AFSCA/12, para acceder a las licencias del servicio en cuestión, habiendo la solicitante explicitado la forma en la cual la programación dará satisfacción a demandas comunicacionales de carácter social.

Que a través del TRECNC N° 18541/13, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar la frecuencia 89.5 MHz, canal 208, con categoría "G", para la localidad de PASO DEL REY, partido de MORENO, provincia de BUENOS AIRES, respecto de la solicitud de licencia de que se trata.

Que consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se le da curso favorable a la solicitud en los términos en los que fue formulada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo, mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 inciso 11) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicase a la entidad COMISION PRO ESCUELA CRECIENDO JUNTOS una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 89.5 MHz, canal 208, con categoría "G", en la localidad de PASO DEL REY, partido de MORENO, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del régimen establecido por el artículo 49 de la Ley N° 26.522 y el reglamento aprobado por la Resolución N° 434-AFSCA/12.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha del acto administrativo por el cual se disponga la habilitación del servicio y el inicio de las emisiones regulares. Al vencimiento de dicho plazo, la licenciataria sólo podrá acceder a la prórroga de la licencia, por el término de DIEZ (10) años, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dan origen a la presente adjudicación.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que la licenciataria presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio, en el marco de lo normado por el artículo 84 de la Ley N° 26.522, contenida en el Anexo C de la Resolución N° 434-AFSCA/12.

ARTICULO 4° — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá acompañar copia certificada del estatuto —con constancia de su inscripción en el registro correspondiente— en el cual se amplíe su objeto social de manera de contemplar la explotación de servicios de comunicación audiovisual.

ARTICULO 5° — La licenciataria deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2642/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 65/2014

Bs. As., 10/1/2014

VISTO el Expediente N° 2961.00.0/06 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Carlos Antonio VEGA (D.N.I. N° 20.668.047), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SANTA ROSA, provincia de MENDOZA, Categoría "E", en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por sus similares N° 883/01 y N° 2/99, reglamentado por Resolución N° 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución N° 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares oportunamente elaborados, que regirán los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2° de la Resolución N° 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4° inciso d) del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA ROSA, provincia de MENDOZA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este organismo, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que mediante TRECNC N° 19798/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar el canal 248, frecuencia 97.5 MHz, categoría "E", señal distintiva "LRT 332", para la ciudad de SANTA ROSA, provincia de MENDOZA al servicio solicitado.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 176-AFSCA/10 ha concluido que la presentación efectuada por el peticionante, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que con relación al cumplimiento del artículo 24, inciso h) de la Ley N° 26.522, se ha limitado dicha restricción a quienes ejerzan cargos de responsabilidad y decisión en el ámbito del Estado, participando en la formación o ejecución de la voluntad estatal, de manera directa o indirecta, circunstancia ésta que no se verifica en los presentes actuados.

Que el artículo I de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225/10 faculta a este organismo a concluir con los procesos de normalización pendientes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo, mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12, inciso 11) de la Ley N° 26.522 y el artículo I de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225 del 31 de agosto de 2010.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicase al señor Juan Carlos Antonio VEGA (D.N.I. N° 20.668.047), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el canal 248, frecuencia 97.5 MHz, categoría "E", identificada con la señal distintiva "LRT 332", de la ciudad de SANTA ROSA, provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir de la habilitación, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución N° 672-SG/06.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 8.820), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa habilitación conferida por este organismo.

ARTICULO 6° — El adjudicatario deberá cumplir con el pago del gravamen correspondiente al servicio adjudicado, desde la fecha de su presentación al Régimen de Normalización, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de otorgada la licencia, de así corresponder.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2641/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 66/2014

Bs. As., 10/1/2014

VISTO el Expediente N° 1347.00.0/06 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis Pedro BULENS (L.E. N° 7.665.866), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CONCEPCION DEL URUGUAY, provincia de ENTRE RIOS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por sus similares N° 883/01 y N° 2/99, reglamentado por Resolución N° 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución N° 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares oportunamente elaborados, que regirán los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2° de la Resolución N° 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4° inciso d) del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CONCEPCION DEL URUGUAY, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán al mencionado procedimiento.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este organismo, de la propuesta presentada por la peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC N° 20539/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de licencia de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 211, frecuencia 90.1 MHz, categoría F, señal distintiva "LRP322", para la localidad de CONCEPCION DEL URUGUAY, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 176-AFSCA/10, ha concluido que la presentación efectuada por el señor BULENS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que el artículo I de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225/10 faculta a este organismo a concluir con los procesos de normalización pendientes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo, mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12, inciso 11) de la Ley N° 26.522 y el artículo I de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225 del 31 de agosto de 2010.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicase al señor Luis Pedro BULENS (L.E. N° 7.665.866), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 211, frecuencia 90.1 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva LRP322, de la localidad de CONCEPCION DEL URUGUAY, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir de la habilitación, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución N° 672-SG/06.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 4.749) debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa habilitación conferida por este organismo.

ARTICULO 6° — El adjudicatario deberá cumplir con el pago del gravamen correspondiente al servicio adjudicado, desde la fecha de su presentación al Régimen de Normalización, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de otorgada la licencia, de así corresponder.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2640/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 67/2014

Bs. As., 10/1/2014

VISTO el Expediente N° 2680.00.0/06 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Señora María Elsa PEREZ (D.N.I. N° 11.936.061), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA QUIACA, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por sus similares N° 883/01 y N° 2/99, reglamentado por Resolución N° 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución N° 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares oportunamente elaborados, que regirán los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2° de la Resolución N° 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4° inciso d) del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA QUIACA, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este organismo, de la propuesta presentada por la peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC N° 22235/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 265, frecuencia 100.9 MHz, categoría "E", señal distintiva "LRK 917", para la localidad de LA QUIACA, provincia de JUJUY.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 176-AFSCA/10 ha concluido que la presentación efectuada por la Señora María Elsa PEREZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que con relación al cumplimiento del artículo 24, inciso h) de la Ley N° 26.522 se ha limitado dicha restricción a quienes ejerzan cargos de responsabilidad y decisión en el ámbito del Estado, participando en la formación o ejecución de la voluntad estatal, de manera directa o indirecta, circunstancia ésta que no se verifica en los presentes actuados.

Que el artículo I de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225/10 faculta a este organismo a concluir con los procesos de normalización pendientes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo, mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12, inciso 11) de la Ley N° 26.522 y el artículo I de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225 del 31 de agosto de 2010.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicase a la señora María Elsa PEREZ (D.N.I. N° 11.936.061) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 265, frecuencia 100.9 MHz, Categoría "E", identificada con la señal distintiva "LRK 917", de la localidad de LA QUIACA, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir de la habilitación, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución N° 672-SG/06.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$) 8.250, debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa habilitación conferida por este organismo.

ARTICULO 6° — El adjudicatario deberá cumplir con el pago del gravamen correspondiente al servicio adjudicado, desde la fecha de su presentación al Régimen de Normalización, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de otorgada la licencia, de así corresponder.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2646/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 68/2014

Bs. As., 10/1/2014

VISTO el Expediente N° 1847/10 del Registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA, tendiente a que se le adjudique

una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Sistema Mixto de Televisión en la localidad de BRINKMANN, provincia de CORDOBA.

Que la entonces DIRECCION PLANES Y GESTION ha intervenido en el estudio de la inversión que resultará necesaria a los efectos de desarrollar el anteproyecto técnico propuesto por la interesada, considerándola de aceptación.

Que la DIRECCION DE ANALISIS ECONOMICO Y PATRIMONIAL ha informado "que la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA, acredita capacidad patrimonial y origen de los fondos".

Que mediante Informe N° 278-AFSCA/DGAJYR/SGAR/EPC/2013, la SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS ha considerado cumplidas las exigencias referidas al aspecto cultural de la solicitud, "entendiendo que los contenidos presentados para el proyecto del canal de generación propia local tienden a fortalecer los aspectos educativos y culturales de la localidad de inserción del servicio, como así también promueven el acceso a la información, con prioridad de contenidos locales y regionales según la modalidad de producción prescripta...".

Que podrían considerarse objetivamente cumplidos por la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE BRINKMANN y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la misma, los requisitos relacionados a la personería jurídica y los personales establecidos por la normativa aplicable, respectivamente.

Que asimismo, la cooperativa peticionante no resulta titular de servicio de comunicación audiovisual alguno, ni integrante de ninguna firma licenciataria.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante Informe EXPAFSCA 1847/10 ha asignado los parámetros técnicos del sistema a instalarse.

Que asimismo; dicho organismo dejó constancia en el mencionado informe que "Por tratarse de una tecnología basada en un servicio IPTV con soporte en una red de datos y conforme a la disposición 3 ("CODIFICACION Y COMPRESION DE LA INFORMACION") del Capítulo II de la Resolución N° 3228 CNC/99, la tecnología en cuestión no deberá afectar las características técnicas de calidad mínima aceptable dispuestas en la citada resolución. Por tal motivo, en el proyecto técnico definitivo se deberán especificar aquellos parámetros propios de la tecnología IPTV utilizada que afecten a la calidad de la señal, con sus valores y tolerancia admitidas, los cuales deberán ser medidos y adecuados posteriormente en la inspección técnica de habilitación ... Los parámetros técnicos de la señal entregada a los abonados al servicio deberán cumplimentar la normativa técnica que en futuro se dicte, caso contrario se deberán adecuar a la misma".

Que en caso de producir interacciones y/o interferencias perjudiciales a otros sistemas o servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, deberán cesar en forma inmediata las emisiones en las frecuencias interferentes.

Que por otra parte, el sistema deberá ajustarse a la norma técnica vigente, Resolución N° 3228 CNC/99, en lo referente a la generación de radiaciones electromagnéticas incidentales, de forma que la potencia radiada incidentalmente desde cualquier componente de éste no afecte a terceros.

Que la solicitud tramitada en el expediente citado en el visto ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 32.050 de fecha 17 de diciembre de 2010.

Que mediante Actuación N° 412-AFSCA/11, de fecha 06 de enero de 2011, se formuló oposición en los términos del artículo 30 de la Ley 26.522.

Que mediante Actuación N° 9877-AFSCA/11, de fecha 29 de abril de 2011, la COOPERATIVA peticionante contestó las oposiciones formuladas.

Que por Nota N° 1266-AFSCA(DNPD/DN/TV/CC)/11, de fecha 13 de mayo de 2011, se remitió a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA copia certificada del Expediente, con el fin de solicitar de la misma, como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.156, un dictamen que establezca las condiciones de prestación de los servicios.

Que mediante Dictamen CNDC N° 34, de fecha 21 de marzo de 2013, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha determinado que, para la preservación de condiciones competitivas en la localidad de que se trata, deberán requerirse a la entidad peticionante las condiciones allí indicadas.

Que por tanto, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR ha emitido la Resolución N° 47/13 de fecha 22 de mayo de 2013, por la cual comunica a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL las condiciones referidas en el considerando precedente.

Que el artículo 38 de la Ley N° 26.522 establece que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales.

Que por su parte el artículo II de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225/10 establece que las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de servicios complementarios de radiodifusión (Resoluciones Nros. 725-COMFER/91 y 275-COMFER/09), que hubieren sido efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo y se encuentren pendientes de resolución, serán resueltas a través del procedimiento por el que han sido convocadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 12, inciso 11), 30 y 38 de la Ley N° 26.522 y el artículo II de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225/10.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicase a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la localidad de BRINKMANN, provincia de CORDOBA; sistema cuya instalación deberá materializarse dentro de

los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de notificada la presente. Este plazo podrá ser prorrogado, por única vez y por causales debidamente acreditadas, hasta un máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del vencimiento anterior. Esta prórroga deberá solicitarse en forma fehaciente, con una anticipación de TREINTA (30) días corridos al vencimiento del primero de los plazos referidos.

ARTICULO 2° — La licencia adjudicada abarcará un plazo de DIEZ (10) años contados a partir del inicio de las transmisiones, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada, a solicitud de la licenciataria, por DIEZ (10) años hasta totalizar VEINTE (20) años.

ARTICULO 3° — Notifíquese que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha asignado los siguientes parámetros técnicos para el sistema en cuestión:

- a) INFRA BANDA de 5,00 MHz a 54,00 MHz
- b) BANDA BAJA de 54,00 MHz a 108,00 MHz
- c) BANDA MEDIA de 108,00 MHz a 174,00 MHz
- d) BANDA ALTA de 174,00 MHz a 216,00 MHz
- e) SUPER BANDA de 216,00 MHz a 300,00 MHz
- f) HIPER BANDA de 300,00 MHz a 450,00 MHz
- g) ULTRA BANDA de 450,00 MHz a 1000,00 MHz

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento del montaje e instalación del sistema a la que hace referencia los artículos 22 y 23 del Reglamento aprobado por Resolución N° 275-COMFER/09, asciende a la suma de pesos CATORCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 14.400), debiendo la garantía instrumentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 24, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente. El incumplimiento de esta obligación generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 5° — Otórgase un plazo de SESENTA (60) días hábiles de notificada la presente para que la licenciataria envíe la documentación técnica definitiva del sistema con la observación efectuada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el Informe EXPAFSCA 1847/10 y que fuera consignada en el octavo Considerando de la presente. Como requisito esencial integrante de dicha documentación técnica, se adjuntará la nómina de señales satelitales a distribuir a los abonados, acorde con la capacidad del equipamiento a utilizar. La falta de presentación en término de la documentación técnica definitiva, u omisión de la subsanación de las observaciones, debidamente notificadas, que a la misma formule la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 6° — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a fin de presentar original o copia autenticada de ordenanza o resolución municipal que autorice el tendido aéreo o subterráneo de la red exterior del sistema, o su viabilidad; la falta de presentación de la misma generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo.

ARTICULO 7° — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificada la presente para que la licenciataria presente el convenio suscripto con la empresa propietaria de los postes para el tendido de la red exterior del sistema, o manifieste si el posteo será propio. El incumplimiento de esta obligación generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo.

ARTICULO 8° — Déjase constancia que no podrán comercializarse abonos ni incluirse publicidad sin que el sistema se encuentre habilitado en forma definitiva. La habilitación definitiva deberá ser tramitada dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, y tendrá lugar una vez instalado el servicio en forma completa, aprobada la documentación técnica definitiva y realizada la inspección final en los términos de la Resolución N° 1619-SC/99 y modificatorias, previo dictado del acto administrativo al efecto.

ARTICULO 9° — Comunicase a la licenciataria que, conforme la Resolución N° 47/13, y a los fines de la preservación de condiciones competitivas en la localidad de que se trata, deberá:

- a) Mantener una unidad de negocios separada acorde a lo establecido por la Ley N° 26.522. La referida unidad de negocios deberá mantenerse separada con respecto a todos los servicios que preste la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA y no únicamente respecto del servicio público.
- b) Mantener una contabilidad separada para los servicios de comunicación audiovisual que preste.
- c) Garantizar a los competidores en los servicios licenciados, el acceso a la infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos con los que cuenta en condiciones de mercado no discriminatorias, así como a todo operador que lo solicite, para prestar servicios de telecomunicaciones, audiovisuales o convergentes.
- d) Abstenerse de practicar en la localidad de BRINKMANN, provincia de CORDOBA, todo tipo de conductas anticompetitivas originadas en el poder de mercado que le otorga la actual posición de dominio en otros mercados, ya sea mediante la aplicación de subsidios cruzados, precios predatorios y/o políticas de empaquetamiento que impliquen la exclusión de competidores.
- e) No ofrecer de manera conjunta o empaquetada los servicios de telecomunicaciones y audiovisuales provistos a través de la red de acceso a los hogares presentada en el anteproyecto, con ninguno de los demás servicios que ofrezca en la localidad de BRINKMANN, Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 10. — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el dictado de la presente Resolución a fin de llevar adelante el adecuado seguimiento para la preservación de condiciones competitivas en la localidad de BRINKMANN, provincia de CORDOBA.

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2639/14 v. 20/01/2014

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 69/2014

Bs. As., 10/1/2014

VISTO el Expediente N° 939/05 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LIMITADA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Sistema Mixto de Televisión en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, con extensión a CALILEGUA, ambas de la provincia de JUJUY.

Que la entonces DIRECCION PLANES Y GESTION ha intervenido en el estudio de la inversión que resultará necesaria a los efectos de desarrollar el anteproyecto técnico propuesto por la interesada, considerándola de aceptación.

Que la entonces DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS ha informado que desde el punto de vista estrictamente contable, la COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LIMITADA acredita capacidad patrimonial y el origen de los fondos.

Que mediante Informe N° 163-AFSCA/DNPD/CEYN/EC/2011, la entonces COORDINACION DE ESPECTRO Y NORMATIVA ha considerado cumplidas las exigencias referidas al aspecto cultural de la solicitud.

Que podrían considerarse objetivamente cumplidos por los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la solicitante, los requisitos personales y relacionados a la personería jurídica establecidos por la normativa aplicable.

Que asimismo, la cooperativa peticionante no resulta titular de servicio de comunicación audiovisual alguno, ni integrante de ninguna firma licenciataria.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante Informe EXPCOMFER 939/2005, ha asignado los parámetros técnicos del sistema a instalarse.

Que en caso de producir interferencias perjudiciales a otros sistemas o servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, deberán cesar en forma inmediata las emisiones en las frecuencias interferentes.

Que por otra parte, el sistema deberá ajustarse a la norma técnica vigente, Resolución N° 3228 CNC/99, en lo referente a la generación de radiaciones electromagnéticas incidentales, de forma que la potencia radiada incidentalmente desde cualquier componente de éste no afecte a terceros.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1°, inciso b) del Anexo I del Reglamento aprobado por Resolución N° 432-AFSCA/11, las extensiones de los servicios de comunicación audiovisual por suscripción por vínculo físico, únicamente podrán ser autorizadas una vez que el servicio adjudicado para la localidad principal cuente con habilitación definitiva.

Que la solicitud tramitada en el expediente citado en el visto ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 32.097 de fecha 22 de febrero de 2011.

Que mediante Actuaciones Nros. 6328 y 7727-AFSCA/11, de fechas 17 de marzo y 6 de abril de 2011 respectivamente, se formularon oposiciones en los términos del artículo 30 de la Ley 26.522.

Que mediante Actuación N° 8438-AFSCA/11 la COOPERATIVA peticionante contestó el traslado que le fuera corrido de la primera de las referidas oposiciones.

Que por Nota N° 0972-AFSCA/DNPD/DN/TV/CC/11 se remitió a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA copia certificada del Expediente, con el fin de solicitar de la misma, como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.156, un dictamen que establezca las condiciones de prestación de dos servicios.

Que mediante Dictamen CNDC N° 1/11, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha determinado aconsejar al SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que éste comunique a esta AUTORIDAD FEDERAL que, para la preservación de condiciones competitivas en la localidad de que se trata, deberán requerirse a la entidad peticionante las condiciones allí indicadas.

Que por tanto, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR ha emitido la Resolución N° 171/2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, por la cual comunica a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL las condiciones referidas en el considerando precedente.

Que el artículo 38 de la Ley N° 26.522 establece que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales.

Que por su parte el artículo II de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225/10 establece que las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de servicios complementarios de radiodifusión (Resoluciones Nros. 725-COMFER/91 y 275-COMFER/09), que hubieren sido efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo y se encuentren pendientes de resolución, serán resueltas a través del procedimiento por el que han sido convocadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 12, inciso 1), 30 y 38 de la Ley N° 26.522 y el artículo II de las Disposiciones Complementarias del Anexo I del Decreto N° 1225/10.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicase a la COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LIMITADA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un cir-

cuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY; sistema cuya instalación deberá materializarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de notificada la presente. Este plazo podrá ser prorrogado, por única vez y por causales debidamente acreditadas, hasta un máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del vencimiento anterior. Esta prórroga deberá solicitarse en forma fehaciente, con una anticipación de TREINTA (30) días corridos al vencimiento del primero de los plazos referidos.

ARTICULO 2° — Difiérese el tratamiento de la extensión del servicio que por la presente se adjudica hacia la localidad, de CALILEGUA, provincia de JUJUY, hasta tanto se otorgue la habilitación definitiva del mismo, en los términos del artículo 84 de la Ley 26.522.

ARTICULO 3° — La licencia adjudicada abarcará un plazo de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada, a solicitud de la licenciataria, por DIEZ (10) años hasta totalizar VEINTICINCO (25) años.

ARTICULO 4° — Notifíquese que corresponde asignar los siguientes parámetros técnicos para el sistema en cuestión:

- INFRA BANDA de 5,00 MHz a 54,00 MHz
- BANDA BAJA de 54,00 MHz a 108,00 MHz
- BANDA MEDIA de 108,00 MHz a 174,00 MHz
- BANDA ALTA de 174,00 MHz a 216,00 MHz
- SUPER BANDA de 216,00 MHz a 300,00 MHz
- HIPER BANDA de 300,00 MHz a 450,00 MHz
- ULTRA BANDA de 450,00 MHz a 1000,00 MHz

ARTICULO 5° — El monto de la garantía de cumplimiento del montaje e instalación del sistema, asciende a la suma de pesos CATORCE MIL (\$ 14.000), debiendo la garantía instrumentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 24 del Reglamento aprobado por Resolución N° 275-COMFER/09, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente. El incumplimiento de esta obligación generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 6° — Otórgase un plazo de SESENTA (60) días hábiles de notificada la presente para que la licenciataria envíe la documentación técnica definitiva del sistema. Como requisito esencial integrante de dicha documentación técnica, se adjuntará la nómina de señales satelitales a distribuir a los abonados, acorde con la capacidad del equipamiento a utilizar. La falta de presentación en término de la documentación técnica definitiva, u omisión de la subsanación de las observaciones, debidamente notificadas, que a la misma formule la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, generará, previa constitución en mora, la caducidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos. Conjuntamente, deberá presentar constancia de renuncia a las condiciones de prestación monopólica de los servicios de telefonía en dicha zona.

ARTICULO 7° — Déjase constancia que no podrán comercializarse abonos ni incluirse publicidad sin que el sistema se encuentre habilitado en forma definitiva. La habilitación definitiva deberá ser tramitada dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, y tendrá lugar una vez instalado el servicio en forma completa, aprobada la documentación técnica definitiva y realizada la inspección final en los términos de la Resolución N° 1619-SC/99 y modificatorias, previo dictado del acto administrativo al efecto.

ARTICULO 8° — Comuníquese a la licenciataria que, conforme la Resolución N° 171/11 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y a los fines de la preservación de condiciones competitivas en la localidad de que se trata, deberá:

- Garantizar el libre acceso, conforme a las condiciones de mercado, a las facilidades con las que cuenta la misma para prestar los servicios de telefonía, televisión por cable e internet (redes, postes, mástiles, etc.), a todo operador que lo solicite para prestar servicios de telecomunicaciones, audiovisuales o convergentes.
- Mantener una unidad de negocios separada para los servicios de comunicación audiovisual por suscripción prestados por vínculo físico. La referida unidad de negocios deberá mantenerse separada con respecto a todos los servicios que preste la COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LIMITADA y no únicamente respecto del servicio público;
- Mantener una contabilidad separada de los servicios de radiodifusión que preste.
- Abstenerse de practicar todo tipo de conductas anticompetitivas originadas en el poder de mercado que le otorga la actual posición de dominio en el mercado de telefonía fija, ya sea mediante la aplicación de subsidios cruzados y/o políticas de empaquetamiento que impliquen la exclusión de competidores.
- No ofrecer de manera conjunta o empaquetada los servicios de telecomunicaciones y audiovisuales provistos a través de la red de acceso a los hogares presentada en el anteproyecto, con ninguno de los demás servicios que ofrezca en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY.
- Arbitrar las medidas que sean necesarias para que la firma TELE AUDIO SOCIEDAD ANONIMA, empresa que tiene en la actualidad las licencias para prestar servicio de telecomunicaciones y televisión por cable, cuente con la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios de telefonía fija, si así lo demandara. Las mismas medidas deberá tomar la COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LIMITADA para el caso de los nuevos entrantes al mercado, incluyendo a la firma NORTELEVISIA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 9° — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el dictado de la presente Resolución a fin de llevar adelante el adecuado seguimiento para la preservación de condiciones competitivas en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 20/01/2014 N° 2637/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición N° 4/2014

Bs. As., 14/1/2014

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998, modificada por su similar N° 1 del 12 de enero de 2000,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dase por otorgado, a partir del 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, el suplemento establecido en el artículo 3°, inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, a las personas que se citan en el Anexo I a la presente, asignándoseles la cantidad de Unidades Retributivas que allí se detallan.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. MANUEL BALADRON, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, S.S.T.A.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO		UNIDADES RETRIBUTIVAS
	TIPO	N°	
ERRECALDE, Patricia	DNI	12.877.639	187
VIDAL, Jimena	DNI	25.586.549	187
GORNO, Sabrina	DNI	30.537.887	374
RODRIGUEZ, Martín	DNI	26.049.345	561
VELAZQUEZ, Walter	DNI	22.936.959	561
LONDYNSKI, Erica	DNI	21.831.501	187
DE ARZUAGA, Hernán	DNI	23.886.942	187
RODRIGUEZ, Agustín	DNI	24.473.687	187
KNOBEL, Horacio	DNI	10.339.697	187
GOMEZ, Hernán	DNI	28.229.605	187
BORDA, Gregorio	DNI	28.794.088	187

e. 20/01/2014 N° 2515/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición N° 4534/2013

Bs. As., 30/12/2013

VISTO el Expediente N° S02:0007418/2013 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, la Disposición DNM N° 1288 del 7 de mayo de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición citada en el Visto se creó el REGISTRO DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A FIRMAR DIGITALMENTE, así como también se aprobaron las Nóminas de Funcionarios de Sede Central y de las Delegaciones y Oficinas Migratorias con firma delegada para suscribir digitalmente aquellos actos relativos a trámites generados en el marco del aplicativo SADEX.

Que, asimismo, con la finalidad de ofrecer mayor simplicidad y transparencia al sistema, se establecieron los diferentes niveles de autorización para la suscripción digital de tales actos administrativos.

Que en esta Dirección Nacional se ha iniciado un proceso de reorganización interna por lo que resulta necesario modificar los Anexos II y III de la Disposición DNM N° 1288/13.

Que a través de la Disposición DNM N° 4532 del 30 de diciembre de 2013 se procedió al cierre de la OFICINA MIGRATORIA TARTAGAL en la PROVINCIA DE SALTA.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICA - JURIDICA de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modifíquese a partir del dictado de la presente, la nómina aprobada por el Anexo II de la Disposición DNM N° 1288 del 7 de mayo de 2013, que detalla los funcionarios de la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES con firma delegada para suscribir digitalmente aquellos actos relativos a trámites generados en el marco del aplicativo SADEX, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo.

ARTICULO 2° — Modifíquese a partir del dictado de la presente, la nómina aprobada por el Anexo III de la Disposición DNM N° 1288/13, que detalla los funcionarios de las Delegaciones y Oficinas Migratorias con firma delegada para suscribir digitalmente aquellos actos relativos a trámites generados en el marco del aplicativo SADEX, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo.

ARTICULO 3° — Procédase, por la DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, a la implementación de la presente medida. Cumplido, gírese a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION para su notificación.

ARTICULO 4° — Pase a la DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION y a la DIRECCION DE DELEGACIONES para su respectivo conocimiento.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior y Transporte.

Planilla Anexa al artículo 1°

ANEXO II

NOMINA DE AGENTES AUTORIZADOS POR NIVEL

—SEDE CENTRAL—

Nivel	Calidad	Nombre del		
Nivel I	A) Dirección General de Inmigración	Funcionario a cargo Carlos Alberto PAGELLA		
	B) Dirección de Radicaciones	Funcionario a cargo Pablo Facundo ÁVALOS		
	C) Dirección de Control de Permanencia	Funcionario a cargo Conrado Gastón IZURA		
Nivel II A)	Departamento de Gestión de Trámites MERCOSUR	Funcionario a cargo del Departamento Maximiliano PÉREZ		
		Funcionario con 2° firma autorizada Irene Paola CINGOLANI		
		Agentes con firma autorizada	Paula BUSTOS	
			María Luisa BENÍTEZ	
			Bettina Daniela BRUNET	
			Agostina María GUEVARA	
			Mariela Zulma DOBLAS	
			Leandro Daniel LORENZO	
			Nélida Celia MARCOS	
			Alejandra Mariel SEGAL	
			María Belén Micaela SEVESO	
			Juan Manuel VILLARREAL	
			Yanina Luján TRANCHIDA	
			Stella Maris MARTÍNEZ	
			Mónica Valentina FARIÑA	
			Mariana BONPLAND	
			Marina Ignacia MALVAR	
			María Amelia POTEL	
			Departamento de Gestión de Trámites NO MERCOSUR	Funcionario a cargo del Departamento Pablo Eduardo MIGUEL
				Funcionario con 2° firma autorizada Delfina AYALA
Departamento de Control y Proyectos	Funcionario a cargo del Departamento Roberto Bernardo CAMPS			
	Funcionario con 2° firma autorizada Daniel Alberto NOAILLES			
Departamento de Tramitación de Ingresos	Funcionario a cargo del Departamento Celia Mónica LEVI			
	Funcionario con 2° firma autorizada Laura Vanina ROTUNNO			
Nivel II B)	Departamento de Gestión Administrativa	Funcionario a cargo del Departamento Gisela Grettel SANTAFE		
		Funcionario con 2° firma autorizada María Victoria ACEVEDO		
Nivel II C)	Departamento de Extranjeros Judicializados	Funcionario a cargo del Departamento Javier Emilio REA		

		Funcionario con 2° firma autorizada	Guillermo Ariel PÉREZ	
		Agente con firma autorizada	Ana Julia LIBOREIRO	
Nivel III	Departamento de Gestión de Trámites MERCOSUR		Victoria Belén VARELA	
			Pablo Ricardo LANDOLFI	
			Laura Gisela PERALTA	
			Ivana Paula OLMEDO	
			David Miguel RODRÍGUEZ	
			Benjamín RAMIREZ TANDAZZO	
			Cynthia Sabrina TAPIA	
			Cristian Damián NOVO	
			Johanna Micaela LÉRTORA	
			Paula Muriel RUIZ	
			Departamento de Gestión de Trámites NO MERCOSUR	Rodrigo BARBIERI
				Sabrina Valeria BARRI
		Nivel IV	Departamento de Asesoramiento al Migrante	Funcionario a cargo del Departamento
	Funcionario con 2° firma autorizada			Leslie Carol MARINO
Departamento de Gestión de Trámites MERCOSUR	Agente con firma autorizada		Lorena Inés BRAVO	
Departamento de Tramitación de Ingresos	Agente con firma autorizada		Pilar RODRÍGUEZ	

Planilla Anexa al artículo 2°

ANEXO III

NOMINA DE AGENTES AUTORIZADOS POR NIVEL

—DELEGACIONES Y OFICINAS MIGRATORIAS—

Jefes de Delegación	Delegación Almirante Brown María Belén GONZÁLEZ
	Delegación Bahía Blanca Alejandro MERINGER
	Delegación Bariloche Ignacio SANTOS
	Delegación Comodoro Rivadavia Julio Héctor BONZANI
	Delegación Córdoba Marcos Patricio MAIDANA DUTARI
	Delegación Corrientes Carlos María ODENA
	Delegación Entre Ríos María Raquel MIÑO
	Delegación Formosa Gustavo Adolfo LAGRAÑA
	Delegación Iguazú Sergio Herman RÍOS
	Delegación Jujuy Horacio José MACEDO
	Delegación La Pampa Paula Valeria GROTTTO
	Delegación La Plata Rocío Soledad TAUS

	Delegación La Rioja Erika Alexandra DAVIL
	Delegación Mar del Plata Marilina VÁZQUEZ VALENCIA
	Delegación Mendoza Mauricio Edgardo SPITALIERI
	Delegación Neuquén José Mariano del Valle MOLINA LÓPEZ
	Delegación Posadas Irene Miriam BÖSCH
	Delegación Puerto Madryn Juan Ignacio TOLOSA
	Delegación Rawson Carlos Adrián MARIN
	Delegación Río Gallegos Silvina del Valle CÓRDOBA
	Delegación Rosario Daniel Alberto ZÁRATE
	Delegación Salta Luis Alberto SUÁREZ
	Delegación San Juan Cayetano Eugenio SILVA
	Delegación San Luis Florencia MASOTTI
	Delegación Tucumán Jorge Federico SELIS
	Delegación Tierra del Fuego Eduardo Fabián CORTEZ
	Delegación Viedma
	Delegación Villa Gesell Francisco Andrés VELÁSQUEZ
Firmas autorizadas	Delegación Almirante Brown Carlos Andrés GALIÑO
	Delegación Almirante Brown Gonzalo SANTILLÁN
	Delegación Almirante Brown Silvina Mariana D'ANGELO
	Delegación Bahía Blanca Brenda Ximena PONTECORVO
	Delegación Bariloche María Rosa DUPIN
	Delegación Comodoro Rivadavia Gabriela Fernanda CÁCERES
	Delegación Córdoba Federico José VACA NARVAJA
	Delegación Corrientes Víctor ESCALANTE
	Delegación Entre Ríos Mariana Coral FABRE
	Delegación Formosa Ilda Teresa CARDOZO
	Delegación Iguazú Silvina Ramona SILVA
	Delegación Jujuy Rolando Francisco PUCA
	Delegación La Pampa Eduardo BROSSY
	Delegación La Plata Mauro Hernán SILVA
	Delegación La Plata Nadía Aldana THILL
	Delegación La Plata Laura Maitena AÑAÑOS
	Delegación La Plata Rosana Mabel MOREL
	Delegación La Rioja María Soledad HERNÁNDEZ
	Delegación Mar del Plata Ana María DUARTE
	Delegación Mendoza Hebe GAZZOLA

	Delegación Neuquén Luis Héctor LÓPEZ
	Delegación Posadas Carlos Fabián FLOR
	Delegación Puerto Madryn Gastón Ismael MORALES
	Delegación Rawson María Laura CHATELAIN
	Delegación Río Gallegos Lidia Fruselia WILCHES
	Delegación Rosario Verónica LORA MASTRÁNGELO
	Delegación Salta Cristian Roberto MONZÓ
	Delegación San Juan Luis Raúl MARTÍNEZ
	Delegación San Luis Mariana Carolina LEEGSTRA
	Delegación Tucumán Marcelo COUTO GIL
	Delegación Tierra del Fuego Nélida Vanesa ROJAS
	Delegación Viedma Gabriela Estela CARUS
	Delegación Villa Gesell Marina Elizabeth BIANCO
Oficinas Migratorias	Oficina Migratoria Ituzaingó - Corrientes Marta María AGUIRRE MARTÍNEZ
	Oficina Migratoria Paso de los Libres - Corrientes Cristian Francisco ALARCÓN
	Oficina Migratoria Santo Tomé - Corrientes Carlos María ROJAS MALGOR
	Oficina Migratoria San Rafael - Mendoza Horacio OLIVENCIA
	Oficina Migratoria Río Grande - Tierra del Fuego Néstor GRANJA

e. 20/01/2014 N° 2621/14 v. 20/01/2014

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**Resolución N° 21/2014**

Bs. As., 1/1/2014

VISTO:

Las Leyes Nros. 22.250, 24.624 y 24.629, los Decretos 1342/81; 558/96, N° 660/96, N° 852/96, 1309/96, el Art. 6° inc. e) de la Ley citada en primer término, y la Resolución IERIC 15/2008,

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar los nuevos importes correspondientes a Aranceles de Inscripción; de Renovación Anual; de Levantamiento de Baja Empresaria voluntaria; Cambio de Razón Social y Emisión de Credencial de Registro Laboral, entre otros trámites.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer el importe en concepto de Arancel por Inscripción en las siguientes sumas: a) para empresas Unipersonales y Sociedades Irregulares (Tipo "A") Pesos UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-), b) para sociedades formalmente constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, y otras inscriptas en la Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio (Tipo "B") Pesos TRES MIL (\$ 3.000.-).

ARTICULO 2° — Fijar el importe en concepto de Arancel por Renovación Anual en las siguientes sumas: a) para empresas comprendidas en el inc. a) del artículo anterior Pesos UN MIL (\$ 1.000.-), b) para empresas comprendidas en el inc. b) del artículo 1° de la presente Resolución Pesos DOS MIL (\$ 2.000.-).

ARTICULO 3° — Se establece para Levantamiento de Baja Empresaria Voluntaria las siguientes sumas en concepto de arancel: Pesos UN MIL (\$ 1.000.-) para las empresas comprendidas en el inc. a) del art. 1°, y Pesos DOS MIL (\$ 2.000.-) para las empresas comprendidas en el inc. b) del art. 1°, ambos de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Establecer para el expendio de Lectoras de Credenciales de Registro Laboral la suma de Pesos TRESCIENTOS (\$ 300.-).

ARTICULO 5° — Para el supuesto de Cambio de Razón Social se deberá abonar la suma de Pesos DOS MIL (\$ 2.000.-).

ARTICULO 6° — Se establece en Pesos VEINTE (\$ 20.-) el costo de la Emisión de Credencial de Registro Laboral.

ARTICULO 7° — Déjase sin efecto parcialmente el artículo 5° de la Resolución IERIC N° 15/08 quedando redactado de la siguiente forma: Los importes de los aranceles por reinscripciones de las empresas dadas de baja por el art. 9° de la Disposición R.N.I.C. N° 56/1994 que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente deberán ser cancelados conforme los montos fijados en el art. 2 de esta Resolución.

ARTICULO 8° — Las sumas fijadas por la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Entidades Representativas del Sector y archívese. — Ing. ROBERTO PIÑEIRO, Secretario. — Dr. HUGO E. SCAFATI, Presidente.

e. 20/01/2014 N° 2534/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados que; en relación con los avisos publicados en el Boletín Oficial N° 32.641 de fecha Viernes 17 de mayo de 2013, el diario La Nación en su sección Economía de fecha jueves 16 de mayo de 2013 y el diario La Prensa página 29 de fecha lunes 3 de junio de 2013, referidos a la inscripción del cultivar denominado LA2008.

Por pedido del solicitante, se informa del cambio denominación la actual LA2008, será reemplazada por CAMBUIM.

Se recibirán las impugnaciones que se presentan dentro de los Diez (10) días de aparecido este comunicado.

Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Presidente del Directorio A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 20/01/2014 N° 2517/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Resolución N° 34/2014

Expte. DGN Nro. 2225/13

Bs. As., 14/1/2014

VISTO:

El artículo 120 de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 y la Ley N° 26.857 modificatoria y complementaria de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.857 afianza el carácter público y de libre accesibilidad a las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los funcionarios públicos que se encuentran obligados a su presentación, en virtud del ejercicio de la función pública, en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley 25.188.

Que la transparencia constituye uno de los valores sustanciales para la vigencia del Estado de Derecho, la calidad de sus instituciones y la correcta administración del servicio de justicia.

Que este Ministerio Público de la Defensa, en su carácter de Órgano Autónomo y con Autarquía Financiera, reglamentó oportunamente a través de la Res. DGN N° 1120/06 el procedimiento para la presentación, recepción, registro y publicidad de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales por parte de los sujetos obligados, respetando el principio de transparencia que inspira el ordenamiento normativo.

Que resulta oportuno proceder a la actualización del Régimen vigente y de los procedimientos internos del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con las modificaciones efectuadas a la Ley de Ética Pública, en atención a la libre accesibilidad de las Declaraciones Juradas y que por ello, distintas áreas de la Institución se encuentran abocadas a la adecuación de los procedimientos internos de envío, recepción, registro y publicación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, encontrándose en etapa de desarrollo un nuevo sistema informático que permita la consulta libre e inmediata de las citadas Declaraciones, a través de su Sitio Web Oficial, todo lo cual tramita por expediente N° 2225/13.

Que, finalmente, es necesario señalar que al 30 de junio del año 2013 se ha cumplido con el procedimiento vigente para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales correspondientes al ejercicio fiscal 2012, por lo que corresponde aclarar que el nuevo procedimiento habrá de regir para las presentaciones que se realicen en periodos ulteriores a la vigencia de la nueva reglamentación y del Sistema Informático.

Por ello, y en uso de las atribuciones que emanan del artículo 51 de la Ley N° 24.946,

RESUELVO:

I. — TENER por cumplido el procedimiento de presentación, recepción, registro y publicidad de las Declaraciones Juradas Integrales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2012, según la reglamentación vigente de conformidad con la Res. DGN N° 1120/06.

II. — ACLARAR que el acceso a las Declaraciones Juradas Anexo Público de los sujetos obligados del Ministerio Público de la Defensa a través de la Página Web Institucional se realizará en los periodos ulteriores a la vigencia de la nueva reglamentación y del Sistema Informático en desarrollo.

Protocolícese, regístrese. Notifíquese a la Dirección General de Auditoría, a la Asesoría Jurídica, a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos, y al Departamento de Informática dependiente de la Administración General. Publíquese en el Boletín Oficial y la Página Web Institucional. Oportunamente archívese. — STELLA M. MARTINEZ, Defensora General de la Nación. — TERESITA SECO PON, Secretaria, Defensoría General de la Nación.

e. 20/01/2014 N° 2620/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

PRIMERA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO

Resolución N° 1/2013

Bs. As., 30/12/2013

VISTO, el Expediente N° 1.565.457/13 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.713 estableció el Régimen de Trabajo a Domicilio.

Que el Decreto N° 118.755/42 reglamentó el citado Régimen.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1184 de fecha 22 de diciembre de 2005, instituyó las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido, que como PRIMERA y SEGUNDA COMISION fueran detalladas en el artículo 1° de la misma.

Que la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 14 de fecha 9 de octubre de 2013, determinó la integración de las citadas Comisiones.

Que en el Expediente de referencia obra Acta de reunión de fecha 29 de octubre de 2013 de la PRIMERA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO, en la cual las partes acordaron un incremento de las remuneraciones para los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 12.713.

Que el acuerdo arribado en sede de esta Comisión se corresponde con la política que el Gobierno Nacional lleva adelante con relación a los diferentes colectivos de trabajadores que se rigen por estatutos especiales.

Que en tal sentido, se equiparan los niveles de tutela y protección de los trabajadores comprendidos por la Ley N° 12.713 con relación a los trabajadores internos amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 626/11; siendo el traslado de los incrementos salariales un modo idóneo y acorde.

Por ello,

LA PRIMERA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse las Tarifas de Salarios Mínimos N° 1-1, 1-2/1, 1-2/2, 1-2/3, 1-2/4, 1-2/5, 1-3, 1-4/1, 1-4/2, 1-4/3, 1-4/4, 1-4/5, 1-5/1, 1-5/2, 1-5/3, 1-5/4, 1-5/5, 1-5/6, 1-5/7, 1-5/8, 1-6/1, 1-6/2, 1-6/3, 1-6/4, 1-6/5, 1-6/6, 1-6/7, 1-6/8, 1-6/9 y 1-6/10, conforme consta en los ANEXOS I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Las Tarifas de Salarios Mínimos que la presente aprueba tienen vigencia a partir del 1° de abril de 2013 (ANEXO I), del 1° de agosto de 2013 (ANEXO II) y del 1° de diciembre de 2013 (ANEXO III), y suplantán a las determinadas por la PRIMERA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO, vigentes hasta el 31 de marzo de 2013.

ARTICULO 3° — Establécese una asignación no remunerativa pagadera por única vez, de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 625) para todos los trabajadores a domicilio comprendidos en la Ley N° 12.713, que realicen tareas tarifadas por la presente Comisión.

ARTICULO 4° — La asignación no remunerativa que la presente aprueba tiene carácter excepcional y deberá pagarse, por única vez, con plazo máximo hasta el 15 de febrero de 2014.

ARTICULO 5° — La presente Resolución resultará de aplicación en el ámbito de todo el territorio del país.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LEANDRO E. TERNY, Presidente de la Primera Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido. — ADOLFO A. SAGLIO ZAMUDIO, Presidente Suplente de la Primera Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido. — ROMILDO F. RANU, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — JUSTO SUAREZ Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — ENCARNACION I. AZPEYTIA, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — OLGA E. FRAGA, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — BRIGITA LORETO, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — HECTOR C. BALCARCE, Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio. — JOSE L. COLANERI, Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio. — MARCELO SANGINETTO, Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gov.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 20/01/2014 N° 2668/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SEGUNDA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO

Resolución N° 2/2013

Bs. As., 30/12/2013

VISTO, el Expediente N° 1.565.457/13 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.713 estableció el Régimen de Trabajo a Domicilio.

Que el Decreto N° 118.755/42 reglamentó el citado Régimen.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL N° 1184 de fecha 22 de diciembre de 2005, instituyó las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido, que como PRIMERA y SEGUNDA COMISION fueran detalladas en el artículo 1° de la misma.

Que la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 14 de fecha 9 de octubre de 2013, determinó la integración de las citadas Comisiones.

Que en el Expediente de referencia obra Acta de reunión de fecha 29 de octubre de 2013 de la SEGUNDA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO, en la cual las partes acordaron un incremento de las remuneraciones para los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 12.713.

Que el acuerdo arribado en sede de esta Comisión se corresponde con la política que el Gobierno Nacional lleva adelante con relación a los diferentes colectivos de trabajadores que se rigen por estatutos especiales.

Que en tal sentido, se equiparan los niveles de tutela y protección de los trabajadores comprendidos por la Ley N° 12.713 con relación a los trabajadores internos amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 626/11; siendo el traslado de los incrementos salariales un modo idóneo y acorde.

Por ello,

LA SEGUNDA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse las Tarifas de Salarios Mínimos N° 2-7/01, 2-7/02, 2-7/03, 2-7/04, 2-7/05, 2-7/06, 2-7/07, 2-7/08, 2-7/09, 2-7/10, 2-7/11, 2-7/12, 2-7/13, 2-7/14 y 2-7/10 bis, conforme consta en los ANEXOS I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Las Tarifas de Salarios Mínimos que la presente aprueba tienen vigencia a partir del 1° de abril de 2013 (ANEXO I), del 1° de agosto de 2013 (ANEXO II) y del 1° de diciembre de 2013 (ANEXO III), y suplantán a las determinadas por la SEGUNDA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO, vigentes hasta el 31 de marzo de 2013.

ARTICULO 3° — Establécese una asignación no remunerativa pagadera por única vez, de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 625) para todos los trabajadores a domicilio comprendidos en la Ley N° 12.713, que realicen tareas tarifadas por la presente Comisión.

ARTICULO 4° — La asignación no remunerativa que la presente aprueba tiene carácter excepcional y deberá pagarse, por única vez, con un plazo máximo hasta el 15 de febrero de 2014.

ARTICULO 5° — La presente Resolución resultará de aplicación en el ámbito de todo el territorio del país.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO GAMBACORTA, Presidente de la Segunda Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido. — LEANDRO E. TERNY, Presidente Suplente de la Segunda Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido. — ROMILDO F. RANU, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — JUSTO SUAREZ, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — ENCARNACION I. AZPEYTIA, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — ALICIA AZPEYTIA, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — OLGA E. FRAGA, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — BRIGITA LORETO, Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines. — HECTOR C. BALCARCE, Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio. — JOSE L. COLANERI, Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio. — MARCELO SANGINETTO, Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines. — MAXIMILIANO SASTRE, Armada Argentina (Sastrería Naval). — NORMA GOMEZ, Armada Argentina (Sastrería Naval).

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gov.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 20/01/2014 N° 2670/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE TURISMO

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Disposición N° 1716/2013

Bs. As., 30/12/2013

VISTO el Expediente N° STN: 0003031/2013, las normas establecidas por el art. 24 inc. b) de la Ley N° 25.997 y el Decreto N° 1297/2006, arts. 23 y 24 del Anexo I y Resoluciones ST N° 877/94 y N° 1511/05,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5° del Anexo I de la Resolución ST N° 877/94 este MINISTERIO DE TURISMO establece el cronograma anual de depósito y presentación de las Declaraciones Juradas del impuesto del 5 % (cinco por ciento) sobre el valor de los pasajes aéreos al exterior en el que se determinan las oportunidades en que los agentes de percepción deben liquidar y efectuar el depósito de los montos correspondientes.

Que a los efectos referidos en el Considerando precedente es necesario establecer el calendario que regirá durante el año 2014.

Que es necesario por parte de los agentes de percepción, para que coadyuve a su cumplimiento, tener en cuenta el calendario de rendición y pago que rige para las operaciones de venta entre las Compañías Aéreas y sus Agentes, de conformidad con el cronograma efectuado por BSP-IATA que remitiera la Cámara de Compañías Aéreas de Argentina (JURCA).

Que la Resolución ST N° 1511/05 de este MINISTERIO DE TURISMO establece la obligación de los agentes de percepción del impuesto de presentar Certificaciones Contables en forma trimestral, por lo que se estima conveniente fijar las fechas de vencimiento de cada obligación para el año 2014.

Que la COORDINACION DE FISCALIZACION IMPUESTO PASAJES AL EXTERIOR y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 25.997 y los Decretos N° 919/10 y N° 1297/12.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION DISPONE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Calendario que regirá durante el año 2014, determinando las fechas en que los agentes de percepción del impuesto del 5% (cinco por ciento) sobre el valor de los pasajes aéreos al exterior en vuelos regulares de pasajeros deberán presentar las Declaraciones Juradas y depositar los montos correspondientes, de acuerdo al Anexo I que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Apruébase el Calendario que regirá durante el año 2014 a los fines de la presentación de las Certificaciones Contables trimestrales, en el que se han determinado las fechas del vencimiento de cada obligación, de acuerdo al Anexo I que forma parte de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — A.G. Dr. ALEJANDRO G. SCHIAVI, Subsecretario de Coordinación, Ministerio de Turismo.

ANEXO I

CALENDARIO 2014 DE PRESENTACION Y DEPOSITO DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES AEREOS AL EXTERIOR

QUINCENAS 2014	PERIODO A LIQUIDAR		FECHA DE DEPOSITO	CERTIFICACION CONTABLE
	DESDE	HASTA		
1RA.ENERO	01/01/2014	12/01/2014	29/01/2014	
2DA.ENERO	13/01/2014	26/01/2014	12/02/2014	
1RA.FEBRERO	27/01/2014	09/02/2014	26/02/2014	
2DA.FEBRERO	10/02/2014	23/02/2014	14/03/2014	
1RA.MARZO	24/02/2014	09/03/2014	27/03/2014	
2DA.MARZO	10/03/2014	30/03/2014	16/04/2014	30/06/2014
1RA.ABRIL	31/03/2014	13/04/2014	30/04/2014	
2DA.ABRIL	14/04/2014	27/04/2014	14/05/2014	
1RA.MAYO	28/04/2014	11/05/2014	28/05/2014	
2DA.MAYO	12/05/2014	25/05/2014	11/06/2014	
1RA.JUNIO	26/05/2014	15/06/2014	02/07/2014	
2DA.JUNIO	16/06/2014	29/06/2014	17/07/2014	24/09/2014
1RA.JULIO	30/06/2014	13/07/2014	30/07/2014	
2DA.JULIO	14/07/2014	27/07/2014	13/08/2014	
1RA.AGOSTO	28/07/2014	10/08/2014	28/08/2014	
2DA.AGOSTO	11/08/2014	31/08/2014	17/09/2014	
1RA.SEPTIEMBRE	01/09/2014	14/09/2014	01/10/2014	
2DA.SEPTIEMBRE	15/09/2014	28/09/2014	16/10/2014	07/01/2015
1RA.OCTUBRE	29/09/2014	12/10/2014	29/10/2014	
2DA.OCTUBRE	13/10/2014	26/10/2014	13/11/2014	
1RA.NOVIEMBRE	27/10/2014	16/11/2014	04/12/2014	
2DA.NOVIEMBRE	17/11/2014	30/11/2014	18/12/2014	
1RA.DICIEMBRE	01/12/2014	14/12/2014	08/01/2015	
2DA.DICIEMBRE	15/12/2014	31/12/2014	16/01/2015	01/04/2015

e. 20/01/2014 N° 2558/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 38.085 DEL 14 ENE. 2014

EXPEDIENTE: 49.903. Asunto: "Presuntas Infracciones del P.A.S. SRA. CULTRERA ROMINA - MATRICULA N° 59755 a las Leyes N° 22400 y N° 20.091".

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. Romina CULTRERA (matrícula N° 59.755), por la Resolución SSN N° 32.786.

ARTICULO 2° — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. Romina CULTRERA (matrícula N° 59.755), por la Resolución SSN N° 34.824.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en FRANCISCO J. MOYANO N° 2985 PB° "1" (C.P. 5500) - MENDOZA - MENDOZA, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN S. FRASCHINA, Vicesuperintendente, A/C de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Decreto N° 1620/2012).

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 20/01/2014 N° 2545/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ANEXO I

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 38.088

RESOLUCION N° 38.086 DEL 14 ENE. 2014

REHABILITACION DE PERSONAS FISICAS

EXPEDIENTE N° 58.914 - RESOLUCION SSN 37.163 ARTICULO 2°, COMPAÑIA MERCANTIL ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA DE SEGUROS - CODIGO DE ENTIDAD N° 136.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conceder en relación y en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto por COMPAÑIA MERCANTIL ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA DE SEGUROS respecto de la Resolución SSN N° 37.916.

ARTICULO 2° — Hacer saber a la recurrente que se extraerán y certificarán copias de las actuaciones a los efectos de ser elevadas a la EXCELENTISIMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL de la CAPITAL FEDERAL en el plazo que fija el Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese al domicilio constituido de COMPAÑIA MERCANTIL ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA DE SEGUROS sito en Talcahuano 469, Piso 2°, zona 114, C. P. (1013) de esta Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN S. FRASCHINA, Vicesuperintendente, A/C de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Decreto N° 1620/2012).

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 20/01/2014 N° 2544/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 38.087 DEL 14 ENE. 2014

EXPEDIENTE: 48.611 - P.A.S. SR. IRAOLAGOITIA FERNANDO P. Y OTROS S/ POSIBLE VIOLACION A LA LEY 22.400 Y REGLAMENTACION DICTADA EN CONSECUENCIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Fernando Pablo IRAOLAGOITIA (matrícula N° 60.766), por el Artículo segundo de la Resolución SSN N° 31.975.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en MARTIN RODRIGUEZ N° 912 (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN S. FRASCHINA, Vicesuperintendente, A/C de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Decreto N° 1620/2012).

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 20/01/2014 N° 2542/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 38.088 DEL 14 ENE. 2014

EXPEDIENTE N° 57.867 "REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS INSCRIPCION PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS AÑO 2012".

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rehabilitar en el Registro de Productores Asesores de Seguros a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN S. FRASCHINA, Vicesuperintendente, A/C de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Decreto N° 1620/2012).

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 PB de esta Ciudad de Buenos Aires.

MATRÍCULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NÚMERO
1473	SARACENI, DOMINGO OMAR	DNI	6129085
1740	ACEVEDO, DAVID	LE	4857086
3875	CHIECHER, MAURICIO EDGARDO	LE	5945705
9035	CIAFFARONI, MIGUEL ANGEL	LE	4696085
10053	MOSQUERA BARO, RAMON ESTEBAN	DNI	7322525
10194	IENCO, JOSE	CI	2870007
11684	MEDINA CAÑETE, ANTONIO	DNI	8212726
19335	ROSATI, BRUNO	DNI	92396143
21688	MONTALTO, GABRIEL OSVALDO	DNI	16762879
36043	CARUSO, JORGE ALBERTO	DNI	12151370
36620	GHIOTTO, GUILLERMO CARLOS	DNI	20470419
37701	GONZALEZ, FERNANDO NESTOR	DNI	18520183
38095	HAUZER, WALTER RICARDO	DNI	14784908
44098	MORESCO, MARIA BELEN	DNI	21997306
48330	CRIADO, SERGIO LUIS	DNI	12290324
48744	ESCOBAR, DANIEL RAMON	DNI	24144498
52442	COLOMBRES, FERNANDO ALBERTO	DNI	16705766
52748	PALACIOS, PEDRO EDUARDO	DNI	17263230
52788	LAMANUZZI, PABLO LUIS DIONISIO	DNI	14536098
53028	IPPOLITI, PABLO MAURICIO	DNI	20522050
53932	SCHWARZ, GUSTAVO PABLO	DNI	17709939
54103	GAOS, SILVIA ANDREA	DNI	21486643
55054	ROMERO, GERMAN FACUNDO	DNI	24776121
55180	LEIBA, LILIANA VIRGINIA	DNI	11053539
55347	LOPEZ, GUSTAVO ALEJANDRO	DNI	27351296
55532	GIMENEZ, LEONARDO ARIEL	DNI	16260886
56581	ULLON, LUIS MARCELO	DNI	22233619
56804	GAYRAUD, ALFREDO DANIEL	DNI	13819851
57943	ALLOCHIS, JUAN ALBERTO MODESTINO	DNI	10855188
59652	MENOSSI, HUGO CESAR	DNI	27149969
61341	RETAMAL, CARLOS DANTE	DNI	21413996
62097	PETTERSSON, ESTEBAN ALEJANDRO	DNI	27458953
63660	WERNLI, HUGO HORACIO	DNI	12225650
63968	FERNANDEZ, ANDRES MATIAS	DNI	30136924
64027	CARDOSO, CLAUDIO MARCELO	DNI	20313214
64097	PAZ, OMAR ANTONIO	DNI	23976926
65017	MENDIOLA, ROBERTO OSCAR	DNI	5318029
65140	IRIGARAY, LUCIANA VANESA	DNI	31607662
65179	BORRACER, EDUARDO ANDRES	DNI	29239111
65289	GOMEZ, NORMA BEATRIZ DEL VALLE	DNI	17139622
65859	SAMIZ, YANINA SUSANA	DNI	26925875
66041	MAROLO, GRACIELA SOLEDAD	DNI	31630646
66090	GONZALEZ ALEMAN, FERNANDO MARTIN	DNI	22489040
66148	SIMBRON PERISSET, CAROLINA ESTEFANIA	DNI	32203752
66338	IRUSTA, OMAR ESTEBAN	DNI	20272911
66434	KAPPEL, LILIANA GRACIELA	DNI	12576406
66578	TORRES, CARLOS DANIEL	DNI	17331994
66680	RUBINSTEIN, MIGUEL GUSTAVO	LE	7837125
67318	LLACAY, ALEJANDRO MIGUEL	DNI	24341230
67343	FALCONIO, ANDRES DAMIAN PEDRO	DNI	22635869
67398	FERREIRONE, MATIAS SEBASTIAN	DNI	31374782
67667	NAPOLITANO, GUSTAVO EDUARDO	DNI	30181522
67853	MONTANARI, VALERIA	DNI	25554166
68322	LAHORA, FABIAN RICARDO RAMON	DNI	22316570
68956	BONALUMI, ADOLFO EZEQUIEL	DNI	22268177
69145	FARIAS, JORGE ANTONIO	DNI	10480183
70471	ARIAS, MARIA VICTORIA	DNI	22061247
500887	SEMINARIO, CAROLINA NORA	DNI	13685858
502597	PUEBLA, ROXANA PATRICIA	DNI	21440933

e. 20/01/2014 N° 2540/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 38.089 DEL 14 ENE. 2014

EXPEDIENTE: 59.702. Asunto: "Verificación cumplimiento Leyes 20091, 17418 y 22400 por parte del Productor Asesor PAIRETTI CARLOS ALBERTO".

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Carlos Alberto PAIRETTI (matrícula N° 65.497), por los Artículos primero y segundo de la Resolución N° 37.924 del 11 de noviembre de 2013, obrante a fs. 9 a 10.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en VIAMONTE N° 1815 10° "G" (C.P. 1055) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN S. FRASCHINA, Vicesuperintendente, A/C de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Decreto N° 1620/2012).

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 20/01/2014 N° 2538/14 v. 20/01/2014

Certificado | sistemas de Gestión



**INSTITUTO ARGENTINO
DE NORMALIZACIÓN
Y CERTIFICACIÓN**

IRAM certifica que:

**DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
(BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA)
Secretaría Legal y Técnica
Presidencia de la Nación**

Suipacha 767 (Casa Central) - (C1008AAQ) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 Viamonte 1549 - (C1055ABC) - Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas -
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 Libertad 469 - (C1091AAE) - Delegación Tribunales - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 Moreno 251 - Delegación Inspección General de Justicia - (C1042AAA) Ciudad Autónoma de
 Buenos Aires.
 Av. Corrientes 1441 entre piso (Delegación Colegio de Abogados) - (C1405BOH) - Ciudad
 Autónoma de Buenos Aires
 Campichuelo 553 (Gestión de Oficios) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

posee un Sistema de Gestión de la Calidad que cumple con los requisitos de la
norma:

IRAM - ISO 9001:2008

Cuyo alcance es:

Publicación de avisos en edición impresa y edición web en el Boletín Oficial de
la República Argentina.
Gestión de oficios.

<p>Certificado de Registro N°: 9000-4726</p> <p>Vigencia Desde: 2012-04-17 Hasta: 2015-04-17</p>	 SISTEMAS DE GESTIÓN	<p>Este certificado es válido siempre que la organización mantenga en operación, en condiciones satisfactorias, su Sistema de Gestión de la Calidad.</p>
--	---	--


 Dirección de Certificación


 Comité General de Certificación






IRAM - Instituto Argentino de Normalización y Certificación - Casa Central Perú 552/556 (C1068AA0) Buenos Aires Argentina

IRAM-ISO 9001 Certificación

Nos enorgullece informarles que en este año 2013 hemos revalidado la Certificación IRAM-ISO 9001:2008, para los Servicios de: Publicación de avisos en Edición impresa y Edición Web en el Boletín Oficial de la República Argentina y Gestión de Oficios.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR****Resolución N° 3/2014**

Asunto: Habilitación zona operativa aduanera muelle ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTADA. CUIT N° 30-50012088-2. Aduana de Barranqueras.

Bs. As., 9/1/2014

VISTO la actuación SIGEA N° 12246-88-2012 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA CUIT N° 30-50012088-2, solicita la habilitación aduanera del muelle de su propiedad, ubicado sobre la margen derecha del km. 3 del Riacho Barranqueras (km. 1198 del Río Paraná), de la localidad de Puerto Vilelas, Provincia de Chaco, jurisdicción de la Aduana de Barranqueras, para la realización de operaciones de removido.

Que se encuentra acreditada en las presentes actuaciones que la habilitación definitiva del citado puerto en el marco de la Ley 24.093 tramitan ante la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, dependiente del Ministerio del Interior y Transporte por expediente N° S02:0008459/2013.

Que mediante Nota DNP N° 164-13 del 13 de junio de 2013, la Dirección Nacional de Puertos informa que "a la fecha la firma de marras ha cumplido con los requisitos previstos en la normativa antes mencionada, a los efectos de propiciar su habilitación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, no observándose anomalías con relación a las pautas de referencia que obstan a la habilitación del puerto, que está destinado al embarque de granos en barcasas".

Que en función a los informes obrantes en autos, corresponde autorizar las operaciones aduaneras que se desarrollen en el citado lugar operativo, en forma provisoria, por el término de SESENTA (60) días corridos.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Planificación y Coordinación Técnico Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Disposición 360/11 (AFIP) y 55/12 (AFIP).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
A CARGO DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorícese la habilitación de una zona operativa aduanera provisoria para la realización de operaciones de removido, solicitada por la firma ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA CUIT N° 30-50012088-2 en el muelle de su propiedad, ubicado sobre la margen derecha del km. 3 del Riacho Barranqueras (km. 1198 del Río Paraná), de la localidad de Puerto Vilelas, Provincia de Chaco, jurisdicción de la Aduana de Barranqueras, por el término de SESENTA (60) días corridos.

ARTICULO 2° — Estipúlese la vigencia de la presente a partir del día de la fecha.

ARTICULO 3° — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera Resistencia. Cumplido, remítase a la Aduana de Barranqueras a los fines de su conocimiento y notificación. — DANIEL SANTANNA, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas a/c Dirección General de Aduanas.

e. 20/01/2014 N° 3330/14 v. 20/01/2014

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR****Resolución N° 4/2014**

Asunto: Prórroga habilitación provisoria zona operativa aduanera muelle MOLCA S.A. Aduana de Campana.

Bs. As., 13/1/2014

VISTO la Actuación SIGEA N° 12579-100-2007/147 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma MOLCA S.A. (CUIT 30-70130568-6) solicita una prórroga de la habilitación otorgada con carácter provisoria mediante Resolución N° 402/2013 (SDG OAI), para la atención aduanera del muelle de cereales de su propiedad, ubicado al norte del predio que la empresa posee a la altura del km. CIENTO VEINTITRES (123), margen derecha del Río Paraná de Las Palmas, con acceso sobre Ruta Nacional N° 9 (Panamericana), km. NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO (96,68) de la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en jurisdicción de la Aduana de Campana.

Que se encuentra acreditada en la Actuación SIGEA N° 12579-100-2007 que la habilitación definitiva del citado puerto en el marco de la Ley N° 24.093 tramita ante la Secretaría de Transporte por Expediente N° S02:0010903/2012.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Planificación y Coordinación Técnico Institucional.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisoria por el término de SESENTA (60) días corridos, a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución N° 402/2013 (SDG OAI).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 1° de la Disposición N° 360/11 (AFIP) y 55/12 (AFIP).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
A CARGO DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorróguese la habilitación provisoria de la zona operativa aduanera en el muelle para embarque de cereales de la firma MOLCA S.A. (CUIT 30-70130568-6), ubicado al norte del predio que la empresa posee a la altura del km. CIENTO VEINTITRES (123), margen derecha del Río Paraná de Las Palmas, con acceso sobre Ruta Nacional N° 9 (Panamericana), km. NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO (96,68) de la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en jurisdicción de la Aduana de Campana, por el término de SESENTA (60) días corridos, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por Resolución N° 402/2013 (SDG OAI), con igual carácter e idéntico alcance.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera La Plata. Remítanse los presentes a la Aduana de Campana para su conocimiento y notificación. — DANIEL SANTANNA, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas a/c Dirección General de Aduanas.

e. 20/01/2014 N° 3337/14 v. 20/01/2014

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR****Resolución N° 5/2014**

Asunto: Prórroga habilitación provisoria zona operativa aduanera muelle Puerto SHELL CAPSA. Arroyo Seco. Aduana de Rosario.

Bs. As., 16/1/2014

VISTO la Actuación SIGEA N° 12542-6-2010/98 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. (CUIT N° 30-50672680-4), solicita una prórroga de la habilitación aduanera provisoria otorgada mediante Resolución N° 378/13 (SDG OAI), al solo efecto de atender operaciones de carga y descarga de hidrocarburos líquidos y productos afines, del sector de atraque del puerto de su propiedad, ubicado a la altura del Km. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCO (394,5) margen derecha del Río Paraná, localidad de Arroyo Seco, Provincia de Santa Fe, jurisdicción de la Aduana de Rosario.

Que en Actuación SIGEA N° 12542-6-2010 se encuentra acreditado que la habilitación definitiva en el marco de la Ley N° 24.093 del citado puerto tramita ante la Secretaría de Transporte.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Planificación y Coordinación Técnico Institucional.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisoria y por el término de TREINTA (30) días hábiles, a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución N° 378/13 (SDG OAI).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 1° de la Disposición 360/11 (AFIP) y 55/12 (AFIP).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
A CARGO DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorróguese la habilitación provisoria de la zona operativa aduanera en el muelle del puerto de la firma SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. (CUIT N° 30-50672680-4), ubicado a la altura del Km. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCO (394,5) margen derecha del Río Paraná, localidad de Arroyo Seco, Provincia de Santa Fe, jurisdicción de la Aduana de Rosario, por el término de TREINTA (30) días hábiles, a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución N° 378/13 (SDG OAI), con igual carácter e idéntico alcance.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera Rosario. Remítanse los presentes a la División Aduana de Rosario para su conocimiento y notificación. — DANIEL SANTANNA, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas a/c Dirección General de Aduanas.

e. 20/01/2014 N° 3334/14 v. 20/01/2014

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****DIVISION ADUANA DE POSADAS****Código Aduanero - Ley 22415 - Artículo 1112 inc. a).**

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1115) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interposición persona deberán observar la exigencia del art. 1.034 del C.A.

Asimismo se los notifica de los montos correspondientes a las multas por la comisión del delito de contrabando (arts. 863; 864; 865 y 866 del C.A.) de aplicación por parte de la Dirección General de Aduanas en función del art. 876 inc. a); b) y c) del citado cuerpo legal.

SC 46-	IMPUTADO	DOCUMENTO	ART.	MULTA
336/2010	OJEDA FRANCISCO JAVIER	C.I. 969.248	864 inc. d), 866 2° párr., 871	\$ 1.308.486,32
115/2010	BENITEZ JOSE ASUNCION	DNI 31.165.002	860, 861, 863, 866 2° párrafo, 871	\$ 478.745,68
200/2010	FLEITAS GONZALEZ FREDY RICARDO	C.I. 2.123.060	863, 866; 871	\$ 692.070,56
46/2010	RAMIREZ DUARTE ARISTIDES	C.I. 4.540.438	863, 864 d), 866 inc. 2); 871	\$ 951.339,04
239/2011	DUARTE, JOSE ANTONIO	C.I. 4.431.564	863, 866, 871	\$ 100.128,72
804/2013-K	BARRETO RAMON ANSELMO	DNI 14.724.556	863, 864 inc. "d"; 866 2° párrafo, 866 1° párrafo	\$ 1.024.386,12
510/2010	GOMEZ CORONEL MARIO R.	C.I. 401.350	863; 866 2° párrafo, 871 y 886	\$ 939.701,76

Abog. FEDERICO M. SCHEWZOW, Firma Responsable a cargo de la División Aduana de Posadas.

e. 20/01/2014 N° 1410/14 v. 20/01/2014

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al exagente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Miguel Angel CABRERA (DNI N° 11.182.255 - Legajo N° 21.227/57), la Disposición N° 60 dictada por la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior el 3 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva en lo que se refiere al nombrado se transcribe a continuación: ARTICULO 1°.- Dase por finalizado el Sumario Administrativo N° 1581/97, declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria del exagente [...], así como la existencia de responsabilidad disciplinaria del exagente Miguel Angel CABRERA (Legajo N° 21.227/57) por los hechos investigados en las presentes actuaciones. ARTICULO 2°.- Déjase constancia en el legajo personal del exagente Miguel Angel CABRERA (Legajo N° 21.227/57) que de haber continuado prestando servicios en el Organismo le hubiera correspondido la sanción disciplinaria de SIETE (7) días de suspensión de acuerdo a lo prescripto en el artículo 2°, incisos 3) y 5) del entonces Régimen Disciplinario vigente, por ser su conducta violatoria de los artículos 8° inciso a) y b), 9° inciso a) y f) del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO aprobado por Laudo N° 15/91 vigente al momento de los hechos y los artículos 90 y 93 "Régimen de Incompatibilidades". ARTICULO 3°.- Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 4°.- Hágase saber al exagente Miguel Angel CABRERA que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 84 y srgtes. del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991). ARTICULO 5°.- Comuníquese al nombrado que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos posteriores a la notificación del presente acto (conf. Artículo 84 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, aprobado por Decreto N° 1759/72, texto ordenado 1991), y que el recurso jerárquico podrá interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores a la notificación del presente (conf. Arts. 89 y 88 del precitado cuerpo normativo), computándose ambos plazos a partir del día siguiente de la notificación del mismo. ARTICULO 6°, Regístrese, notifíquese la presente disposición a los agentes sumariados y a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, por intermedio de la Dirección de Personal, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo 20, del Anexo I del REGIMEN DISCIPLINARIO aprobado por la Disposición N° 185/2010 (AFIP). Pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos, remítase copia de este acto administrativo a la Junta de Disciplina, y cumplido, archívese. DISPOSICION N° 60/13 (SDG OPII) Firmado Abog. Silvana Patricia QUINTEROS - SUBDIRECTORA GENERAL SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. - MARISA M. VIRZI, Directora, Dirección de Personal.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por TRES (3) días hábiles consecutivos.

e. 20/01/2014 N° 2569/14 v. 22/01/2014

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA****RESOLUCION GENERAL N° 2300 - TITULO II**

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

"La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio 'Registro Fiscal de Operadores de Granos' de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47".

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20076760293	BAUMGARTNER MARIO CESAR	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 13.
20103243646	INCHAUSTI NESTOR JOSE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20104560645	ZANTEDESCHI OMAR RAMON	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13
20109162303	FERREIRA CARLOS AMBROSIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20117019781	CANCELO MATIAS ENRIQUE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20125567925	PERSOGLIA JORGE LAUREANO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20170995563	DE FRANCESCHI PABLO SEVERINO	Art: 40 inc. b) -- Anexo VI b) 8.
20178818512	CAGIANESA JOSE ANGEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20211312719	ALVAREZ ALEJANDRO FABIAN	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8
20217192057	FITZSIMONS MARCELO ROBINSON	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20217673039	BARALE ENZO OMAR	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20221300190	GAMBA CARLOS JOSE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20245103337	SARTORI EDUARDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20253668831	SUAREZ JUAN JOSE	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8
23078469439	ARRAGA EDUARDO LEO	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8
27047156217	MARQUEZ MICAELA ESTER	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30707875271	AGROPECUARIA DON RICARDO S A	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30708855916	TEWA SOCIEDAD ANONIMA	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 17.
30710477422	DH S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30710738609	ROBLES DEL SALADO SRL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
30710839170	ORECCHIA ALBERTO AMADEO, ORECCHIA DIEGO ALBERTO Y ORECCHIA J	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30711421498	CLIK FIDEICOMISO AGRICOLA	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30711478872	EL ENKEL DE SCIOLI SANTIAGO Y SCIOLI MAURO S.H	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8
30711579954	HMH FIDEICOMISO AGROPECUARIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
33667562339	WAGNER HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO DE AXEL ALBERTO WAGNER Y	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
33712439969	SIEMBRA LA 83 S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 20/01/2014 N° 3320/14 v. 20/01/2014

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA****RESOLUCION GENERAL N° 2300 - TITULO II**

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20049478802	ETCHEMENDY ANDRES ENRIQUE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
20049887907	VIVARELLI EDBERTO FEDERICO	Art: 40 inc. b) -- Anexo VI b) 8.
20050700195	AIMAR CARLOS RAMON	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8
20053729003	MENNA OMAR ABEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
20060784052	ANTINORI OSVALDO HUMBERTO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20070527287	PALAZZO PROSPERO ANGEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
20101106099	MANLEY ROBERTO HORACIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20117220126	ARREGUI GUSTAVO JORGE	Art: 40 inc. b) -- Anexo VI b) 8.

20127100137	RESCHINI RUBEN ANGEL	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13
20127426474	CHARCHIR HECTOR ENRIQUE	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B.13, b) - An. VI B.13
20141459679	CARNICELLI HECTOR EDUARDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20143736300	LAZZARI DANIEL ALBERTO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
20144151632	VAZQUEZ GUSTAVO JOSE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20179266610	GIORGETTI HENRY SERGIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20206546515	MARCHISIO OSCAR ALBERTO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20222503141	MORALEJO DANIEL JOSE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20246073788	ETCHEBERRY PABLO DE LA CRUZ	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20248600773	PEZZOLA FEITO JAVIER ANTONIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20250813539	OTTO AGUSTIN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20252617419	BASSO ALEJANDRO MARCELO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20253292777	LAVATELLI ARIEL PABLO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20253350440	GUARAGNA JORGE RAFAEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20255052013	DI SALVO MATIAS DAVID	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20258210124	MAININI MARIANO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20262521096	BERTELLO LUCAS IVAN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20277950538	ASINARI FERNANDO ARIEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20279549113	ALTUBE MARTIN SEBASTIAN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20283089879	PAGLIETTA LISANDRO ALBERTO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20293742724	VALENTINO DANIEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20302762857	CARTIER GASTON	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20313947239	BUDINI EMMANUEL AGUSTIN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20315250065	LAYACONA MARCELO EDUARDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20336547653	MALACARNE MAURO EZEQUIEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20940399425	ROSSIGNOLLO OLAIR PAULO	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8
23179010739	IRAOLA GONZALO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
23234920499	GREGORIO JOSE CRISTOBAL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
23256156059	BERNINI ANGEL MARCELO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
27043875138	ACOSTA LUISA MERCEDES	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
27166037552	FERNANDEZ ESTELA LUJAN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
27205950600	HIDALGO MARIA ALEJANDRA	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B.13
30552358666	AGRO SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
30699868627	PILOTTI JOSE LUIS GATTO JOSE GABRIEL SH	Art: 40 inc. b) -- Anexo VI b) 8.
30707715797	EL CHIMANGO S.H. DE J.C. MARINO, R. BADINO Y D. STIEFEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30707885331	CANE Y SANTAMARINA S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
30708380624	SERVICIOS AGROPECUARIOS LA MARGARITA SRL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30708807296	HORREOS DEL SUDESTE S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
30708834056	BIANCO ANDRES A., BIANCO MARTIN A., BIANCO BETIANA N. Y BIAN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30709141127	AGROPECUARIA NIEVAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Art: 40 inc. b) -- Anexo VI b) 8.
30709298956	SERVICIO INTEGRAL DEL AGRO S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 4.
30709958255	LABRIEGO S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30710382553	OESTE AGROSERVICIOS S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30710448457	LOS FRESNOS S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30710487657	LA FUEGUINA S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30710556705	SANTA LUISA S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.

30710604637	RISMAN S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
30710781547	FINCA DOÑA ISABEL SRL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30710813635	KALLPA AGROPECUARIA S.H. DE AYALA ARIEL M., AYALA KARINA B.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30711036209	AZCUE CEREALES SRL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30712100466	FIDEICOMISO AGRICOLA EL FURTIVO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
33649901819	EL CRISTIANO S A	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.

Suspensión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20182042448	GAUDE MIGUEL ANGEL	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B.13, b) - An. VI B.13

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 20/01/2014 N° 3322/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que en el Expte. N° 1.613/02 recayó la Resolución N° 5.022 de fecha 27/12/13. Resolviendo aceptar la renuncia del Dr. Luis REINOSO (DNI. 10.189.093), dejándose sin efecto su designación como liquidador del CLUB ATLETICO CHABAS, MUTUAL, SOCIAL Y BIBLIOTECA "en liquidación", matrícula N° 542 con domicilio legal en la Prov. de Santa Fe. Asimismo, designa Liquidadora en la Mutual mencionada a la Dra. Marcela Elena MASTANDREA (DNI. 22.105.687). La Liquidadora designada deberá presentarse en los autos caratulados "Club Atlético Chabas, Mutual, Social y Biblioteca s/Liquidación Judicial - Quiebra", Expediente N° 245/07, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda Nominación de la ciudad de Casilda, provincia de Santa Fe. Queda debidamente notificado (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.9914). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 20/01/2014 N° 3292/14 v. 22/01/2014

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones N°s.: 4.979; 4.978; 4.977; 4.976; 4.975; 4.974; 4.973; 4.972; 4.971; 4.970; 4.969 y 4.968/13 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas: COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "FERROMAR" LTDA. (m. 20.368); COOP. BUENOS AYRES DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LTDA. (m. 24.501); COOP. CREYCON DE CREDITO LTDA. (m. 26.289); COOP. DE TRABAJO ARTIMEX LTDA. (m. 37.135); ORGANIZACION DE PRODUCTORES SOCIO - CULTURALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA "REGIMIENTO DE PATRICIOS" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. (m. 36.622); LAZOS Y SERVICIOS COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. (m. 24.154); COOPERATIVA DE VIVIENDA TRABAJADORES DE OBRAS SOCIALES LTDA. (m. 38.415); PEHUEN COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (m. 17.516); COOP. DE TRABAJO "CADELPA" LTDA. (m. 36.046); COOP. DE CREDITO "CREDILISTO" LTDA. (m. 29.339); COOP. DE TRABAJO 21 DE ENERO LTDA. (m. 23.600); GALO COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (m. 22.846). Todas las entidades mencionadas precedentemente tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Resoluciones N°s.: 5.010; 5.009; 5.008; 5.007; 5.006; 5.005; 5.004; 5.003; 5.002; 5.001; 5.000, 4.999; 4.998; 4.997; 4.996; 4.995; 4.994; 4.993; 4.992; 4.991; 4.990; 4.989; 4.988; 4.987; 4.986; 4.985; 4.984; 4.983; 5.195 y 5.196/13 - INAES, correspondientes a las siguientes cooperativas: COOP. DE TRABAJO "21 DE AGOSTO" LTDA. (m. 25.906); COOP. DE TRABAJO ZOMO TRAHUEN LTDA. (m. 26.103); COOP. DE TRABAJO "THAVUL NEWEN" LTDA. (m. 31.905); COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "INDEPENDENCIA" LTDA. (m. 14.811); COOP. DE TRABAJO 1° DE MAYO LTDA. (m. 25.905); COOP. DE TRABAJO "HUERTAS DE LIMAY" LTDA. (m. 12.923); COOP. DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "LA UNION" LTDA. (m. 14.211); COOP. GALENO DE VIVIENDA, CONSUMO, PROVISION Y CREDITO LTDA. (m. 7.196); COOP. DE TRABAJO Y CONSUMO "14 DE SEPTIEMBRE" LTDA. (m. 37.668); COOP. DE TRABAJO SITRALIM LTDA. (m. 29.182); COOP. DE TRABAJO RENACER LTDA. (m. 29.753); COOP. DE PROVISION Y COMERCIALIZACION "F.C.T.Y.S." LTDA. (m. 38.619); COOP. DE VIVIENDA Y CONSUMO ORGANIZACION TOWERS LTDA. (m. 38.643); COOP. DE VIVIENDA Y CONSUMO "EMPLEADOS DE VIALES DE ALUMINE" LTDA. (m. 33.915); COOP. DE TRABAJO "CUMELCAN" LTDA. (m. 11.958); COOP. DE TRABAJO PENITRAPUN (PE.TRA.) LTDA. (m. 13.972); COOP. EL GASTRONOMICO DE VIVIENDA LTDA. (m. 10.486); COOP. DE TRABAJO "PATAGONIA" LTDA. (m. 31.048); COOP. DE TRABAJO LA PICACITA LTDA. (m. 24.472); COOP. DE VIVIENDA Y CONSUMO "7 DE ABRIL" LTDA. (m. 18.254); COOP. DE TRABAJO TEXTIL LIHUE LTDA. (m. 23.945); COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CALLIN PALLAO" LTDA. (m. 13.066); COOP. DE VIVIENDA Y CONSUMO PARA EMPLEADOS PUBLICOS DE NEUQUEN LTDA. (m. 25.847); COOP. DE TRABAJO "CONSTRUCTORA PATAGONICA ARGENTINA" LTDA. (m. 10.440); COOP. DE TRABAJO "ORO VERDE" LTDA. (m. 20.346); COOP. DE PROVISION PARA ARTESANOS DE SAN MARTIN DE LOS ANDES LTDA. (m. 14.558); COOP. DE VIVIENDA Y CONSUMO "NEHUEN" LTDA. (m. 34.113); COOP. DE TRABAJO, CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES "G.L.S." LTDA. (m. 29.704); COOP. DE TRABAJO MARANATA LTDA. (m. 32.227) y COOP. DE TRABAJO ELISUR LTDA. (m. 39.280). Las entidades mencionadas precedentemente tienen su domicilio legal en la Provincia de Neuquén. Y por Resolución N° 5.020/13-INAES, se resolvió CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a la COOPERATIVA DE TRABAJO WILSON DEL PLATA LTDA. (m. 24.412), con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc.) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.0759/72 - t.o. 1.991, —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción conforme Art. 1° inc. f) y 2 de la Ley 19.549. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (t.o. 1.883/91). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, I.N.A.E.S.

e. 20/01/2014 N° 3298/14 v. 22/01/2014

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones N°s.: 4.980; 4.981 y 4.982/13 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas: ELECTRIFICACION SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LTDA. (m. 1.416); COOP. ARGENTINA DE HORTICULTORES GENERAL SAN MARTIN LTDA. (m. 2.159); ACCIONARIO COOPERATIVO COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIOS LIMITADA SAN NICOLAS (m. 5.047). Las entidades mencionadas precedentemente tienen su domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones N°s.: 4.952 y 4.953/13 - INAES, correspondientes a las siguientes cooperativas: UNION CAÑEROS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. (m. 2.146); COOP. DE TRABAJO "10 DE JUNIO" LTDA. (m. 18.291). Ambas entidades citadas precedentemente tienen su domicilio en la Provincia de Santa Fe. Por Resoluciones N°s.: 4.948 y 4.949/13 - INAES, correspondientes a las siguientes cooperativas: COOP. DE TRABAJO Y CONSUMO "SOLES DEL SUR" LTDA. (m. 32.286) y a la COOP. AGROINDUSTRIAL, GANADERA, APICOLA Y DE CONSUMO "TIERRA NUEVA" LTDA. (m. 29.191). Ambas entidades tienen su domicilio legal en la Provincia de San Juan. Por Resoluciones N°s.: 4.947 y 5.193/13 - INAES. A las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE VIVIENDA, SERVICIOS SOCIALES, CONSUMO Y CREDITO TRABAJADORES DE ALTA GRACIA LTDA. (m. 9.957) y a la COOP. DE TRABAJO SANEAR LTDA. (m. 18.296). Ambas entidades tienen su domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Por Resolución N° 4.951/13 - INAES, a la COOP. DE TRABAJO ARTISTICO "ALMA" LTDA. (m. 21.268), con domicilio legal en la Provincia de Río Negro. Por Resolución N° 4.946/13 - INAES, a la COOP. AGROPECUARIA AMAICHA DEL LLANO LTDA. (m. 22.892), con domicilio legal en la Provincia de Tucumán. Por Resolución N° 4.954/13 - INAES, a la COOP. DE TRABAJO LA AMERICANA LTDA. (m. 26.967), con domicilio legal en la Provincia de Santa Cruz. Por Resolución N° 4.950/13 - INAES, a la COOP. DE TRABAJO PATAGONIA LTDA. (m. 21.974), con domicilio legal en la Provincia de Chubut. Por Resolución N° 5.192/13 - INAES a la COOPFA COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LTDA. (m. 24.967), con domicilio legal en la Provincia de Chaco. Contra la medida dispuesta son oponible los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc.) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.0759/72 - t.o. 1.991, —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción conforme Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (t.o. 1.883/91). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, I.N.A.E.S.

e. 20/01/2014 N° 3300/14 v. 22/01/2014

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL NOTIFICA QUE: por Resolución N° 4840 del 23/12/13, se dispuso la Liquidación Extrajudicial de la ASOCIACION MUTUAL DE PRODUCTORES TABACALEROS DE CATAMARCA, matrícula N° 48, con domicilio legal en la Prov. de Catamarca. Por Resolución N° 4.841 del 23/12/13, se resolvió disponer la Liquidación Extrajudicial de la SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS, matrícula N° 137, con domicilio legal en la Prov. de Santa Fe. Por Resolución N° 4.842 del 23/12/13, se dispuso la Liquidación Extrajudicial de la MUTUAL OBREROS TEXTIL DE CATAMARCA, matrícula N° 46, con domicilio legal en la Prov. de Catamarca. Por Resolución N° 4.843 del 23/12/13, se dispuso la Liquidación Extrajudicial de la ASOCIACION MUTUAL DE PRODUCTORES TABACALEROS DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA, matrícula N° 51, con domicilio legal en la Prov. de Catamarca. Asimismo, en cada una de las Resoluciones citadas, se encomienda a la Secretaría de Contralor la designación de quien o quienes habrán de ejecutar la medida, la modalidad de retribución que les corresponda y la efectivización de la misma. Los liquidadores a designar procederán en los términos de la Resolución N° 119/88 del ex INAM, bajo las previsiones del art. 15 de la Ley 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.9914). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 20/01/2014 N° 3203/14 v. 22/01/2014

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que en los Expedientes. N° 2.643/09 y 4.434/08, recayó la Resolución N° 2.323 de fecha 09/08/13. Resolviendo encomendar a la Gerencia de Registro y Legislación que solicite al Señor Juez interviniente en el Expediente N° 105.031/09, en trámite por ante el Juzgado Federal N° de La Plata - Secretaría N° 12, la finalización del proceso de intervención judicial. Asimismo, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR como asociación mutual, a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS, PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES Y DE EMPLEADOS DE BLOQUES LEGISLATIVOS PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES "DARDO ROCHA", matrícula N° 1.939 de la provincia de Buenos Aires, con último domicilio constituido por la intervención judicial en la calle Paraná N° 3.215, planta baja, oficina siete, de la localidad Martínez, provincia de Buenos Aires, disponiéndose su LIQUIDACION EXTRAJUDICIAL. A tales fines, se encomienda a la Secretaría de Contralor la designación de quien habrá de ejecutar la medida, la modalidad de retribución que le corresponda y la efectivización de la misma. El liquidador/a a designar procederá en los términos de la Resolución N° 119/88 del ex INAM. Contra la medida dispuesta son oponible los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc.) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —15 días—) y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.0759/72 - t.o. 1.991, —5 días—). Queda debidamente notificado (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.9914). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 20/01/2014 N° 3204/14 v. 22/01/2014

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones N°s.: 4.867; 4.866; 4.865; 4.864; 4.863; 4.862; 4.861; 4.860; 4.859, 4.858; 4.857; 4.856; 4.855; 4.854; 4.853; 4.852; 4.851; 4.850; 4.849; 4.848; 4.847; 4.846; 4.845/13 y 1/14 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes Mutuales respectivamente: ASOCIACION MUTUAL

DE EMPLEADOS MUNICIPALES Y PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (m. 1.944); ASOCIACION MUTUAL 1° DE MAYO DEL PERSONAL DE LA PRIMERA DE GRAND BOURG SATCIF (m. 789); ASOCIACION MUTUAL SOL JOVEN (m. 2.497); ASOCIACION MUTUAL M.A.R.E.A. (ARGENTINA RESCATADORES EMERGENCIAS ACUATICAS) (m. 2.541); LA ASOCIACION MUTUAL DE MOTOCICLISTAS DEPORTIVOS (m. 2.603); SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DEL PERSONAL DE LA DIADEMA ARGENTINA S.A. DE PETROLEO (m. 1.031); ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SYNTEX S.A. (m. 1.402); MUTUAL DE EMPLEADOS DE HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I. (m. 662); ASOCIACION MUTUAL SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (m. 2.169); ASOCIACION MUTUAL TEXTIL ENTRE OBREROS, EMPLEADOS, TECNICOS Y PROFESIONALES AFILIADOS A LA ASOCIACION OBRERA TEXTIL SECCIONAL MAR DEL PLATA (m. 997); ASOCIACION MUTUAL 20 DE JUNIO (m. 2.578); ASOCIACION MUTUAL "JOSE LODICO" (m. 1.660); DIX ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA (m. 940); ASOCIACION MUTUAL RODAL (m. 1.263) ASOCIACION MUTUAL INGENIERO BUDGE (m. 1.316); MUTUAL LAS CASUARINAS (m. 1.255); ASOCIACION MUTUAL MALVINAS ARGENTINAS "10 DE JUNIO A.M.M.A." (m. 2.147); ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE B.G.H. (m. 637); ASOCIACION MUTUAL "LA NUEVA ARGENTINA" (m. 2.434); PERTENENCIA ASOCIACION MUTUAL (m. 2.332); ASOCIACION MUTUAL CARAPA (m. 1.831); MUTUAL CLUB "LOS INDIOS" (m. 1.390); ASOCIACION MUTUAL DE PROPIETARIOS DE AUTOS REMISES (m. 2.533) y a la ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES A LA COMUNIDAD A.M.U.S.A.C. (m. 2.345). Las precitadas Mutuales tienen el domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones N°s.: 4.877; 4.876; 4.875; 4.874; 4.873; 4.872; 4.871; 4.870; 4.869 y 4.868/13 - INAES, correspondientes a las siguientes mutuales respectivamente: CORPORACION DEL CLUB SPORTIVO BARRACAS SOCIEDAD MUTUAL (m. 2.277); ASOCIACION MUTUAL PARQUE PATRICIOS (m. 1.679); ASOCIACION MUTUAL DE CORREDORES Y SUPERVISORES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL VIUDA DE CANALE E HIJOS (m. 405); ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD VECINAL (m. 1.543); MUTUAL DEL PERSONAL PARLAMENTARIO (m. 1.912); ASOCIACION MUTUAL GENERACION 2000 (m. 921); ASOCIACION MUTUAL BETHANIA (m. 2.159); ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA TU MUTUAL A.M.A.T.U.M. (m. 2.256); ASOCIACION MUTUAL "EL NIDO" (m. 850) y a la ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES PRODUCTORES DE HORTALIZAS, PLANTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (m. 2.021). Las Mutuales citadas precedentemente tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y por Resolución N° 5.019/13-INAES, se resolvió CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, a la ASOCIACION MUTUAL AYUDA MUTUA SANTA RITA DE LA CIUDAD DE BOULOGNE PROVINCIA DE BUENOS AIRES (m. 1.576), con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponible los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc.) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —15 días—) y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.0759/72 - t.o. 1.991, —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción conforme Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.883/91). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 20/01/2014 N° 3205/14 v. 22/01/2014

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones N°s.: 4.886; 4.885; 4.884; 4.883; 4.882 y 4.881/13 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes Mutuales respectivamente: ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS BANCO LITORAL COOPERATIVO LIMITADO (m. 975); ASOCIACION MUTUAL COMISIONISTAS A.M.U.C.O. (m. 1.330); ASOCIACION MUTUAL CAJA DE AYUDA MUTUA NUESTRA SEÑORA DE LUJAN (m. 903); ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION (m. 1.153); ASOCIACION MUTUAL TRES HORNEROS (m. 993) y a la MUTUAL DEL PERSONAL TELEPOSTAL JERARQUIZADO (m. 573). Las precitadas mutuales tienen domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Por Resoluciones N°s.: 4.900; 4.901 y 4.902/13 - INAES, correspondientes a las siguientes mutuales respectivamente: ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS MUNICIPALIDADES Y DE LAS COMISIONES DE FOMENTO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN MU.TRA.MUN.CO. (m. 90); ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS CERAMISTAS DEL NEUQUEN (m. 77) y a la ASOCIACION MUTUAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO DE NEUQUEN A.M.E.C.O.N. (m. 52). Las Mutuales precedentemente mencionadas tienen su domicilio legal en la Provincia del Neuquén. Por Resoluciones N°s.: 4.887; 4.888; 4.889 y 4.890/13 - INAES, correspondientes a las siguientes mutuales respectivamente: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS FERROVIARIOS DE MALARGÜE (m. 240); ASOCIACION DEL PERSONAL DE MAXI (m. 129) y a la ASOCIACION MUTUAL ANDINA (m. 357); ASOCIACION MUTUAL JUVENTUD ORGANIZADA CON VALOR Y ESPERANZA NUEVA J.O.V.E.N. (m. 447). Las Mutuales anteriormente mencionadas tienen su domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Por Resoluciones N°s.: 4.898 y 4.899/13 - INAES, correspondientes a las siguientes mutuales respectivamente: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS TEXTILES DEL VALLE DE CHUBUT (m. 46) y a la ASOCIACION MUTUAL INTA CHUBUT (m. 69). Ambas entidades tienen su domicilio legal en la Provincia del Chubut. Por Resoluciones N°s.: 4.880; 4.879 y 4.878/13 - INAES, correspondientes a las siguientes mutuales respectivamente: ASOCIACION MUTUAL CINEMATOGRAFICA (m. 496); ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (A.M.A.S.) (m. 463) y a la ASOCIACION MUTUAL MOVILIDAD SOCIAL DE GENERACIONES FUTURAS (m. 626). Las Mutuales mencionadas precedentemente tienen su domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Por Resolución N° 4.891/13 - INAES, a la MUTUALIDAD LA UNION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS M.T.T.A.P.A. (m. 58), con domicilio legal en la Provincia de Jujuy. Por Resolución N° 4.892/13 - INAES, a la ASOCIACION MUTUAL "UNION FRATERNAL" DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (m. 96), con domicilio legal en la Provincia de Santiago de Estero. Por Resolución N° 4.893/13 - INAES, a la ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DEL AUTOMOTOR RIOJANO (m. 25), con domicilio legal en La Rioja. Por Resolución N° 4.894/13 - INAES, a la ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES (m. 248), con domicilio legal en la Provincia de Tucumán. Por Resolución N° 4.895/13 - INAES, a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS CIVILES Y COMERCIALES (m. 60), con domicilio legal en la Provincia de Formosa. Por Resolución N° 4.896/13 - INAES, a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO (m. 107), con domicilio legal en la Provincia del Chaco. Por Resolución N° 4.897/13 - INAES, a la ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (m. 21), con domicilio legal en la Provincia de Santa Cruz. Por Resolución N° 5.191/13 - INAES, a la ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS "UNION ITALIANA" DE ANGUI, con domicilio legal en la Provincia de La Pampa. Contra la medida dispuesta son oponible los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc.) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.0759/72 - t.o. 1.991, —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción conforme Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1.883/91). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 20/01/2014 N° 3206/14 v. 22/01/2014

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA****Resolución N° 28/2014**

Bs. As., 16/1/2014

VISTO el Expediente N° S01:0044997/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 38 del 3 de febrero de 2012 del citado Ministerio, 1.354 del 27 de octubre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 492 del 6 de noviembre de 2001, 816 del 4 de octubre de 2002, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 establece en su Artículo 2°, modificado por el Artículo 3° de su similar N° 825 del 10 de junio de 2010, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tiene como responsabilidad ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el Anexo II de dicho decreto dispone que este Servicio Nacional tiene como uno de sus objetivos, la preservación y optimización de la condición zoonosaria de la REPUBLICA ARGENTINA y lo faculta a establecer las exigencias sanitarias que deberán cumplirse para autorizar el ingreso a dicho país de animales vivos y su material de multiplicación, así como productos y subproductos derivados de los mismos.

Que debido al constante avance en el campo del conocimiento de las enfermedades de los animales y lo recomendado por los organismos sanitarios internacionales respecto a la comunicación de los requisitos sanitarios de importación, resulta necesario actualizar y formalizar las exigencias sanitarias que deberán certificar las Autoridades Veterinarias de los países exportadores, para amparar el envío a la REPUBLICA ARGENTINA de suricatas con destino a zoológico.

Que por medio de las Resoluciones Nros. 1.354 del 27 de octubre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se facultó a la ex-Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Normas Cuarentenarias a proponer modificaciones respecto de los requisitos zoonosarios específicos que deben exigirse para autorizar la importación de animales vivos, su material reproductivo y productos cuya fiscalización y control sanitario es competencia de este Organismo.

Que en este sentido, la Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la modificación de los requisitos sanitarios que deben cumplirse para la importación de suricatas a la REPUBLICA ARGENTINA con destino a zoológico.

Que la mencionada Resolución N° 816/02 faculta a la ex-Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Normas Cuarentenarias dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a establecer un período de consulta pública nacional e internacional, durante el cual pueden ser sometidos a comentarios los proyectos de modificación de los requisitos zoonosarios de importación de animales a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA abre un proceso de consulta pública nacional e internacional por el que se publican en la página web, los requisitos zoonosarios de importación de animales vivos y su material de multiplicación, entre ellos las suricatas con destino a zoológico.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO

ARTICULO 1° — Objeto. Se aprueban las exigencias sanitarias que deben cumplir los interesados que deseen ingresar suricatas con destino a zoológico a la REPUBLICA ARGENTINA a través de sus puestos de frontera.

ARTICULO 2° — Alcance. Los términos establecidos en la presente resolución y sus Anexos I y II son de aplicación obligatoria para el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de suricatas con destino a zoológico. Su cumplimiento es condición necesaria para otorgar la autorización de la importación de estos animales.

ARTICULO 3° — Compatibilidad entre las condiciones establecidas por SENASA y las establecidas por la Dirección de Fauna Silvestre. Las condiciones establecidas por el SENASA para autorizar la importación a la REPUBLICA ARGENTINA de suricatas con destino a zoológico, se corresponden con aquellas fijadas por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través de la Dirección de Fauna Silvestre, como autoridad competente en materia de protección de especies de la fauna silvestre y de su impacto sobre el medio ambiente mediante el control de su comercio.

ARTICULO 4° — Pedidos de exención. Cualquier pedido de exención de las exigencias de certificación establecidas en la presente resolución y en el CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA EXPORTACION DE SURICATAS A LA REPUBLICA ARGENTINA CON DESTINO A ZOOLOGICO debe ser presentado ante el SENASA por la autoridad veterinaria del país exportador, adjuntando toda la información necesaria para su valoración, junto con una recomendación que avale el pedido. Estas exenciones sólo serán otorgadas por el SENASA cuando, una vez evaluadas, quede demostrado que no se afecta la seguridad sanitaria del envío.

ARTICULO 5° — Definiciones. Se establece el significado y alcance de los términos utilizados en la presente resolución:

Inciso a) PAIS EXPORTADOR: país de origen de las suricatas destinadas a zoológico a ser exportadas a la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso b) SURICATAS: pequeños mamíferos de la especie *Suricata suricatta*.

Inciso c) ZOOLOGICO: establecimiento público o privado que albergue o mantenga animales vivos de especies de la fauna silvestre autóctona o exótica, que tenga domicilio fijo, con o sin fines de lucro para su exposición en público, que cuente con un Servicio Veterinario responsable de notificar eventos sanitarios a la autoridad veterinaria.

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION. REQUISITOS

ARTICULO 6° — Aprobación de la solicitud de importación:

Inciso a) El interesado debe presentar la SOLICITUD DE IMPORTACION DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO conformada de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.

Inciso b) El formulario de la solicitud puede ser obtenido en la página web del SENASA. Dicha solicitud debe tramitarse por ante la Sede Central del SENASA o en sus unidades descentralizadas expresamente habilitadas para realizarla, cuyos datos pueden obtenerse en las Direcciones de Centros Regionales del SENASA.

Inciso c) El SENASA, a través de las instancias técnicas autorizadas al efecto, como condición previa a la autorización de la SOLICITUD DE IMPORTACION DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO, procederá a efectuar las evaluaciones de rigor, tendientes a la evaluación de la condición zoonosaria del país exportador y la información necesaria sobre el zoológico de origen de las suricatas a ser exportadas, respecto a las enfermedades limitantes del comercio internacional que afectan a esta especie.

Inciso d) La solicitud de importación debe ser aprobada por el SENASA con anterioridad al embarque de las suricatas en el país exportador. En caso contrario, no se permitirá su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso e) Documentación de otros Organismos. El interesado debe acompañar a la presentación de la solicitud de importación del SENASA para su aprobación, UN (1) ejemplar de las autorizaciones de importación otorgadas por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través de la Dirección de Fauna Silvestre y, cuando corresponda, de la Coordinación de Biodiversidad de dicha Secretaría.

ARTICULO 7° — Vigencia. El SENASA otorga a la SOLICITUD DE IMPORTACION DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO una validez de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su autorización. Dicha validez puede ser revocada con anterioridad al vencimiento del plazo indicado, cuando razones de índole sanitaria así lo justifiquen.

OBLIGACIONES DEL INTERESADO

ARTICULO 8° — Inscripción. El interesado en importar suricatas a la REPUBLICA ARGENTINA con destino a zoológico debe estar inscripto en el Registro de Exportadores y/o Importadores de mercancías de competencia del SENASA, establecido en la Resolución N° 492 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 9° — Aranceles. El interesado en importar suricatas a la REPUBLICA ARGENTINA con destino a zoológico debe abonar los aranceles correspondientes a la operatoria de importación, a los aspectos cuarentenarios de su admisión sanitaria al país y a la realización de tareas sanitarias determinadas en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.

ARTICULO 10. — Exigencias:

Inciso a) El interesado debe acompañar para su evaluación y aprobación a la presentación de la solicitud de importación según lo detallado en el Artículo 6° de la presente resolución, toda la documentación relacionada al zoológico de destino en la REPUBLICA ARGENTINA, incluida aquella correspondiente a las características del sector de aislamiento de dicho zoológico, donde las suricatas deben cumplir el período cuarentenario respectivo.

Inciso b) Al ingreso de los animales al sector de aislamiento en el zoológico de destino, el interesado debe tratar todo el material desechable que acompañe este ingreso, de modo de evitar todo riesgo de propagación de enfermedades y de destinos de uso no autorizados, incluidos los dispositivos utilizados para el transporte, si no fueran de material autolavable. Estos tratamientos deben ser efectuados en concordancia con las regulaciones de las autoridades competentes en la REPUBLICA ARGENTINA del manejo de desechos potencialmente peligrosos.

Inciso c) El interesado debe cumplir con todas las exigencias establecidas en la presente resolución y con las de otros organismos competentes del orden nacional, provincial y/o municipal, para autorizar el ingreso de estos animales a su territorio, con la debida diligencia y rapidez a fin de asegurar su bienestar y subsistencia.

PAIS EXPORTADOR

ARTICULO 11. — Antecedentes:

Inciso a) Debe ser un país miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Inciso b) El país exportador debe haberse declarado libre ante la OIE de Peste Bovina y Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, debiendo contar esta condición con el reconocimiento del SENASA de la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso c) En el país exportador no deben haberse registrado casos de Fiebre del Valle del Rift durante al menos los últimos SEIS (6) meses previos a la exportación de las suricatas, debiendo contar esta condición con el reconocimiento del SENASA de la REPUBLICA ARGENTINA.

ZOOLOGICO DE ORIGEN

ARTICULO 12. — Exigencias:

Inciso a) Debe ser un zoológico registrado o autorizado ante/por la autoridad competente del país exportador.

Inciso b) En el mismo y en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros a su alrededor, no deben haber sido registrados oficialmente casos de Carunco bacteridiano y/o Rabia durante al menos los últimos DOCE (12) meses previos a la exportación de las suricatas a la REPUBLICA ARGENTINA.

DE LAS SURICATAS

ARTICULO 13. — Requisitos:

Inciso a) Deben pertenecer a la especie *Suricata suricatta*.

Inciso b) La totalidad de las suricatas deben estar identificadas mediante tatuaje de lectura inequívoca o bien, con un sistema electrónico de identificación: transpondedor o "microchip" que responda a las Normas ISO 11.784 o al Anexo A de su similar 11.785. No se admitirá el ingreso de ejemplares que

no posean esta identificación. En caso de haberse utilizado un sistema electrónico no compatible con el ya mencionado, se requerirá la provisión por parte del interesado de los dispositivos necesarios para la lectura del transpondedor en el puesto de frontera de arribo a la REPUBLICA ARGENTINA, o en otro sitio de control de los animales dentro de dicho país.

Inciso c) Deben haber permanecido ininterrumpidamente en el zoológico de origen, desde su nacimiento o al menos durante los últimos DOCE (12) meses previos a su exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

Inciso d) Cuando se hayan practicado en las suricatas a ingresar a la REPUBLICA ARGENTINA, vacunaciones, tratamientos y/o pruebas sanitarias, y hubieran sido realizadas por veterinarios autorizados por la autoridad veterinaria del país exportador, deben identificarse en el CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA EXPORTACION DE SURICATAS A LA REPUBLICA ARGENTINA CON DESTINO A ZOOLOGICO y acompañarse los protocolos correspondientes.

PERIODO DE AISLAMIENTO PREEXPORTACION DE LAS SURICATAS

ARTICULO 14. — Exigencias:

Inciso a) Durante al menos los TREINTA (30) días previos a la fecha estipulada para su exportación, las suricatas deben ser aisladas en dependencias del zoológico de origen autorizado o registrado por la autoridad competente del país exportador.

Inciso b) Durante este período las suricatas a ser exportadas no deben presentar signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas.

Inciso c) Antes de su embarque, las suricatas deben ser examinadas y encontrarse libres de signos clínicos de enfermedades transmisibles, heridas y de ectoparásitos, con especial referencia a garrapatas.

ARTICULO 15. — Pruebas diagnósticas y tratamientos durante el período de aislamiento de preexportación:

Inciso a) Deben ser sometidas con resultado negativo a las pruebas diagnósticas para la detección de Tripanosomiasis, Babesiosis y Tuberculosis (*Micobacterium bovis*) en laboratorios oficiales o autorizados por la autoridad veterinaria del país exportador, según lo detallado en el Anexo II de la presente resolución.

Inciso b) Deben ser tratadas con antibióticos específicos contra *Leptospira* spp. de acuerdo a lo detallado en el Anexo II de la presente resolución.

Inciso c) Deben ser tratadas en DOS (2) oportunidades con un intervalo entre ellas de al menos CA-TORCE (14) días con antiparasitarios internos y externos de amplio espectro aprobados por la autoridad competente del país exportador, lo cual debe constar en el Anexo II de la presente resolución.

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

ARTICULO 16. — Certificado Veterinario Internacional para amparar la exportación de suricatas a la REPUBLICA ARGENTINA con destino a zoológico. El modelo de certificado aprobado por el Artículo 26 de la presente resolución, debe ser adaptado de conformidad con lo que oportunamente se acuerde entre la autoridad veterinaria del país exportador y el SENASA, en forma previa al embarque de los animales en el país exportador.

ARTICULO 17. — Requisitos. Las suricatas deben arribar al puesto de frontera en la REPUBLICA ARGENTINA acompañadas y amparadas por el ejemplar original del CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA EXPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO.

ARTICULO 18. — Validez. El SENASA le otorga a dicho certificado una validez de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 19. — Idioma. Si el idioma del país exportador no fuera el español, el CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA EXPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO debe estar redactado también en dicho idioma. En el supuesto caso que parte de este certificado o la totalidad del mismo no cumpla con esta premisa, para autorizar su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA debe presentarse la correspondiente traducción efectuada por traductor público nacional.

ARTICULO 20. — Confección. El CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA EXPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO debe confeccionarse con todos los datos contenidos en el modelo incorporado en el Anexo II de la presente resolución, debe estar firmado por un veterinario oficial perteneciente a la autoridad veterinaria del país exportador y sellado en cada página con un sello oficial de dicha autoridad veterinaria. El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente al de la tinta de impresión del certificado.

DEL EMBARQUE Y TRANSPORTE DE LAS SURICATAS

ARTICULO 21. — Condiciones:

Inciso a) Las suricatas deben trasladarse de modo directo desde el zoológico de origen hasta el punto de salida del país exportador, alojadas en contenedores que contengan únicamente a las suricatas a ser exportadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA, sin entrar en contacto con otros animales que no formen parte del embarque en todo este trayecto y que cumplan con las condiciones para su construcción y para el bienestar animal, equivalentes a las establecidas para el transporte aéreo de animales vivos (International Air Transport Association - IATA - Live Animals Regulations).

Inciso b) Estos contenedores deben ser de material de primer uso o bien estar lavados y desinfectados y contar con protección contra insectos vectores otorgada por productos aprobados por la autoridad competente del país exportador.

Inciso c) Itinerario: el recorrido desde el país exportador hasta la REPUBLICA ARGENTINA debe ser lo más directo posible, asumiendo el interesado la responsabilidad por las posibles regulaciones de las autoridades competentes de los países de tránsito.

ARRIBO A LA REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 22. — Comunicación de arribo. Requisitos. Plazos.

Inciso a) El interesado debe comunicar el arribo de las suricatas por medio fehaciente al personal del SENASA destacado en el puesto de frontera de ingreso de estos animales a la REPUBLICA ARGENTINA, con una antelación no menor a VEINTICUATRO (24) horas hábiles, conforme lo establecido en el Anexo I, apartado g), inciso 14) de la citada Resolución N° 1.354 del 27 de octubre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Inciso b) En el puesto de frontera de arribo, el SENASA debe proceder a emitir el correspondiente Documento de Tránsito tras los controles satisfactorios de importación llevados a cabo por el personal de

este Servicio Nacional allí destacado. Dicho documento ampara el traslado de los animales ingresados hasta el zoológico de destino autorizado en la solicitud de importación correspondiente.

Inciso c) El arribo a la REPUBLICA ARGENTINA de suricatas sin la correspondiente SOLICITUD DE IMPORTACION DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO debidamente aprobada o sin el amparo del CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA EXPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO, o incumpliendo cualquiera de los requisitos establecidos en las presentes condiciones sanitarias, da lugar a la adopción de las medidas sanitarias establecidas en la presente resolución.

CUARENTENA EN LA REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 23. — Operatoria. Plazos. Liberación sanitaria.

Inciso a) Una vez arribadas a la REPUBLICA ARGENTINA, las suricatas deben ser sometidas a un período de aislamiento en dependencias del zoológico de destino, autorizado o registrado por la autoridad competente en la REPUBLICA ARGENTINA y bajo supervisión del SENASA.

Inciso b) En estas dependencias, las suricatas deben ser mantenidas en aislamiento como mínimo por el período que demande la obtención de los resultados satisfactorios de las pruebas diagnósticas que el SENASA determine realizar.

Inciso c) En el caso de obtención de resultados negativos a dichas pruebas y de no existir además, novedades sanitarias que lo desaconsejen, las suricatas pueden ser admitidas para su permanencia en el zoológico de destino en la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 24. — En caso de incumplimiento de los términos establecidos en la presente resolución, el SENASA puede aplicar cualquiera de las medidas dispuestas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, corriendo en todos los casos por cuenta del interesado todos los gastos y pérdidas ocasionados.

ARTICULO 25. — Solicitud de importación de suricatas con destino a zoológico. Se aprueba el formulario SOLICITUD DE IMPORTACION DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 26. — Certificado Veterinario Internacional para amparar la exportación a la REPUBLICA ARGENTINA de suricatas con destino a zoológico. Se aprueba el CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA EXPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 27. — Reemplazo. Los requisitos establecidos en la presente resolución reemplazan a las normas sanitarias generales para la importación de suricatas oportunamente elaboradas por la ex-Dirección de Cuarentena Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 28. — Sanciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad con lo establecido por el Capítulo VI del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 29. — Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título IV, Capítulo I, Sección 2° del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional.

ARTICULO 30. — La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIANA M. GUILLEN, Presidenta, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ANEXO I

SOLICITUD N°:

SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE SURICATAS CON DESTINO A ZOOLOGICO (Artículo 25)

Declaro bajo juramento que la totalidad de los datos volcados en la presente Solicitud de Importación son veraces, y que conozco la normativa vigente del SENASA y de otros Organismos involucrados en la materia.

La presente Solicitud de Importación

- o Debe ser presentada ante el SENASA por duplicado, con ambos ejemplares firmados en original.
- o Una vez autorizada por SENASA debe ser entregada por el interesado en la Inspección Veterinaria del SENASA destacada en el puesto de frontera de arribo de las suricatas a la REPUBLICA ARGENTINA, para tramitar su admisión sanitaria.
- o Carece de validez para su presentación ante la Dirección General de Aduanas.

IMPORTACION

PAÍS EXPORTADOR:..... FECHA APROXIMADA DEL ARRIBO:/...../.....
 PUNTO DE INGRESO HABILITADO POR SENASA:
 DIRECCIÓN DE CENTRO REGIONAL DEL SENASA AL QUE PERTENECE:

ZOOLOGICO DE ORIGEN - DESCRIPCIÓN DEL EMBARQUE

Zoológico de origen de la/s suricata/s:.....
 Ubicación en el país exportador:.....
 (Estado o Provincia – Departamento – Localidad)
 Cantidad (en números y letras):.....
 Datos del/los animal/es (raza, sexo, edad, etc.):

INTERESADO

Nombre y apellido:.....
 Tipo y N° documento:..... Tel. / fax:
 Dirección postal:

ZOOLOGICO DE DESTINO

Identificación y ubicación geográfica:.....
 Habilitación otorgada por la autoridad competente:.....
 Acompañar la documentación sobre el sector de aislamiento donde el/los animal/es cumplirá/n el período de cuarentena de importación

Lugar:.....

Fecha:.....

.....
 Firma, aclaración y carácter en el que firma

AUTORIZACIÓN SENASA - Validez TREINTA (30) días

Fecha de autorización:.....Cupón de pago N°.....

Identificación del zoológico de destino autorizado por el SENASA adonde deberá/n enviarse el/los animal/es desde el punto de frontera de arriba a la REPÚBLICA ARGENTINA

Firma y sello

Funcionario del SENASA interviniente

Dirección de Centro Regional del SENASA

DEL PAIS EXPORTADOR

2. Es miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

3. Ha sido reconocido oficialmente por la OIE como libre de Peste Bovina y Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, contando esta condición con el reconocimiento del SENASA de la REPUBLICA ARGENTINA.

4. En el mismo no se han registrado casos de Fiebre del Valle del Rift durante los últimos SEIS (6) meses previos a esta exportación, contando esta condición con el reconocimiento del SENASA de la REPUBLICA ARGENTINA.

DEL ZOOLOGICO DE ORIGEN

5. Es un zoológico registrado o autorizado por la autoridad competente del país exportador.

6. En el mismo y en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros a su alrededor, no fueron registrados oficialmente casos de Carbunco Bacteridiano y/o Rabia durante al menos los últimos DOCE (12) meses previos a esta exportación.

DE LAS SURICATAS

7. Permanecieron ininterrumpidamente en el zoológico de origen desde su nacimiento o al menos durante los últimos DOCE (12) meses previos a su exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

8. Fueron sometidas a un período de aislamiento de preexportación en dependencias del zoológico de origen autorizado o registrado por la autoridad competente del país exportador, durante al menos los TREINTA (30) días previos a su embarque.

9. Durante este período fueron sometidas con resultado negativo a las siguientes pruebas diagnósticas efectuadas en laboratorios oficiales o autorizados por la autoridad veterinaria del país exportador:

a) Tuberculosis (*Micobacterium bovis*):

Identificación por Reacción en Cadena de la Polimersa (PCR) a partir de una muestra obtenida por lavaje traqueal o cultivo y aislamiento a partir de una muestra obtenida por lavaje traqueal.

(Tachar lo que no corresponda)

Fecha: / /

b) Tripanosomiasis:

Microscopía óptica en muestras de sangre

Fecha: / /

c) Babesiosis:

Inmunofluorescencia o microscopía óptica

(Tachar lo que no corresponda)

Fecha: / /

10. Durante el período de aislamiento preexportación, las suricatas fueron sometidas a los siguientes tratamientos:

a) Antibioticoterapia contra *Leptospira spp.* durante CINCO (5) días consecutivos con productos aprobados por la autoridad competente del país exportador y a las dosis recomendadas por el laboratorio fabricante del producto:

Fechas	Droga	Dosis	Marca	Lote

b) Tratamiento antiparasitario interno y externo con productos de amplio espectro aprobados por la autoridad competente del país exportador en DOS (2) oportunidades con al menos un intervalo entre ellas de CATORCE (14) días:

Fechas	Droga	Dosis	Vía	Marca	Lote

11. Fueron inspeccionadas, encontrándose libres de signos clínicos de enfermedades transmisibles, heridas y ectoparásitos, con especial referencia a garrapatas.

DEL TRANSPORTE

12. Las suricatas fueron trasladadas de modo directo desde el zoológico de origen hasta el punto de salida del país exportador alojadas en contenedores que contengan sólo a los ejemplares a ser exportados a la REPUBLICA ARGENTINA.

13. Los contenedores cumplen con las condiciones para su construcción y para el bienestar animal equivalentes a las establecidas para el transporte aéreo de animales vivos de esta especie (Internacional Air Transport Association - IATA - Live Animals Regulations).

14. Los contenedores son de material de primer uso o bien fueron lavados y desinfectados y cuentan con protección contra insectos vectores otorgada por productos aprobados por la autoridad competente del país exportador.

EL PRESENTE CERTIFICADO TIENE UNA VALIDEZ DE DIEZ (10) DIAS CORRIDOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION

Emitido en..... Fecha / /

Sello oficial

.....
 Firma y aclaración del veterinario oficial de la autoridad veterinaria

ANEXO II

Membrete de la autoridad veterinaria del país exportador

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL
 PARA AMPARAR LA EXPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE
 SURICATAS (*Suricata suricatta*) CON DESTINO A ZOOLOGICO (Artículo 26)

CERTIFICADO N°:

I. DATOS GENERALES

PAIS EXPORTADOR

NOMBRE Y DIRECCION DEL EXPEDIDOR:

NOMBRE Y DIRECCION DEL ZOOLOGICO DE ORIGEN:

NOMBRE Y DIRECCION DEL DESTINATARIO EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

NOMBRE Y DIRECCION DEL ZOOLOGICO DE DESTINO:

N° DE HABILITACION DEL ZOOLOGICO DE DESTINO

II. DE LAS SURICATAS

CANTIDAD (en números y letras):

SEXO:

EDAD:

IDENTIFICACION:

III. DECLARACION SANITARIA

El veterinario oficial de la autoridad veterinaria abajo firmante, certifica respecto al embarque de las suricatas motivo del presente certificado, que:

1. Cumple con las condiciones sanitarias establecidas por el SENASA para autorizar su importación a la REPUBLICA ARGENTINA, en lo que corresponde a la certificación y garantías de competencia de esta autoridad veterinaria.

AVISOS OFICIALES

Anteriores



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Graciela Noemí CHAVES (D.N.I. N° 13.863.616), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la Sección Jubilaciones, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

Fecha: 08/01/2014

Lic. ABEL E. AGUIRRE MANDL, Jefe A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 16/01/2014 N° 1891/14 v. 20/01/2014

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Adrián Gustavo FARINELLI (D.N.I. N° 17.141.208), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la Sección Jubilaciones, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

Fecha: 08/01/2014

Lic. ABEL E. AGUIRRE MANDL, Jefe A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 16/01/2014 N° 1892/14 v. 20/01/2014

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T cita y emplaza, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 16.463 por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma DROGUERIA LENITY S.A. y a su Directora Técnica, María Dora Rubis, para que comparezcan, por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, acompañando la documental que tuviera en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, ante el Departamento de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sito en la Avda. de Mayo 869 Piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el expediente 1-0047-023422-10-3, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción al artículo 2° de la Ley 16.463 y a la Disposición ANMAT N° 3475/05 que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Resolución Mercosur GMC N° 49/02 Reglamento Técnico Mercosur sobre Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos; ello bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se dará por decaído su derecho de conformidad con el artículo 1° inciso e apartado 8 de la Ley 19.549; hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16, en la Mesa de Entradas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T." — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subadministrador Nacional, A.N.M.A.T.

e. 16/01/2014 N° 1921/14 v. 20/01/2014

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 96/2013

Tope N° 613/2013

Bs. As., 18/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.547.984/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modifi-

catorias, la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 708 del 29 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del Expediente N° 1.547.984/13 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION FERROVIARIA, por el sector sindical y la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Disposición D.N.R.T. N° 708/13 y registrado bajo el N° 938/13, conforme surge de fojas 48/51 y 54, respectivamente.

Que a fojas 9 del Expediente N° 1.547.984/13 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION FERROVIARIA, por el sector sindical y la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2° de la Disposición D.N.R.T. N° 708/13 y registrado bajo el N° 939/13, conforme surge de fojas 48/51 y 54, respectivamente.

Que a fojas 7 del Expediente N° 1.566.269/13, agregado como fojas 11 al Expediente N° 1.547.984/13, obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS Y PUERTOS, por el sector sindical y la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 3° de la Disposición D.N.R.T. N° 708/13 y registrado bajo el N° 940/13, conforme surge de fojas 48/51 y 54, respectivamente.

Que a fojas 6 del Expediente N° 1.543.704/12, agregado como fojas 12 al Expediente N° 1.547.984/13, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por el sector sindical y la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 4° de la Disposición D.N.R.T. N° 708/13 y registrado bajo el N° 941/13, conforme surge de fojas 48/51 y 54, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 62/70, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 708 del 29 de agosto de 2013 y registrado bajo el N° 938/13 suscripto entre la UNION FERROVIARIA, por el sector sindical y la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2° de la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 708 del 29 de agosto de 2013 y registrado bajo el N° 939/13 suscripto entre la UNION FERROVIARIA, por el sector sindical y la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 3° de la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 708 del 29 de agosto de 2013 y registrado bajo el N° 940/13 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS Y PUERTOS, por el sector sindical y la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 4° de la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 708 del 29 de agosto de 2013 y registrado bajo el N° 941/13 suscripto entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por el sector sindical y la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IV, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 6° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I

Expediente N° 1.547.984/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA C/ OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO Acuerdo N° 938/13 Oficinas Centrales	01/03/2013	\$ 10.675,74	\$ 32.027,22

ANEXO II

Expediente N° 1.547.984/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA C/ OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO Acuerdo N° 939/13 Servicios Ferroviarios Interior	01/03/2013	\$ 9.352,15	\$ 28.056,45

ANEXO III

Expediente N° 1.547.984/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS C/ OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO Acuerdo N° 940/13	01/03/2013	\$ 24.028,09	\$ 72.084,27

ANEXO IV

Expediente N° 1.547.984/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO LA FRATERNIDAD C/ OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO Acuerdo N° 941/13	01/03/2013	\$ 9.735,33	\$ 29.205,99

Expediente N° 1.547.984/13

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 96/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 613/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 97/2013

Tope N° 614/2013

Bs. As., 18/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.547.985/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 767 del 10 de septiembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del Expediente N° 1.547.985/13, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION FERROVIARIA, por el sector sindical, y la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 767/13 y registrado bajo el N° 1024/13, conforme surge de fojas 13/15 y 18, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 24/26, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 767 del 10 de septiembre de 2013 y registrado bajo el N° 1024/13 suscripto entre la UNION FERROVIARIA, por el sector sindical, y la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empresaria, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.547.985/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA C/ ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIFSE) Acuerdo N° 1024/13	01/03/2013	\$ 8.931,57	\$ 26.794,71

Expediente N° 1.547.985/13

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 97/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 614/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 98/2013

Tope N° 616/2013

Bs. As., 22/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.555.879/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 547 del 23 de julio de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 60/61 del Expediente N° 1.555.879/13, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 547 del 23 de julio de 2013 y registrado bajo el N° 1324/13 "E", conforme surge de fojas 76/78 y 81, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 89/92, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 547 del 23 de julio de 2013 y registrado bajo el N° 1324/13 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.555.879/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) C/ CASINO RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA CCT N° 1324/13 E	01/05/2013	\$ 4.450,61	\$ 13.351,83

Expediente N° 1.555.879/13

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 98/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 616/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 101/2013

Tope N° 655/2013

Bs. As., 25/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.505.386/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 663 del 22 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.505.386/12, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO, por el sector sindical y la empresa LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 854/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 663 del 22 de agosto de 2013 y registrado bajo el N° 887/13, conforme surge de fojas 155/157 y 160, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 168/175, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 663 del 22 de agosto de 2013, y registrado bajo el N° 887/13 suscripto entre la ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO, por el sector sindical y la empresa LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.505.386/12

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO C/ LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA			
- General (Semana calendario)	01/01/2012	\$ 19.638,75	\$ 58.916,25
- Zona Sur	01/01/2012	\$ 24.548,44	\$ 73.645,32
- Zona Norte	01/01/2012	\$ 24.548,44	\$ 73.645,32
- Zona Centro	01/01/2012	\$ 22.584,56	\$ 67.753,68
- Turnos Rotativos	01/01/2012	\$ 20.842,16	\$ 62.526,48
CCT N° 854/07 "E"			

Expediente N° 1.505.386/12

Buenos Aires, 29 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 101/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 655/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 102/2013

Tope N° 585/2013

Bs. As., 25/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.459.450/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias,

la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 514 del 29 de noviembre de 2012 y la Disposición de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo N° 20 del 19 de marzo de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34 del Expediente N° 1.459.450/11, obra el acuerdo pactado entre la ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO, por la parte sindical y la empresa HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1221/11 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado acuerdo fue homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 514/12 y registrado bajo el N° 1589/12, conforme surge de fojas 91/93 y 96, respectivamente.

Que mediante la Disposición de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo N° 20 de fecha 19 de marzo de 2013, cuya copia fiel obra a fojas 106/110, se emplazó a las partes para que presenten las escalas salariales y las aclaraciones correspondientes al Acuerdo N° 1589/12.

Que en respuesta a ello, a fojas 116 del Expediente principal obra la presentación de la escala salarial por parte de la empresa, la cual fue ratificada por ambas partes a fojas 127, mediante las cuales se cumplimenta lo requerido.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 132/134, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 514 del 29 de noviembre de 2012 y registrado bajo el N° 1589/12, suscripto entre la ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO, por la parte sindical y la empresa HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.459.450/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO C/ HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA CCT N° 1221/11 E	01/01/2012	\$ 9.153,78	\$ 27.461,34

Expediente N° 1.459.450/11

Buenos Aires, 15 de octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 102/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 585/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 103/2013

Tope N° 579/2013

Bs. As., 25/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.211.911/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 664 del 22 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente N° 1.531.028/12, agregado como fojas 331 al Expediente N° 1.211.911/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa NEWTRONIC SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 881/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 664/13 y registrado bajo el N° 891/13, conforme surge de fojas 378/381 y 384, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 392/395, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 664 del 22 de agosto de 2013 y registrado bajo el N° 891/13 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa NEWTRONIC SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.211.911/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) C/ NEWTRONIC SOCIEDAD ANONIMA CCT N° 881/07 E	01/07/2013	\$ 8.615,33	\$ 25.845,99

Expediente N° 1.211.911/07

Buenos Aires, 25 de octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 103/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 579/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO****Disposición N° 104/2013****Tope N° 580/2013**

Bs. As., 25/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.565.248/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 628 del 13 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 59/60 del Expediente N° 1.565.248/13, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (S.O.E.S.G.Y.P.E.), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS DE AUTOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.E.S.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 317/99, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 628 del 13 de agosto de 2013 y registrado bajo el N° 850/13, conforme surge de fojas 80/82 y 85, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 95/98, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 628 del 13 de agosto de 2013, y registrado bajo el N° 850/13 suscripto entre el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (S.O.E.S.G.Y.P.E.), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS DE AUTOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.E.S.), conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.565.248/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (S.O.E.S.G.Y.P.E.), FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS DE AUTOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, C/ ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.E.S.)	01/04/2013	\$ 5.850,74	\$ 17.552,22
	01/08/2013	\$ 6.477,68	\$ 19.433,04
CCT N° 317/99			

Expediente N° 1.565.248/13

Buenos Aires, 15 de octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 104/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 580/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO****Disposición N° 105/2013****Tope N° 656/2013**

Bs. As., 25/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.564.091/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 792 del 17 de septiembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del Expediente N° 1.564.091/13, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por el sector sindical y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1021/09 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 792 del 17 de septiembre de 2013 y registrado bajo el N° 1060/13, conforme surge de fojas 146/149 y 152, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 160/182, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 792 del 17 de septiembre de 2013, y registrado bajo el N° 1060/13 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por el sector sindical y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.564.091/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA. C/ CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA			
-Tope General	01/04/2013	\$ 8.809,95	\$ 26.429,85
	01/01/2014	\$ 9.562,84	\$ 28.688,52

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
-Tope Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, San Luis, Mendoza y La Pampa	01/04/2013	\$ 10.097,93	\$ 30.293,79
	01/01/2014	\$ 10.962,82	\$ 32.888,46
-Tope Trelew, Rawson y Playa Unión	01/04/2013	\$ 11.529,02	\$ 34.587,06
	01/01/2014	\$ 12.518,35	\$ 37.555,05
-Tope Chubut, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz	01/04/2013	\$ 12.960,11	\$ 38.880,33
	01/01/2014	\$ 14.073,88	\$ 42.221,64
-Tope Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	01/04/2013	\$ 15.106,74	\$ 45.320,22
	01/01/2014	\$ 16.407,18	\$ 49.221,54
CCT N° 1021/09 "E"			

Expediente N° 1.564.091/13

Buenos Aires, 29 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 105/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 656/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 107/2013

Tope N° 659/2013

Bs. As., 29/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.568.798/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1381 del 4 de octubre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente N° 1.568.798/13, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial, y la empresa FAURECIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 27/88, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 1381/13 y registrado bajo el N° 1138/13, conforme surge de fojas 43/45 y 48, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 54/56, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1381 del 4 de octubre de 2013 y registrado bajo el N° 1138/13 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial, y la empresa FAURECIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.568.798/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ FAURECIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT N° 27/88	01/07/2013	\$ 8.023,78	\$ 24.071,34

Expediente N° 1.568.798/13

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 107/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 659/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 108/2013

Tope N° 658/2013

Bs. As., 29/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.563.237/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1324 del 24 de septiembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente N° 1.572.065/13, agregado como fojas 72 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por el sector sindical, y la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (A.D.E.M.) por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 120/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 1324/13 y registrado bajo el N° 1092/13, conforme surge de fojas 94/96 y 99, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 107/114, obra el informe técnico por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1324 del 24 de septiembre de 2013 y registrado bajo el N° 1092/13 suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por el sector sindical, y la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (A.D.E.M.) por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.563.237/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA C/ ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (A.D.E.M.) -Tope General	01/06/2013	\$ 5.511,33	\$ 16.533,99
	01/07/2013	\$ 5.912,00	\$ 17.736,00
	01/11/2013	\$ 6.313,00	\$ 18.939,00
	01/06/2013	\$ 6.613,60	\$ 19.840,80
	01/07/2013	\$ 7.094,40	\$ 21.283,20
	01/11/2013	\$ 7.575,60	\$ 22.726,80
-Tope Zona Patagónica			
CCT N° 120/75			

Expediente N° 1.563.237/13

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 108/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 658/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 109/2013

Tope N° 661/2013

Bs. As., 29/10/2013

VISTO el Expediente N° 262.861/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 890 del 1° de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente 262/861/11 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 171/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 890/11 y registrado bajo el N° 1041/11, conforme surge de fojas 30/32 y 35, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 67/73, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 890 del 1° de agosto de 2011 y registrado bajo el N° 1041/11 suscripto entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 262.861/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO CCT N° 171/75	01/04/2011	\$ 1.966,89	\$ 5.900,67
	01/06/2011	\$ 2.025,44	\$ 6.076,32
	01/08/2011	\$ 2.344,67	\$ 7.034,01
	01/09/2011	\$ 2.387,11	\$ 7.161,33

Expediente N° 262.861/11

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 109/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 661/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 110/2013

Tope N° 660/2013

Bs. As., 29/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.202.314/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1187 del 14 de agosto de 2012 y N° 171 del 22 de febrero de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.202.314/06, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA junto con el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, por la parte sindical, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA - DISTRICUYO S.A., por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1288/12 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicha escala forma parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución S.T. N° 1187/12 y registrado bajo el N° 970/12, conforme surge de fojas 173/176 y 179, respectivamente.

Que a fojas 7/36 del Expediente N° 1.202.314/06, obra el convenio colectivo de trabajo de empresa celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA junto con el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, por la parte sindical, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA - DISTRICUYO S.A., por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho convenio fue homologado por el artículo 2° de la Resolución S.T. N° 1187/12 y registrado bajo el N° 1288/12 "E", conforme surge de fojas 173/176 y 179, respectivamente.

Que es importante aclarar, que mediante el artículo 1° del Acuerdo N° 970/12 las partes aprueban el acta convenio y la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1288/12 "E", atento a ello, para efectuar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente a dicho convenio colectivo, se ha considerado la escala salarial obrante a fojas 4 del principal.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 171 del 22 de febrero de 2013, cuya copia fiel obra a fojas 202/206, se emplazó a las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1288/12 "E" para que presenten información respecto de algunos adicionales correspondientes a dicho instrumento.

Que en respuesta a ello, a fojas 1 del Expediente N° 294.841/13 agregado como fojas 214 al principal, obra la presentación de la parte empresarial, mediante la cual se cumplimenta lo requerido.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 228/232, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Normativa Laboral dependiente de esta Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y por la Decisión Administrativa N° 917 del 28 de diciembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1187 del 14 de agosto de 2012 y registrado bajo el N° 1288/12 "E" suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA junto con el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, por la parte sindical, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA - DISTRICUYO S.A., por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. J. PABLO TITIRO, Director Nacional de Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.202.314/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTRICUYO S.A.) CCT N° 1288/12 "E"	01/01/2007	\$ 2.617,23	\$ 7.851,69

Expediente N° 1.202.314/06

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRRT N° 110/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 660/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1492/2013

Tope N° 615/2013

Bs. As., 22/10/2013

VISTO el Expediente N° 641.572/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 867 del 26 de julio de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 641.572/13, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA Seccional Tucumán y la empresa SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 26/90 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo, anexo y acta complementaria homologados por la Resolución S.T. N° 867/13 y registrados bajo el N° 746/13, conforme surge de fojas 59/61 y 64, respectivamente.

Que a fojas 26 obra el acta complementaria por la cual el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA ratifica el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 641.572/13.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 71/73, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio

objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares N° 628 y N° 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo, anexo y acta complementaria homologados por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 867 del 26 de julio de 2013 y registrados bajo el N° 746/13 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA Seccional Tucumán y la empresa SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 26 por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 641.572/13

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Seccional Tucumán C/ SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA - Ratificado a fojas 26 por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT N° 26/90 "E"	01/07/2013	\$ 9.975,05	\$ 29.925,15

Expediente N° 641.572/13

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1492/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 615/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1502/2013

Tope N° 632/2013

Bs. As., 22/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.329.850/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1189 del 9 de septiembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente N° 1.528.688/12 agregado a fojas 165 del Expediente N° 1.329.850/09 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 531/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 1189/13 y registrado bajo el N° 1010/13, conforme surge de fojas 202/204 y 207, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 215/218, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares N° 628 y N° 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1189 del 9 de septiembre de 2013 y registrado bajo el N° 1010/13 suscripto entre el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA por el sector empleador, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.329.850/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA CCT N° 531/08	01/07/2012	\$ 6.214,65	\$ 18.643,95
	01/09/2012	\$ 6.868,82	\$ 20.606,46

Expediente N° 1.329.850/09

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1502/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 632/13 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1503/2013

Tope N° 631/2013

Bs. As., 22/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.440.035/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 971 del 6 de julio de 2012, N° 1028 del 20 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 79/80 del Expediente N° 1.440.035/11 obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 275/96, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por el artículo 1° de la Resolución S.T. N° 971/12 y registrado bajo el N° 782/12, conforme surge de fojas 96/99 y 102, respectivamente.

Que a fojas 81/83 y 51/52 del Expediente N° 1.440.035/11 obra el acuerdo y acta complementaria pactados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA,

DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y ASOCIACION DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.R.A.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 275/96, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo fue homologado por el artículo 2° de la Resolución S.T. N° 971/12 y registrado bajo el N° 783/12, conforme surge de fojas 96/99 y 102, respectivamente.

Que a fojas 139/140 del Expediente N° 1.440.035/11 obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la ASOCIACION DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.R.A.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 275/96, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por el artículo 1° de la Resolución S.T. N° 1028/13 y registrado bajo el N° 870/13, conforme surge de fojas 175/178 y 181, respectivamente.

Que a fojas 1 del Expediente N° 1.508.436/12 agregado como foja 158 al Expediente N° 1.440.035/11, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 275/96, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por el artículo 2° de la Resolución S.T. N° 1028/13 y registrado bajo el N° 871/13, conforme surge de fojas 175/178 y 181, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de las escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 191/210, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares N° 628 y N° 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 971 del 6 de julio de 2012 y registrado bajo el N° 782/12 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 971 del 6 de julio de 2012 y registrado bajo el N° 783/12 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y ASOCIACION DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.R.A.), conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1028 del 20 de agosto de 2013 y registrado bajo el N° 870/13 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la ASOCIACION DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.R.A.), conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1028 del 20 de agosto de 2013 y registrado bajo el N° 871/13 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS, conforme al detalle que, como ANEXO IV, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 6° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente N° 1.440.035/11

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1504/2013

Tope N° 630/2013

Bs. As., 22/10/2013

VISTO el Expediente N° 225.061/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 102 del 5 de febrero de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 225.061/12 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CONCEPCION DEL URUGUAY, por el sector sindical y la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 767/06 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 102/13 y registrado bajo el N° 149/13, conforme surge de fojas 47/49 y 52, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 68/72, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares N° 628 y N° 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 102 del 5 de febrero de 2013 y registrado bajo el N° 149/13 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CONCEPCION DEL URUGUAY, por el sector sindical y la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO III

Expediente N° 1.440.035/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES C/ ASOCIACION DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.R.A.)			
-Tope General	01/02/2013	\$ 5.177,00	\$ 15.531,00
	01/03/2013	\$ 5.811,60	\$ 17.434,80
	01/08/2013	\$ 6.279,20	\$ 18.837,60
- Zona Patagónica Sur (Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur)	01/02/2013	\$ 5.798,24	\$ 17.394,72
	01/03/2013	\$ 6.508,99	\$ 19.526,97
	01/08/2013	\$ 7.032,70	\$ 21.098,10
ACUERDO N° 870/13 Rama Composición en Frío CCT N° 275/96			

ANEXO IV

Expediente N° 1.440.035/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES C/ ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS	01/01/2013	\$ 5.103,52	\$ 15.310,56
ACUERDO N° 871/13 Rama Composición en Frío CCT N° 275/96			

Expediente N° 1.440.035/11

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1503/13, se ha tomado razón del tope Indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 631/13 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO

Expediente N° 225.061/12

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA	01/01/2012	\$ 4.996,84	\$ 14.990,52
	01/03/2012	\$ 5.380,98	\$ 16.142,94
	01/06/2012	\$ 5.640,28	\$ 16.920,84
CCT N° 767/06 E			

Expediente N° 225.061/12

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1504/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 630/13 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 1576/2013****Registro N° 1238/2013**

Bs. As., 28/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.549.689/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del expediente N° 1.549.689/13 luce un Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS por la parte sindical, y la empresa ANDES LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1274/12 "E", conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los firmantes del Acuerdo han ratificado su contenido.

Que las partes celebrantes han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y las entidades sindicales signatarias, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que posteriormente corresponderá remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS por la parte sindical y la empresa ANDES LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria que luce a fojas 2 del Expediente N° 1.549.689/13 en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1274/12 "E", conforme lo dispuesto en la Ley 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 2 del expediente N° 1.549.689/13.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo junto al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1274/12 "E".

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.549.689/13

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1576/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1238/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO ANDES LINEAS AEREAS S.A. Y SUS PILOTOS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días de enero de 2013, se reúnen por Andes Líneas Aéreas S.A. su representante Sr. PABLO IRIART —en adelante la Empresa—, el Sr. DANIEL AMIGO, en representación de APLA, el delegado gremial HERNAN FEIJOO y ADRIAN CAMPILONGO (Paritario gremial), los que dentro del marco de mutua colaboración, acuerdan lo siguiente:

I. RECOMPOSICION SALARIAL: La Empresa abonará al cuerpo de pilotos, partir de 01 de enero de 2013, el esquema remuneratorio que, a continuación se detalla:

	Básico	Función	Categoría	TOTAL
Comandante MD	\$ 13.350	\$ 11.763	\$ 4.000	\$ 29.113
Copiloto MD	\$ 13.350	\$ 3.029	\$ 4.000	\$ 20.379

II. Gastos de alimentación enero y febrero 2013: La Empresa abonará al cuerpo de pilotos, gastos de alimentación para dichos meses, según el detalle siguiente:

- Pernocetes internacionales All Inclusive: la suma de USD 47,50 (dólares cuarenta y siete con 50/100) diarios en pesos argentinos acreditados en las cuentas bancarias de cada tripulante. La conversión se realizará al tipo de cambio fijado por BSP de la fecha de pago. Otro tipo de pernocetes conllevará la liquidación de viáticos internacionales previstas en el CCT vigente.

- Vuelos nacionales y vuelos tipo regional / internacional: \$ 110 (pesos ciento diez) por comida (almuerzo o cena), según corresponda, acreditados en las cuentas bancarias de cada tripulante.

III. Sin otro particular, firman las partes al pie, tres (3) ejemplares de un mismo tenor, y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 1577/2013****Registro N° 1233/2013**

Bs. As., 28/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.579.592/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente N° 1.579.592/13 obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECyS) y la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la contribución referida en el artículo 5° del presente, que fuera prevista en la cláusula 16 del acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 784 del 4 de junio de 2012 será percibida por el INSTITUTO PARA LA CAPACITACION INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA (INCATUR) creado por dicha cláusula.

Que la homologación que por la presente se dispone no exime a las partes de que, oportunamente, procedan a tramitar la constitución e inscripción del INSTITUTO PARA LA CAPACITACION INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA (INCATUR) por ante la Autoridad correspondiente.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del presente acuerdo se corresponde con la representatividad de los sectores signatarios.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECyS) y la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT), que luce a fojas 2/5 del Expediente 1.579.592/13, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 2/5 del Expediente N° 1.579.592/13.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.579.592/13

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1577/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1233/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DEL INSTITUTO PARA LA CAPACITACION, INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA o INCATUR (INSTITUTO DE CAPACITACION TURISTICA).

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes mayo de 2013, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C. y S.), los señores Armando O. CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge A. BENICE, Guillermo PEREYRA, CESAR GUERRERO y Daniel LOVERA y los Dres. Alberto TOMASSONE, Pedro SAN MIGUEL y Jorge E. BARBIERI, constituyendo domicilio especial en Avda. Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial y en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT), FABRICIO DI GIAMBATISTA, ALEJANDRO SANS, ADRIAN MANZZOTTI, WALTER RODRIGUEZ, GERARDO BELIO, AGUSTIN ALEJANDRO BEVERAGGI y PASCUAL A. BARBIERI, constituyendo domicilio especial en la calle Viamonte 640, 10° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la parte empresaria, en conjunto acuerdan establecer lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Régimen de Implementación del Acuerdo Convencional, del 7 de septiembre de 2011, Homologado por Resolución N° 784/12 ST, del 04.06.12, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social:

Teniendo en cuenta que es interés de las organizaciones signatarias en consonancia con lo postulado por el Gobierno Nacional, de propender a la formación y capacitación técnica y profesional de los trabajadores y empleadores de acuerdo a los crecientes requerimientos y exigencias de la actividad turística que constituye un mercado de trabajo de una alta exigencia y cada vez más tecnificado y competitivo, teniendo siempre en mira brindar de manera paulatina mejores condiciones laborales, fundado en los principios del empleo decente, de responsabilidad social empresaria y de calidad en la oferta y prestación de servicios objeto de la actividad.

De tal modo, que los representantes de los trabajadores y empleadores, conscientes del rol protagónico que deben asumir como actores sociales, consideran que el cumplimiento de estos objetivos no debe quedar limitado ni puede ser responsabilidad exclusiva del estado nacional, debiendo para ello darse respuesta desde el ámbito gremial, coadyuvando así al desarrollo del interés general y el bien común, estableciendo que las acciones político gremial empresarial y sindical son una herramienta necesaria para el crecimiento y desarrollo del sector y de quienes laboran en él. No constituyen ésta, un fin en sí mismo, sino un medio para el progreso y desarrollo cuantitativo y cualitativo para la actividad productiva del sector y sus trabajadores.

Por ello consideran que se torna necesario e impostergable promover el logro de estos fines, a través del INSTITUTO PARA LA CAPACITACION INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA o INCATUR (INSTITUTO DE CAPACITACION TURISTICA), creado oportunamente por el acto de la Convención del 7 de setiembre de 2011 y homologado por Resolución N° 784/2012, del 4/6/12, de la Secretaría de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (Registros N° 597/2012) - (Boletín Oficial 130712). Expediente N° 1.474.442/11, al que por el presente se le otorga vigencia y busca adecuar su consumación e implementación. Por lo que las partes signatarias establecen que:

ARTICULO SEGUNDO: Fines y Objetivos del Instituto:

Será Objeto de dicho Instituto llevar a cabo de manera descentralizada las siguientes acciones:

a) Capacitar, formar y profesionalizar a los trabajadores de la actividad, como así también capacitar a los cuadros ejecutivos del sector empleador a fin de complementar la actuación de ambos, fortaleciendo la productividad de la empresa, de modo que comprenda a empleados y empleadores y especialmente en beneficio del consumidor de servicios turísticos.

b) Actuar en forma conjunta, entre las organizaciones gremiales firmante (sindical y empresarial), coordinando esfuerzos y programas para el desarrollo de las escuelas e institutos de capacitación de cada una de ellas, a fin de actuar en consonancia con los objetivos que aquí se proponen.

c) Promover por intermedio de las organizaciones empresarias que conforman la AAAYT, de consuno con la FAECyS, la investigación, formación, capacitación y profesionalización de empleados y empleadores, como así también la difusión de todo factor y materia relativa a los riesgos del trabajo, la seguridad e higiene en el ámbito y ambiente del trabajo.

d) Impulsar la colaboración y la interacción con organismos especializados, universidades, institutos académicos, centros de investigación, tanto del país como del extranjero, procurando el intercambio de información, profesores y docentes en todas las materias relativas a la actividad turística, en la oferta, comercialización y prestación de servicios turísticos, en forma directa o por medios electrónicos (internet),

e) Fomentar la interacción y cooperación entre los actores sociales; los distintos organismos del Estado ya sean nacionales, provinciales o municipales; entes autárquicos, organizaciones no gubernamentales y/u asociaciones regionales, en todo cuanto propenda al mejoramiento de la actividad turística, la calidad en la prestación de servicios, como así también a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, especialmente de los destinos turísticos.

f) Fortalecer el desempeño y la actuación de entidades empresarias de primero, segundo, grado y de asociaciones, entidades, asociaciones o cámaras regionales, locales y/o sectoriales, para el mejor logro de los objetivos que aquí se proponen.

g) Promover la actividad comercial dentro de la actividad turística en condiciones de competitividad y eficiencia a fin de que se potencia la cadena de comercialización de productos y servicios turísticos en condiciones de dar satisfacción a la demanda, en base a presupuestos de calidad, seguridad y garantía, en las mejores condiciones de salubridad, calidad y precio.

h) Impulsar entre las entidades comprometidas todo lo relacionado con la planificación y desarrollo de la actividad, así como su promoción y capacitación dentro del marco de los objetivos que en este acuerdo se establecen.

Para todo ello, se tiene en consideración que las labores de una agencia de viajes en la reserva y venta, nacional y extranjera, de servicios turísticos es de una alta complejidad y requiere el conocimiento de sistemas específicos y también sumamente complejos.

En todos los casos, ya sea a nivel nacional, provincial, regional o local, las entidades empresarias integrantes de la AAAYT, interactuarán con las organizaciones sindicales integrantes de FAECyS que correspondan a su jurisdicción.

ARTICULO TERCERO: Compromisos para la consumación de fines y objetivos:

Para el total cumplimiento de los fines y objetivos propuestos las partes se comprometen:

a) Las organizaciones empresarias, a impulsar acciones tendientes a la capacitación y formación de los trabajadores y cuadros de dirección de las empresas, para lo cual utilizarán los medios de que disponen y además se obligan a implementar las acciones que sean necesarias tendientes a impulsar, difundir y promover los programas de capacitación a desarrollarse.

Aportarán los elementos materiales y de infraestructura con los que cuentan y se comprometen a integrar los que las circunstancias indiquen como imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos.

b) La FAECyS, a concertar con el Instituto la colaboración, que a los fines enunciados se les brindarán a los institutos de capacitación de sus entidades adheridas, así como a los cuerpos docentes de los mismos en la infraestructura que tienen destinadas a tales fines. Se compromete además a elaborar y diseñar programas especiales de desarrollo y promoción del comercio y los servicios, consensuado con el Instituto, a través del equipo docente especializado que las circunstancias requieran.

ARTICULO CUARTO: Denominación y Administración - Organización:

A los fines de adecuar el nombre del Instituto objeto del presente a las disposiciones vigentes en la materia, a su mejor identificación y reconocimiento, se lo denominará INCATUR (Instituto de Capacitación Turística), sin perjuicio de llamarse INSTITUTO PARA LA CAPACITACION INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA, como fuera oportunamente acordado.

El INCATUR será dirigido y administrado por un Directorio integrado por cinco representantes de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAAVYT), dos representantes de las Asociaciones Regionales con asiento en jurisdicción provincial, dos representantes de las Asociaciones Sectoriales y tres representantes de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS). El desempeño de estas funciones será honorario.

El directorio tendrá una presidencia, una vicepresidencia, un secretario, un prosecretario y cuatro vocales. Todos los cargos serán anuales y rotativos. Los mismos se alternarán entre los directores designados por las respectivas Entidades Empresarias, en la forma que el mismo Directorio determine en la primera reunión que se celebre.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de sus integrantes.

Los directores durarán dos años en el cargo, podrán ser reemplazados por la entidad que representan, en la oportunidad y por las circunstancias que éstas así lo estimen y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO QUINTO: Contribución Empresarial Obligatoria:

A los efectos pautados, resulta de toda necesidad estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines, objetivos y propósito enunciado.

La contribución obligatoria prevista en cláusula decimosexta del acto convencional del 7 de setiembre de 2011, oportunamente homologado y que en definitiva sustituye a la cláusula treinta y tres del Convenio Colectivo de Trabajo 547/08 tendrá como finalidad sufragar los gastos que demande el financiamiento del Instituto (INCATUR), estando a cargo de la totalidad de los empleadores de la actividad turística, abarcados por el Convenio Colectivo de Trabajo 547/08 y sus modificatorias, lo cual comprende a las Asociaciones Regionales y a las Asociaciones Sectoriales adheridas o asociadas a la Asociación Argentina de Agencias de Viajes (AAAVYT) o la entidad que la sustituya en el supuesto de transformación de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, como Asociación Civil en Federación. La contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras convenciones y/o disposiciones o de las leyes de Obras Sociales.

La mecánica operativa, relacionada con la percepción, la distribución, el control y fiscalización de la contribución establecida por el presente artículo, será reglamentada por el Directorio del Instituto. El Directorio del Instituto tendrá facultades para establecer mínimos y máximos del aporte, dentro del porcentaje estipulado. En todos los casos las decisiones del Directorio del Instituto, son de cumplimiento obligatorio para todo el sector empresarial alcanzado por la CCT 547/08 y/o entidades u asociaciones asociadas a la AAAYT.

El mencionado aporte tendrá vigencia para los socios activos de las Entidades Empresarias a partir de la firma del presente y para quienes no fueran socios activos de las entidades empresarias signatarias, será obligatorio a partir de la homologación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Cada agencia de viajes o empresa de la actividad turística alcanzada por el CCT 547/08, depositará, en la misma fecha que la determinada para el pago de las contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, el importe que corresponda en una cuenta bancaria que el Instituto (INCATUR) habilitará especialmente. En todos los casos la mora se producirá de pleno derecho —automáticamente—, por el mero vencimiento de los plazos establecidos y los saldos impagos serán ajustados en legal forma.

El Instituto tendrá a su cargo la gestión recaudatoria con facultades de ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial, para reclamar la totalidad de lo adeudado con más las actualizaciones e intereses que correspondan y que se establecerán según las pautas que para el cobro de sus acreencias tenga en vigencia la AFIP respecto de los tributos de la seguridad social.

En suma, el Directorio queda facultado para instrumentar los distintos sistemas y/o mecanismos que posibiliten la percepción y ejecución de los aportes, a través de instituciones, entidades, organizaciones o profesionales habilitados para ello, según corresponda.

Queda establecido, los fondos recaudados serán destinados al cumplimiento de los fines y objetivos enunciados, en tanto que el funcionamiento, desenvolvimiento, aplicación y asignación de fondos del Instituto, se llevará a cabo en la forma y proporción que lo determine el DIRECTORIO.

ARTICULO SEXTO: Ratificación y homologación:

En consecuencia ambas partes de común acuerdo resuelven ratificar el cláusula dieciséis del Acuerdo Convencional 2011, que fuera homologado por Resolución ST N° 784/12 del 4/6/2012 (Expediente N° 1.474.442/11) y registrado bajo el N° 597/12, de la Dirección de Negociaciones Colectivas - Departamento de Relaciones Laborales, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con la finalidad de ratificar propósitos y objetivos, adecuar su implementación, régimen de funcionamiento y operatoria de conformidad con los fines precedentemente enunciados y solicitar su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, lo que así solicitan las partes.

DE PLENA CONFORMIDAD, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento se firman tres ejemplares de un mismo tenor y efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1578/2013

Registro N° 1242/2013

Bs. As., 28/10/2013

VISTO el Expediente N° 1.571.646/13 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/9 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.), por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE NUTRICION ANIMAL (C.A.E.N.A.), por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del texto convencional alcanzado, se establece una recomposición salarial para la Rama Nutrición Animal y Mascotas del Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89.

Que los actores intervinientes en autos se encuentran legitimados para celebrar el presente, conforme surge de los antecedentes acompañados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentra cumplido el procedimiento negocial previsto en la Ley N° 23.546.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE NUTRICION ANIMAL (C.A.E.N.A.), que luce a fojas 6/9 del Expediente N° 1.571.646/13, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 6/9 del Expediente N° 1.571.646/13.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley

N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.571.646/13

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1578/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/9 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1242/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTUALIZACION DE ESCALAS DE SALARIOS BASICOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 66/89 RAMA NUTRICION ANIMAL y MASCOTAS AÑO 2013/2014.

Entre la Cámara Argentina de Empresas de Nutrición Animal (CAENA) representada en este acto por su Presidente, Sr. Gabriel Gauldoni, con domicilio en Bouchard N° 454 Piso 6°, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte y por la otra parte, la Unión Obrera Molinera Argentina (UOMA), los Sres. Carlos Barbeito en su carácter de Secretario General y Ruben Lafuente en su carácter de Secretario Adjunto, Daniel Nieto, Oscar Díaz y Mauricio Burgos en su carácter de miembros paritarios todos con el patrocinio letrado de los Dres. Pablo A. Topet y Pablo S. Brex, con domicilio en México N° 2070 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo N° 66/89, Rama Nutrición Animal y Mascotas y sus cláusulas modificatorias, suscriben el presente acuerdo de actualización de las remuneraciones previstas en la convención colectiva, conforme a las consideraciones y disposiciones que a continuación se detallan:

Cláusula Primera: Se ha acordado la siguiente recomposición salarial:

a partir del 01 de Junio de 2013 la Escala de remuneraciones básicas, de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89 Rama Nutrición Animal y Mascotas, queda conformada de la siguiente manera:

CATEGORIA	BASICOS DE CONVENIO	
	Horario	Mensual
A	\$ 43,12	\$ 8.624
B	\$ 40,04	\$ 8.008
C	\$ 36,96	\$ 7.392
D	\$ 33,88	\$ 6.776
E	\$ 30,80	\$ 6.160

Estas sumas se incrementan por antigüedad conforme lo previsto en el Convenio Colectivo N° 66/89 y se aplican a todos los institutos en él previstos.

Cláusula Segunda: Desde el 01 de Noviembre de 2013 la Escala de remuneraciones básicas, de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89 Rama Nutrición Animal y Mascotas, queda conformada de la siguiente manera:

CATEGORIA	BASICOS DE CONVENIO	
	Horario	Mensual
A	\$ 45,81	\$ 9.163
B	\$ 42,54	\$ 8.508
C	\$ 39,27	\$ 7.854
D	\$ 36,00	\$ 7.200
E	\$ 32,72	\$ 6.545

Estas sumas se incrementan por antigüedad conforme lo previsto en el Convenio Colectivo N° 66/89 y se aplican a todos los institutos en él previstos.

Cláusula Tercera: Desde el 01 de Febrero de 2014 la Escala de remuneraciones básicas, de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89 Rama Nutrición Animal y Mascotas, queda conformada de la siguiente manera:

CATEGORIA	BASICOS DE CONVENIO	
	Horario	Mensual
A	\$ 48,65	\$ 9.730
B	\$ 45,17	\$ 9.035
C	\$ 41,70	\$ 8.340
D	\$ 38,22	\$ 7.645
E	\$ 34,75	\$ 6.950

Estas sumas se incrementan por antigüedad conforme lo previsto en el Convenio Colectivo N° 66/89 y se aplican a todos los institutos en él previstos.

Cláusula Cuarta: Las empresas que hubieran otorgado incrementos salariales a cuenta de futuros aumentos en los 2 (dos) meses anteriores de la firma del presente acuerdo podrán imputar dichos importes a las remuneraciones básicas convenidas absorbiendo dicho rubro "a cuenta" hasta su concurrencia con los nuevos valores pactados en el presente.

Cláusula Quinta: Las partes acuerdan conformar una mesa de negociación sobre diversos aspectos de interés común que no fueron contemplados en el presente integrado por miembros paritarios a designar oportunamente por cada representación iniciando dicha ronda negocial la primera quincena del mes de Agosto del corriente año.

Cláusula Sexta: Vigencia: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 01 de Junio de 2013 y se extenderá hasta el 31 de Mayo de 2014.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio de 2013, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto siendo uno para CAENA, otro para la UOMA y el tercero para su presentación ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su ratificación y posterior homologación de conformidad con lo estipulado en el art. 6 de la ley 23.546 (t.o. 2004).



BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSCRÍBASE ANUALMENTE

.....

Edición Gráfica



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

\$804

Segunda Sección
Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales,
Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura

\$1.140

Tercera Sección
Contrataciones del Estado

\$1.176

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

0810-345-BORA (2672)

www.boletinoficial.gob.ar

Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sede Central: Suipacha 767 (9:30 a 16:00hs.) Tel.: (011) 5218-8400 // Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) //Delegación Inspección General de Justicia: Moreno 251 (8.30 a 11.30 hs.). Tel.: (011) 4343-0732/2419/0947 (int. 6074) // Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas: Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: (011) 5382-9535.